



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Viernes 1° de Febrero del 2002 -- N° 507

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ  
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 120  
Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional  
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
3.700 ejemplares -- 64 páginas -- Valor US\$ 0.50

### SUMARIO:

	Págs.			
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>				
<b>DECRETOS:</b>				
2275	Asígnanse funciones al Ministerio de Energía y Minas .....	3	490-01-RA Confírmase la resolución venida en grado y deséchase la acción de amparo propuesta por la señora Cecilia Zamora Zea de Terán .....	10
2277	Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas realice una emisión de bonos del Estado por un monto de hasta dieciocho millones ciento sesenta y seis mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 18'166.000), destinados a financiar la terminación de la carretera Cuenca - Azogues - Biblián, cuya ejecución se encuentra a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones .....	4	496-01-RA Confírmase la resolución venida en grado y deséchase la acción de amparo propuesta por el señor Juan Ignacio Gortaire Holguín .....	12
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>				
<b>PRIMERA SALA</b>				
<b>RESOLUCIONES:</b>				
410-2001-RA	Revócase la resolución venida en grado y admítase la acción de amparo formulada por el doctor Gilberto Calle Valverde y otros .....	5	529-RA-01-IS Confírmase la resolución venida en grado y deséchase la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Cleopatra Concepción Chávez López .....	14
417-2001-RA	Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional interpuesta por el Ing. Henry Artemán Rodríguez Gálvez .....	8	617-01-RA Confírmase la resolución subida en grado y niégase la acción de amparo constitucional planteada por la señora Martha Judith Garzón Orozco, por improcedente .....	15
478-2001-RA	Revócase la resolución subida en grado y deséchase la acción de amparo planteada por el señor Carlos Fernando López Samaniego, por improcedente .....	9	647-2001-RA Revócase la resolución subida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Karina Roxana Encalada Chica, por ser improcedente .....	17
			721-2001-RA Confírmase la resolución subida en grado y niégase la acción de amparo constitucional planteada por la señora Martha Yolanda Guzmán Vásquez, por improcedente .....	19
			749-2001-RA Revócase la sentencia subida en apelación y niégase la acción de amparo propuesta por el señor Carlos Jhonis Viveros Piñeiro, por improcedente .....	20
				Págs.

753-2001-RA Confírmase la resolución subida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Ruth Italia Arcentales Domínguez, por improcedente .....	21	de instancia y concédese el amparo solicitado por el economista Kléber Antonio González Olivo .....	38
783-2001-RA Ordénase el archivo de la causa por existir desistimiento ipso jure de la actora, señora Rosa Vicenta Gualán Sarango y confírmase la resolución subida en grado que niega la acción de amparo propuesta .....	22	003-2002-III-SALA-HC Revócase la resolución pronunciada el 26 de octubre del 2001 por el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y concédese el recurso de hábeas corpus deducido por Gregorio Pérez Duque ..	39
815-2001-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por el Ing. Nelson Vicente Carrión Cueva .....	23	004-2002-III-SALA-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por el señor Galo Ricardo Manrique Ordóñez .....	40
866-2002-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por el doctor Pablo Francisco Hidalgo Nieto y otros .....	25	007-2002-III-SALA-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por el doctor Hugo Frederik Silva Llerena y otros .....	41
871-2001-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por el doctor Wilson Humberto Narváez Vicuña .....	27	008-2002-III-SALA-RA Revócase la resolución emitida por el Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por el licenciado Vicente Alejandro Batallas Yáñez y otros .....	43
880-2001-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por el señor Daniel Alberto Avila Terrero .....	29	009-2002-III-SALA-RA Revócase la resolución de la Jueza de instancia y inadmitítese la acción de amparo interpuesta por el señor Eli Aristides Zambrano Mendoza .....	44
884-2001-RA Revócase la resolución venida en grado y acéptase la acción de amparo propuesta por la doctora Gilma Serrano Ledesma .....	30	012-2002-III-SALA-RA Confírmase la resolución de la Jueza de instancia y recházase la acción propuesta por Enrique Agapito Márquez, por improcedente .....	45
<b>TERCERA SALA:</b>		013-2002-III-SALA-RA No admitir la acción planteada por Ulvia María Espinoza Quezada, por improcedente .....	46
418-2001-III-SALA-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo que niega el amparo solicitado por el arquitecto Andrés Cañizares Pinargote .....	32	014-2002-III-SALA-RA Confírmase la resolución emitida por el Juez de instancia y niégase al amparo solicitado por Narcisca Felicita Verdesoto Mestanza de Meza .....	47
001-2002-III-SALA-RS Recházase el recurso de apelación interpuesto; y, confírmase en todas sus partes la Resolución del Consejo Provincial de Chimborazo de 8 de junio del 2001 .....	33	015-2002-III-SALA-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Nelson Jurado Dávalos .....	49
001-2002-III-SALA-AA Deséchase la demanda de inconstitucionalidad plantea por Rafael Ayala Guillen .....	34	016-2002-III-SALA-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil que declara sin lugar el amparo planteado por Miguel Alvarez Bravo	51
001-2002-III-SALA-HC Confírmase la resolución dictada por el Alcalde Metropolitano de Quito (E), niégase el hábeas corpus propuesto por Juan Fernando Fiscal Cuical ..	36	023-2002-III-SALA-RA Confírmase la resolución del Juez de lo Civil de Ibarra y recházase la acción de amparo propuesta por el señor Carlos Alfredo Vélez Egüez .....	52
002-2002-III-SALA-HC Confírmase la resolución del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y niégase el hábeas corpus propuesto por el abogado Iván Durazno .....	37	025-2002-III-SALA-RA No admitir la acción propuesta por la señora Rosa Victoria Delgado López .....	53
	Págs.	026-2002-III-SALA-RA Archívese la acción de amparo propuesta por el abogado Ricardo Manrique Martínez .....	54
002-2002-III-SALA-RA Revócase la decisión del Juez		027-2002-III-SALA-RA Confírmase la resolución de la Jueza de instancia y concédese el	Págs.

amparo solicitado por Jeannett Consuelo Flores Vera .....	55
<b>028-2002-III-SALA-RA Revócase la resolución del Tribunal de instancia y concédese el amparo solicitado por el abogado Guillermo Alberto Bucheli Bonilla .....</b>	<b>57</b>
<b>029-2002-III-SALA-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y declarase sin lugar la acción de amparo, por improcedente, propuesta por el señor Luis Sarrade Peláez ..</b>	<b>58</b>
<b>032-2002-III-SALA-RA Confírmase la resolución emitida por el Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Juan Gerardo Mosquera Romero y otro .....</b>	<b>60</b>
<b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b>	
- <b>Cantón Paltas: Ordenanza modificatoria para la aplicación y cobro de las contribuciones especiales de mejoras .....</b>	<b>61</b>

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 numeral 9 y 176 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 11 literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

Artículo 1.- Asignar al Ministerio de Energía y Minas, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Propiciar e impulsar la organización, desarrollo y ejecución de programas de generación de energía mediante la utilización de recursos energéticos no convencionales.
2. Organizar, desarrollar y ejecutar programas de electrificación rural descentralizada a través del aprovechamiento de fuentes locales renovables y alternas de energía para atender las necesidades de las comunidades y asentamientos humanos que carecen de este servicio público.
3. Llevar adelante programas de ahorro de energía, dirigidos a modificar la cultura de uso de la energía, por parte de la población ecuatoriana.
4. Propiciar e impulsar la organización, desarrollo y ejecución de proyectos de desarrollo y de apoyo a las comunidades y asentamientos humanos localizados en las zonas en donde se realizan actividades hidrocarburíferas y mineras, no atendidas por las demás instituciones del Estado.
5. Coadyuvar a la aplicación de políticas de Estado dirigidas a facilitar el acceso a los servicios básicos, especialmente a los sectores poblacionales menos favorecidos.

Artículo 2.- Para la realización de estas funciones, el Ministerio de Energía y Minas efectuará las coordinaciones que sean necesarias con las instituciones del Estado que tienen a su cargo la provisión de los servicios públicos y particularmente, en lo relacionado con la dotación de energía eléctrica, con el Consejo Nacional de Electricidad, para la asignación de los recursos necesarios y para el establecimiento de las normas aplicables para el despacho de la electricidad producida con energías no convencionales.

Artículo 3.- El Ministerio de Energía y Minas, en la organización y ejecución de los programas que emprenda podrá celebrar, cumpliendo con los requisitos previstos en la ley, los actos y contratos que sean necesarios para cumplir con los objetivos señalados en este decreto y propiciará la participación directa del sector privado y de las comunidades mediante la suscripción de convenios de participación conjunta con los municipios, los consejos provinciales, los planteles educacionales, las Fuerzas Armadas, las organizaciones no gubernamentales, ONGs, las empresas privadas y los organismos de la comunidad, para cuanto sea necesario y posible hacerlo.

Artículo 4.- Los programas que emprenda el Ministerio de Energía y Minas se financiarán con los recursos económicos y financieros que consten en el presupuesto del Ministerio de Energía y Minas, con los que sean asignados expresamente por el Ministerio de Economía y Finanzas y con los que provengan de otras fuentes, bajo cualquier título.

N° 2275

**Gustavo Noboa Bejarano  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

Que la Constitución Política de la República en su artículo 249 establece que es responsabilidad del Estado la provisión de servicios públicos, entre los cuales se encuentra el de fuerza eléctrica;

Que la misma Constitución Política de la República, en su artículo 89 numeral 1, prescribe que el Estado tomará medidas orientadas a promover en el sector público y privado el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes;

Que la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, en su artículo 63 dispone que el Estado fomentará el uso de los recursos energéticos no convencionales a través de los organismos públicos, la banca de desarrollo, las universidades y las instituciones privadas;

Que es necesario que el Estado atienda las necesidades de energía de la colectividad que no pueden ser proveídas a través de la estructura vigente;

Que es necesario atender las necesidades de las comunidades asentadas en las zonas de influencia de las actividades petroleras;

Que conforme al artículo 176 de la Constitución Política de la República le corresponde al Presidente de la República determinar las materias de competencia de los ministerios de Estado; y,

Artículo 5.- De la ejecución de este decreto que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárgase al Ministro de Energía y Minas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 25 de enero del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Pablo Terán Ribadeneira, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2277

**Gustavo Noboa Bejarano**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el 29 de junio de 1993, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el Consorcio Latinoamericano de Constructores celebraron el Contrato de Construcción de la carretera Cuenca - Azogues - y Accesos Sur y Norte de la Av. Perimetral de la ciudad de Cuenca;

Que el 30 de julio de 1996, las mencionadas partes contratantes suscribieron un Contrato Complementario al Contrato de Construcción mencionado, habiendo además emitido órdenes de cambio el 13 de mayo de 1994, el 9 de agosto y el 19 de diciembre de 1996;

Que de la evaluación económico-financiera remitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones al Ministerio de Economía y Finanzas, anexo al oficio No. 2001-1417-DCR de 5 de julio del 2001, se estableció que las necesidades adicionales para la terminación de la carretera Cuenca - Azogues - Biblián tienen un costo de dieciocho millones ciento sesenta y seis mil dólares (US\$ 18'166.000);

Que la Directora General de Planificación de la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República, mediante oficio No. ODEPLAN-0-2001-1036 de 11 de diciembre del 2001 dirigido al Ministro de Economía y Finanzas, hizo conocer que la ODEPLAN, con oficio No. ODEPLAN-0-2001-998 de 27 de noviembre del 2001, dirigido al Ministro de Obras Públicas, ratificó el dictamen de prioridad sobre el Proyecto Carretera Cuenca - Azogues - Biblián; y, por otra parte, emitió dictamen favorable sobre la emisión de bonos del Estado por US\$ 18'166.000, destinados exclusivamente a financiar la terminación de la mencionada carretera;

Que el Directorio del Banco Central del Ecuador y la Procuraduría General del Estado, han dictaminado

favorablemente sobre la referida emisión de bonos, según consta de los oficios Nos. DBCE-2549-2001-01-04070 y 21142 de 19 y 21 de diciembre del 2001, respectivamente, dirigidos al Ministro de Economía y Finanzas;

Que el Ministro de Economía y Finanzas, ha expedido la Resolución No. SCP-2002-004 de 18 de enero del 2002, por la que se aprueba la emisión de bonos referida; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 47 y 135 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

**Decreta:**

**Art.1.-** Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas, para que a nombre y en representación del Estado Ecuatoriano, realice una emisión de Bonos del Estado por un monto de hasta DIECIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 18'166.000), destinados a financiar la terminación de la carretera Cuenca - Azogues - Biblián, cuya ejecución se encuentra a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

**Art. 2.-** Los bonos que se autoriza emitir por el artículo precedente tendrán las siguientes características:

**MONTO:** US\$ 18'166.000.

**DESTINO:** Los bonos de esta emisión se destinarán exclusivamente a financiar la terminación de la carretera Cuenca - Azogues - Biblián.

**TASA DE INTERES:** 6% anual.

**PLAZO:** Cinco años contados a partir de la fecha de emisión de los bonos.

**CALCULO INTERES Y PAGO:** Para el cálculo de intereses, se utilizará la base de 30/360 días, es decir semestres de 180 días.

Los intereses serán pagados en forma semestral.

**AMORTIZACION:** Semestral.

**Art. 3.-** El servicio de amortización, intereses y más costos de la emisión de Bonos del Estado, lo realizará el Banco Central del Ecuador con aplicación a las partidas que el Ministerio de Economía y Finanzas deberá señalar en el Presupuesto General del Estado, Sector Deuda Pública a partir del año 2002, para cuyo efecto dicho Ministerio, conforme lo determina el Art.138 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control fideicomisará en la respectiva escritura de emisión de bonos, los recursos que fueren necesarios de la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional.

**Art. 4.-** El Ministerio de Economía y Finanzas, luego del trámite interno correspondiente entregará en custodia al Banco Central del Ecuador los bonos cuya emisión se autoriza

por este decreto, el cual los tendrá a disposición del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones únicamente para el pago al respectivo contratista de las planillas de avance de obra correspondientes a la terminación de la carretera Cuenca - Azogues - Biblián, pago que lo efectuará considerando los bonos a su valor nominal.

**Art. 5.-** En forma previa a la entrega de los bonos en custodia, el Estado Ecuatoriano representado por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, deberá suscribir con la firma constructora el respectivo convenio mediante el cual ésta exprese su consentimiento para recibir los títulos de la presente emisión a valor nominal como pago de las respectivas planillas por ejecución de obras inherentes a la terminación de la carretera Cuenca - Azogues - Biblián.

Por otra parte, en la cláusula o cláusulas relativas a la forma de pago del contrato de construcción, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones deberá incluir los términos, condiciones y mecanismos de pago de las planillas que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Subsecretaría de Crédito Público, con los cuales se viabilice la oportuna y eficiente entrega de los bonos cuya emisión se autoriza por este decreto.

**Art. 6.-** Será de responsabilidad exclusiva del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y de los funcionarios de esa entidad, en sus respectivas áreas de intervención, que los procedimientos y trámites llevados a cabo para la ejecución de las obras que se financiarán con los bonos que se autoriza emitir por este decreto, se enmarquen y sujeten a la legislación que regula la contratación pública en el Ecuador.

**Art. 7.-** De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Economía y Finanzas y de Obras Públicas y Comunicaciones.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 25 de enero del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dr. Carlos Julio Emanuel Morán, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) José Macchiavello Almeida, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

**No. 410-2001-RA**

### **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 410-2001-RA**

### **ANTECEDENTES**

El doctor Gilberto Calle Valverde y otros, comparecen ante el señor Juez Sexto de lo Civil de Pichincha y formulan acción de amparo constitucional en contra del señor Director del Hospital Quito No. 1 de la Policía Nacional y el señor Comandante General de la Policía Nacional. Los accionantes manifiestan:

Que en el Registro Oficial No. 998 de 29 de julio de 1996, se publicó el Decreto Ejecutivo No. 4011 que establece el pago de cuatro bonificaciones al año a favor de los servidores del Ministerio de Gobierno y Policía. Los alcances de dicho Decreto son ampliados mediante Decreto Ejecutivo publicado en el Registro Oficial No. 163 de 30 de septiembre de 1997, por el cual se hace extensivo dicho beneficio a los empleados civiles que laboran en las entidades adscritas y dependientes del mencionado ministerio, entre los que se encuentra el Hospital Quito No. 1 de la Policía Nacional.

Que el artículo 9 de la Ley de Escalafón de Médicos dispone que dichos profesionales no podrán percibir un sueldo inferior al establecido en la Ley, y gozarán además de las remuneraciones que les corresponde por las categorías en que se hallen ubicados en el escalafón, de todas las asignaciones y bonificaciones complementarias comprendidas en leyes especiales, contrato individual, colectivo y convenios, de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes.

Que las bonificaciones establecidas a favor de los servidores del Ministerio de Gobierno y Policía y sus entidades adscritas son especiales y complementarias, por lo que están comprendidas dentro de lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Escalafón de Médicos, y por tanto los médicos del Hospital Quito No. 1 de la Policía Nacional tienen derecho a cobrar las bonificaciones establecidas para los empleados civiles del Ministerio y de sus entidades adscritas.

Que de conformidad con la Primera Disposición General del Reglamento de la Ley de Escalafón de Médicos, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el Código del Trabajo sólo tienen carácter de leyes supletorias.

Que ninguna norma jurídica excluye el derecho cobrar las mencionadas bonificaciones a los médicos empleados civiles del Hospital Quito No. 1 de la Policía Nacional.

Que la Procuraduría General del Estado ha resuelto que los empleados civiles del Hospital Quito No. 1 de la Policía Nacional tienen derecho al recibir las bonificaciones que se exigen, por así determinarlo el artículo 30 de la Ley de Remuneraciones del Sector Público.

Que los médicos del Hospital Quito No. 1 de la Policía Nacional, solicitaron al Director de dicho nosocomio el cumplimiento de los decretos antes mencionados y el pago de las bonificaciones, pero su petitorio no ha sido contestado, por lo que ha operado el silencio administrativo de efectos positivo, y no se han pagado sus haberes.

Que se han violado las normas de los artículos 23 numeral 3, 35 inciso primero y numerales 1, 3, 4, 6 y 7 de la Constitución de la República; y se ha incurrido en el incumplimiento de las normas expresas de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en sus artículos 58 literal a), 59 literales a) e i), 60 literal c) y 71 literal a).

En audiencia pública celebrada el 26 de octubre del 2000, los accionantes, por intermedio de su abogado defensor, se ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. Por su parte, el señor Comandante General de la Policía Nacional y el señor Director del Hospital Quito No. 1 de la Policía Nacional presentan sus excepciones por escrito.

El señor Comandante General de la Policía Nacional manifiesta: Que existe falta de competencia del juez de la causa, porque los accionantes alegan el reconocimiento de beneficios económicos, y para que surtan éstos es indispensable que los jueces de lo civil o de lo contencioso administrativo les reconozcan lo reclamado; Que comparece el señor Presidente del Colegio Médico de Pichincha, sin tener calidad de empleado civil del Hospital Quito No. 1 de la Policía Nacional, por lo que existe falta de personería; Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, los fundamentos de derecho esgrimidos por los accionantes carecen de sustento ya que el Hospital Quito No. 1 y el personal que labora en éste se sujeta a la legislación policial vigente y la Policía Nacional tiene personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera; Que los accionantes no han demostrado la calidad de médicos civiles del Hospital Quito No. 1 de la Policía Nacional debidamente escalafonados, como para exigir a dicha institución el cumplimiento de la Ley de la materia; Que no se ha dictado o emitido un acto ilegítimo, violatorio de las garantías constitucionales. Con estos argumentos, solicita que se rechace el amparo formulado.

El señor Director del Hospital Quito No. 1 de la Policía Nacional expone: *“Que este recurso constitucional, puede ser planteado en los casos contemplados en el Art. 23 de la Ley de Control Constitucional; en el caso que nos ocupa no se encuentra incurso en esta disposición legal”*; Que el Presidente del Colegio Médico de Pichincha no es empleado civil de la Policía Nacional, por lo que no tiene capacidad legal para comparecer en esta acción; Que no se ha acompañado el acto administrativo que se impugna; Que los accionantes no han presentado los documentos que prueben que se encuentran debidamente escalafonados y no reúnen los requisitos legales para que tengan derecho a lo que reclaman; Que en virtud del Decreto Ejecutivo No. 338 de 23 de mayo de 1997, publicado en el Registro Oficial No. 79 del día 4 del mismo mes y año, los médicos se encuentran beneficiados con tres bonificaciones; Que el Decreto Ejecutivo No. 4011, publicado en el Registro Oficial No. 998 de 29 de julio de 1996, estableció a favor de los servidores del Ministerio de Gobierno y Policía el pago de cuatro bonificaciones al año; y el Decreto Ejecutivo No. 648 de 10 de septiembre de 1997, publicado en el Registro Oficial No. 163 de 30 de septiembre de 1997, las cuatro bonificaciones anteriores se hacen extensivas a los empleados civiles que laboran en las entidades adscritas y dependientes del Ministerio de Gobierno y Policía, por lo cual, con las cuatro bonificaciones que reclaman los médicos, tendrían seis bonificaciones al año; Que se consultó sobre el particular al señores Procurador General del Estado y Contralor General del Estado, mas entre ellos no hay unidad de criterio; Que se consultó al señor Auditor General de la Policía Nacional, quien manifestó que *“El personal médico civil con contrato o nombramiento, para acogerse al beneficio del BONO TRIMERSTRAL, tendrá que abstenerse del cobro del Bono por el día del Médico, Bono por el Día de la Salud, y el Bono Institucional (Policía Nacional) a excepción de la bonificación mensual que seguirá percibiendo por constituir parte de la remuneración*

*mensual debido a que el Art. 2 del decreto 4011 publicado en el Registro Oficial No. 998 del 29 e (sic) julio de 1996, dice ‘Déjase sin efecto cualquier otro instrumento que haya establecido el pago de bonificaciones adicionales a favor de los servidores de Ministerio de Gobierno y Policía que tenga igual o menos jerarquía que el presente Decreto Ejecutivo’”*; Que siendo la Contraloría General del Estado el organismo superior de control que tiene facultad para realizar auditoría, no deben pagarse las bonificaciones que reclaman los accionantes.

El señor Juez Sexto de lo Civil de Pichincha niega la acción de amparo, considerando que a través de aquélla no puede reconocerse o declarar ningún derecho, y por tanto, no cabe ordenar el pago de lo que pretenden los accionantes; y por cuanto al existir criterios contradictorios entre el señor Contralor General del Estado y el señor Procurador del Estado, el juez no puede convertirse en dirimente.

#### Considerando:

Que esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

Que la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución de la República se caracteriza por su naturaleza cautelar de los derechos constitucionales, de tal manera que únicamente suspende los efectos de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que por violar dichos derechos, causen un daño grave e irreparable. Por todo ello, a la acción de amparo no le cumple resolver el fondo del asunto controvertido ni suplir los procedimientos que el ordenamiento jurídico ha establecido para la solución de una controversia. Por último, la naturaleza cautelar de la acción de amparo implica que la autoridad accionada, respetando los derechos constitucionales y corrigiendo los vicios en que pudo haber incurrido, pueda dictar un nuevo acto apegado a derecho y sobre la misma cuestión;

Que del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que el artículo 23 numeral 3 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la igualdad ante la ley, en virtud del cual la persona puede gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades ante unas mismas condiciones y circunstancias jurídicas. Por consiguiente, constituye discriminación y no configura razón suficiente la acepción de personas por razones subjetivas o ajenas a la estricta justicia;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 4011, publicado en el Registro Oficial No. 998 de 29 de julio de 1996, dice: “[...] *establécese a favor de los servidores de dicha Secretaría de Estado (el Ministerio de Gobierno) el pago de cuatro bonificaciones al año que serán canceladas en forma trimestral, con una remuneración al final de cada trimestre del año calendario y su cálculo será el equivalente al promedio de las remuneraciones mensuales percibidas dentro de ese período y proporcional al tiempo laborado en el mismo*”. Por su parte, el Decreto Ejecutivo No. 648, publicado en el Registro Oficial No. 163 de 30 de septiembre de 1997, considerando “*Que se debe garantizar los principios de igualdad y generalidad previstos en la Constitución de la República y en la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos*”, dispone en el artículo 1 que el beneficio antes indicado “[...] *se hace extensivo a los empleados civiles que laboran en las entidades adscritas y dependientes de la mencionada Secretaría de Estado (el Ministerio de Gobierno), las mismas que financiarán el pago de las bonificaciones con sus propios recursos, para lo cual el Ministerio de Finanzas y Crédito Público emitirá las líneas de crédito una vez que las cuentas se hayan depositado en las cuentas de ingreso correspondientes*”;

Que la Policía Nacional es una institución dependiente y adscrita al Ministerio de Gobierno, como lo establece el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y el artículo 6 del Reglamento Orgánico Funcional de dicho Ministerio; y de conformidad con el artículo 11 de la Ley citada, “*El personal civil es aquel que habiendo cumplido los requisitos legales presta servicios especiales en la Policía Nacional*”;

Que en la especie, los médicos que laboran en el Hospital Quito No. 1 de la Policía Nacional son empleados civiles de una entidad de salud perteneciente a dicha institución, la cual, como establece la Ley, es adscrita y dependiente del Ministerio de Gobierno. En tal virtud, aquél personal civil se encuentra incluido en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 648, sin que exista norma legal o impedimento como para excluirlos del goce de las bonificaciones creadas para los servidores del Ministerio de Gobierno y sus entidades adscritas o dependientes. Propugnar lo contrario, implicaría una distinción arbitraria dentro de un grupo de personas que tienen una misma calidad y se encuentran en iguales circunstancias. Por otra parte, el hecho de que el personal médico que labora en el antedicho nosocomio se encuentre regido por una ley de escalafón, no justifica el no pago de las bonificaciones creadas por el Decreto Ejecutivo No. 4011, pues basta con examinar el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Gobierno para observar que en sus dependencias laboran, aparte de los médicos, otros profesionales que se encuentran escalafonados, como es el caso de los abogados;

Que a más de lo dicho en el considerando anterior, el artículo 9 de la Ley de Escalafón de Médicos dispone que “*Los médicos escalafonados no podrán ganar un sueldo inferior al establecido en esta Ley y gozarán, además de las remuneraciones que les corresponde por las categorías en que se hallen ubicados en el Escalafón, de todas las asignaciones y bonificaciones complementarias comprendidas en leyes especiales, contrato individual, colectivo y convenios, de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes*”;

Que en lo referente al artículo 2 del Decreto Ejecutivo 4011, debe tenerse presente que su ámbito de aplicación se circunscribe **únicamente a otras bonificaciones adicionales creadas a favor de los servidores del Ministerio de Gobierno**, a las cuales se deja sin efecto; pero esto no quiere decir que se deroguen las normas que establecen emolumentos para **todos los médicos en general**, trabajen o no en el Ministerio de Gobierno;

Que la acción de amparo es procedente cuando existe una omisión ilegítima de la autoridad pública, como lo ha previsto el artículo 95 de la Constitución de la República, y en el presente caso, en atención a las normas jurídicas citadas y a los razonamientos que anteceden, el no pago de las bonificaciones creadas por el Decreto No. 4011 a los médicos que trabajan en el Hospital Quito No. 1 de la Policía Nacional constituye una exclusión ilegítima e injustificada que viola fundamentalmente el derecho de igualdad ante la ley, y ocasiona un daño grave a los mencionados profesionales, al reducirseles el monto de sus remuneraciones y con ello privándoseles de medios lícitos para el mejoramiento de su nivel de vida y la satisfacción de sus necesidades; y,

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y por consiguiente, admitir la acción de amparo formulada por el doctor Gilberto Calle Valverde y los demás profesionales médicos del Hospital Quito No. 1 de la Policía Nacional, cuyos nombres constan de autos.
- 2.- Disponer, en aplicación de las medidas cautelares que señala el artículo 95 de la Constitución de la República, que una vez que se cuente con los recursos económicos necesarios, las autoridades competentes procedan a pagar a los accionantes las bonificaciones creadas por el Decreto Ejecutivo No. 4011, publicado en el Registro Oficial No. 998 de 29 de julio de 1996.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal, Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil dos. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de enero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 417-2001-RA

**“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 417-2001-RA

**ANTECEDENTES**

El Ing. Henry Arteman Rodríguez Galvez, comparece ante el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Loja e interpone una acción de amparo constitucional en contra del Gerente General del Banco Nacional de Fomento.

Manifiesta el accionante que con fecha 25 de noviembre de 1997, el Banco Nacional de Fomento, mediante Resolución Nro. D-97-0239, lo nombra Gerente de la Sucursal del Banco Nacional de Fomento con sede en Macará; posteriormente se califica su idoneidad para ejercer el mencionado cargo.

En los siguientes años las nuevas autoridades lo ratifican en su cargo, hasta que mediante radiograma Nro. 4008 de fecha 26 de abril de 1999, el Gerente Administrativo del Banco Nacional de Fomento, le hace llegar el siguiente texto: “Mediante resolución Directorio Nro. DD-99-0060 de abril 21/99, se procede a remover a usted de funciones Gerente Sucursal. Particular comunico fines pertinentes. Administración deja constancia su agradecimiento por su valiosa colaboración en la Institución. Att.- Gerente Administrativo”.- Dos semanas después le llega por correo la ilegal resolución del Directorio.- Por lo anteriormente expuesto se ha violado el numeral 10 del artículo 24 de la Constitución el mismo que en su parte primera dice: Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento; el numeral 14 que habla de las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la Ley; el artículo 23 numeral 27, del mismo cuerpo de leyes, “El derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones”.

Con estos antecedentes y amparado en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado interpone una acción de amparo constitucional para que se suspenda el acto administrativo promovido por el Directorio del Banco Nacional de Fomento, en la ciudad de Quito, el 21 de abril de 1999, constante en la Resolución Nro. D-99-0095, en la cual lo remueven del cargo de Gerente, toda vez que este acto es arbitrario, inconstitucional y politizado.

El Juez Décimo Segundo de lo Civil de Loja convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Pública en la cual la parte accionada manifiesta que existe ilegitimidad de personería de la parte demandada, pues la remoción del cargo de Gerente del recurrente no fue resuelta por el señor Gerente General, sino por el Directorio del Banco Nacional de Fomento, conforme lo establece el artículo 35 numerales 11 y 12 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento que dice: En el numeral 11 proponer al Directorio mediante terna, el nombramiento y solicitar la remoción de los siguientes funcionarios: a) Subgerente General, b) Gerentes Auxiliares, c) Secretario General, d) Gerentes de Sucursales.- Numeral 12 aceptar renunciaciones, suspender y remover a los demás

funcionarios y empleados del Banco, cuyas designaciones no competen al Directorio; por lo tanto la acción de amparo, debía ser planteada al Directorio y no al Gerente General.- No existe acto ilegítimo por cuanto los Gerentes de las empresas del Estado como es el Banco Nacional de Fomento, son de libre remoción, conforme lo establece el literal d) del artículo 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera administrativa y el artículo 136 del Reglamento de la mencionada Ley.- Por lo expuesto, no existiendo ningún derecho, garantía o norma constitucional o legal violada solicita que se rechace la acción de amparo constitucional ilegal, indebida y extemporáneamente propuesta por el Ing. Henry Artemán Rodríguez Galvez.

Por su parte el abogado defensor del accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y derecho de su demanda y acota que ha existido violación a los Arts. 63 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa 115, 129 y 133 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

El Juez Décimo Segundo de lo Civil de Loja resuelve desechar la acción de amparo presentada por el Ing. Henry Artemán Rodríguez Galvez, por cuanto no guarda relación con la exigencia para la procedencia del recurso de amparo constitucional, de que el hecho debe ser inminente, es decir que se produzca algún acontecimiento de un momento a otro de modo y de manera inmediata, y, en la especie, está claro que dicho acto administrativo impugnado se produjo hace mucho tiempo, por tanto la inminencia no ha incurrido.

**Considerando:**

Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso conforme lo disponen los artículos 95 y 276 numeral 3ro. de la Constitución de la República, en concordancia con lo determinado por el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que el recurso de amparo previsto en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades de la administración pública y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

Que un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello; que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico; que su contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

Que el accionante impugna la Resolución del Directorio del Banco Nacional de Fomento Nro. DD-99-0060 de 21 de abril de 1999, mediante la cual se lo remueve de su cargo de Gerente de la Sucursal del Banco Nacional de Fomento en Macará;

Que en materia de competencia, de conformidad con el artículo 35 numerales 11 y 12 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento, el Directorio del Banco Nacional de

Fomento está facultado para remover, entre ellos a los Gerentes de Sucursales, con sujeción a la ley;

Que al peticionario se lo remueve en consideración de la Resolución del Directorio del Banco Nacional de Fomento, en razón de que el puesto de Gerente constituye cargo de libre nombramiento y remoción; pues, en dicho evento, tal como lo ha señalado este Tribunal, la remoción no constituye sanción y por tanto, la remoción no es impugnabile mediante acción de amparo, salvo que la autoridad que decida dicha remoción no sea competente;

Que se excluyen de la carrera administrativa según el artículo 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa los funcionarios comprendidos en el literal b), el mismo que textualmente dice: "Los funcionarios que tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado o que ejerzan cargos de confianza, los ministros, secretarios generales y subsecretarios de Estado; el Director Nacional de Personal; el Presidente y el Director Técnico de la Junta Nacional de Planificación; el Contralor General y el Subcontralor, el Director Financiero y Administrativo, el Secretario General y los directores regionales de la Contraloría; los directores generales y directores; **los gerentes y subgerentes de las empresas e instituciones autónomas del Estado**; los gobernadores, los intendentes, subintendentes y comisarios de policía; los jefes y tenientes políticos; los jefes del servicio de investigación criminal; el personal de la Secretaría General de la Administración Pública, de la Inspectoría General de la Nación y de la Casa Civil, cuyos cargos se consideran de relación directa con el jefe de la Función Ejecutiva; los secretarios privados y los choferes asignados a los funcionarios comprendidos en esta letra y en el Art. 3 de la presente Ley"; enumeración que es taxativa, encontrándose el cargo de Gerente del accionante como de libre remoción;

Que por lo expuesto, el cargo del que fue removido el peticionario es de aquellos de libre remoción, no constituyendo el acto impugnado ni la destitución ni la imposición de una sanción, por lo que no es aplicable el procedimiento previsto para dichos efectos por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento General. Por tanto no se ha vulnerado el derecho al debido proceso del peticionario mediante el acto impugnado;

Que habiéndose establecido la legitimidad del acto impugnado, no se hace necesario continuar con el análisis de los demás requisitos de procedencia de la acción de amparo;

En ejercicio de sus atribuciones y por las consideraciones expuestas,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la Resolución venida en grado y por tanto negar la acción de amparo constitucional interpuesta por el Ing. Henry Artemán Rodríguez Gálvez.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para efectos del artículo 55 de la Ley de Control Constitucional.- Notifíquese."

f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal, Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional el día veintitrés de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de enero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

**No. 478-2001-RA**

**"LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 478-2001-RA**,

**ANTECEDENTES:**

El señor Carlos Fernando López Samaniego, comparece ante el Juez Primero de lo Civil de Loja, e interpone acción de amparo constitucional en contra de los señores Director Provincial de Salud de Loja y Jefe de Área de Salud N° 3, con el fin de que se le restituya a sus funciones de Auxiliar Administrativo de Salud del Centro de Salud N° 3.

El accionante manifiesta que el 24 de octubre del 2000, en la ciudad de Loja, celebró un contrato de trabajo con la doctora Patricia Rodríguez, Jefe del Área de Salud N° 3, en donde se le otorga el contrato para que desempeñe las funciones de Auxiliar Administrativo de Salud del Centro de Salud No. 3, con el carácter de definitivo, sujetándose a la contratación colectiva que rige a los trabajadores de la Salud; pero sucede que el Director Provincial de Salud encargado, suscribe un memorándum de 29 diciembre del 2000, por el cual en forma ilegal y arbitraria, da por terminado el contrato de trabajo.

Se realiza la audiencia pública el 28 de mayo del 2001, ante el Juez Primero de lo Civil de Loja, en la cual los accionados niegan los fundamentos de hecho y de derecho de la presente acción, alegan falta de legítimo contradictor y manifiestan que el Director de Salud de Loja actuó de conformidad a las leyes y reglamentos, así también manifiestan que en el Código del Trabajo no existe el contrato definitivo, por lo que en el presente caso el accionante está sujeto a un contrato a prueba, sin tener que ver con la contratación colectiva; señalan también que en la presente acción no se contemplan los requisitos de procedencia del recurso de amparo, por lo que la vía es la Civil o la Laboral, por ello solicitan que se desestime por improcedente la presente acción. Por otra parte el accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su acción.

El Juez Primero de lo Civil de Loja, resuelve aceptar la acción de amparo propuesta por el señor Carlos Fernando López Samaniego, en vista de que, en lo principal, se ha demostrado que al accionante se le ha violentado los derechos a la honra, a la buena reputación, a una calidad de vida digna, el de igualdad y el derecho a la legítima defensa.

**Considerando:**

Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

Que, del análisis del proceso, se establece que el accionante Carlos Fernando López Samaniego, está impugnando la terminación de su relación laboral en el Centro de Salud Nro. 3, perteneciente a la Dirección Provincial de Salud de Loja;

Que del proceso aparece un contrato de trabajo, el mismo que empezó a regir desde el 24 de octubre del 2000 y se lo da por terminado el 29 de diciembre del mismo año, es decir que laboró según la certificación que consta del proceso, 66 días, por lo que el accionante se encontraba en periodo de prueba; Que los casos que se refieren a asuntos contractuales, se estará a lo que dispone la Ley, en el presente caso a las disposiciones contempladas en el Código del Trabajo, tanto es así que el accionante presentó su reclamo ante el Inspector del Trabajo de Loja, conforme consta del proceso.- En el supuesto de que se haya violentado algún derecho del actor, este tiene la vía expedita en la justicia ordinaria; es decir ante el Juez del Trabajo;

En ejercicio de sus atribuciones y por las consideraciones expuestas,

#### **Resuelve:**

- 1.- Revocar la resolución subida en grado, en consecuencia se desecha la acción de amparo planteada por el señor Carlos Fernando López Samaniego, por improcedente.
- 2.- Dejar a salvo el derecho de que se crea asistido el accionante, para hacerlo valer ante las instancias que considere pertinente.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal, Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional el día veinticuatro de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de enero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

**No. 490-01-RA**

### **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 490-2001-RA**

#### **ANTECEDENTES**

La señora Cecilia Zamora Zea de Terán, en su calidad de Gerente Regional de Ambato del Banco Filanbanco S.A., comparece ante el señor Juez Décimo Primero de lo Civil de Tungurahua, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Intendente de Compañías de Ambato, con el fin de que se deje sin efecto la resolución No. 01.A.DIC.109 de 4 mayo del 2000 (2001). La accionante manifiesta:

Que mediante Resolución No. 01.A.DIC.109 de 4 de mayo del 2000 (2001) el Intendente de Compañías de Ambato aprobó el “Acuerdo o Concordato” celebrado el 26 de abril del 2001 entre la Compañía EMPRESA SANTANA SALVAREZ SANTALVA, deudora; y DUROCAUCHO S.A. de Colombia, OXIDOS DE PLOMO OXIDEPLO CIA. LTDA., INDUSTRIAS DACAR CIA. LTDA., y el señor JUAN GARCIA ROBLES, acreedores.

Que el supuesto Acuerdo o Concordato se dio como consecuencia de un trámite de concurso preventivo, admitido mediante resolución No. 99.5.1.1.021 de febrero 11 de 1999.

Que en el Acuerdo Concordato aprobado por el Intendente de Compañías de Ambato se dejó constancia que el Banco Filanbanco S.A. se opone expresamente al supuesto acuerdo de la mayoría de acreedores.

Que dicho Acuerdo Concordato atenta contra elementales derechos de las personas y la seguridad política del Estado, pues, se quiere obligar al Banco Filanbanco S.A. a condonar la totalidad de intereses, a aceptar certificados de pasivos garantizados y a cancelar los gravámenes constituidos por la deudora a favor del Banco.

Que no se ha tomado en cuenta que por disposición de la Agencia de Garantía Crediticia (AGD), los Bancos administrados por ésta, entre los que se encuentra Filanbanco S.A., no pueden condonar rubros financieros sino cuando se emitan las pertinentes normas, como lo determinan las

resoluciones AGD-00-020 (Registro Oficial No. 96 de 12 de junio del 2000) y AGD-2000-0026 (Registro Oficial No. 233 de 28 de diciembre del 2000).

El recurrente considera que se han conculcado los derechos fundamentales de la libertad de empresa, de la propiedad y de la seguridad jurídica, consagrados en los numerales 16, 23 y 26 del artículo 23 de la Constitución de la República. Sus pretensiones procesales son que se deje sin efecto la resolución No. 01.A.DIC.109, emitida por el Intendente de Compañías de Ambato el 4 de mayo del 2000 (2001); que se declare concluido el trámite del concurso preventivo; que se disponga que el acuerdo o concordato no es obligatorio para todos los acreedores que han intervenido en el concurso preventivo; notificar a los señores Registrador de la Propiedad y Mercantil del cantón Ambato, respecto a que la resolución no surte efecto alguno; notificar a los señores jueces a quienes se notificó con motivo del concurso sobre la falta de efectos jurídicos de dicha resolución; y, notificar a todos los demás acreedores del concurso preventivo.

A la audiencia pública realizada el 22 de mayo del 2001, ante el Juez Primero de lo Civil de Tungurahua, concurre únicamente el accionante quien se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su acción. Por su parte, el accionado comparece por escrito y propone las siguientes excepciones: negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho; falta de personería del demandado, al considerar que no tiene la calidad de representante legal de la Superintendencia de Compañías; y, falta de derecho del recurrente para proponer la acción planteada ya que la resolución recurrida es totalmente jurídica y sustentada en la Ley de Concurso Preventivo, fundamentalmente en su Art. 32. El Juez de instancia rechaza el amparo solicitado por considerar que no reúne las exigencias determinadas en el Art. 46 de la Ley de Control Constitucional.

**Considerando:**

Que esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

Que la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución de la República se caracteriza por su naturaleza cautelar de los derechos constitucionales, de tal manera que únicamente suspende los efectos de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, que por violar dichos derechos, causen un daño grave e irreparable. Por todo ello, a la acción de amparo no le cumple resolver el fondo del asunto controvertido ni suplir los procedimientos que el ordenamiento jurídico ha establecido para la solución de una controversia. Por último, la naturaleza cautelar de la acción de amparo implica que la autoridad accionada, respetando los derechos constitucionales y corrigiendo los vicios en que pudo haber incurrido, pueda dictar un nuevo acto apegado a derecho y sobre la misma cuestión;

Que del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera

concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que el concurso preventivo tiene por finalidad evitar la quiebra de ciertas empresas de considerable importancia económica o que otorguen un alto número de puestos de trabajo. En tal virtud, el artículo 2 inciso primero de la Ley de Concurso Preventivo establece que éste tiene por objeto “[...] la celebración de un acuerdo o concordato entre el deudor y sus acreedores, tendiente a facilitar la extinción de las obligaciones de la compañía, a regular las relaciones entre los mismos y a conservar la empresa”;

Que el concordato entre la compañía deudora y sus acreedores implica la aprobación mayoritaria de un acuerdo entre los acreedores y la aceptación expresa de la compañía deudora, de conformidad con el artículo 33 literal b) de las Normas de Procedimiento para la aplicación de la Ley de Concurso Preventivo, dictadas por el Superintendente de Compañías, mediante Resolución No. 1, publicada en el Registro Oficial No. 170 de 15 de abril de 1999. Dicho acuerdo, de conformidad al artículo 32 de la Ley de Concurso Preventivo se hace constar en una acta que suscribe el Superintendente de Compañías o su delegado, el Secretario, el deudor y los acreedores, para posteriormente ser aprobado mediante resolución del Superintendente;

Que de conformidad con las normas citadas anteriormente, puede verse que el concordato, por su propia naturaleza, nace de la voluntad de las partes, mas no de acto alguno de la autoridad, a la cual únicamente le compete aprobarlo si cumple con las normas legales. Es por esta razón que la disconformidad de un acreedor con lo acordado por la mayoría no puede solucionarse con la impugnación del acto de aprobación de la autoridad, sino con la objeción a las cláusulas del concordato, lo cual no constituye materia de la acción de amparo, ni de la jurisdicción constitucional;

Por los considerandos expuestos, y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente, desechar la acción de amparo propuesta por la señora Cecilia Zamora Zea de Terán, en su calidad de Gerente Regional de Ambato del Banco Filanbanco S.A.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal, Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional a los

veintidós días del mes de enero del año dos mil dos. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de enero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

#### No. 496-01-RA

### LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 496-2001-RA

#### ANTECEDENTES

El señor Juan Ignacio Gortaire Holguín, en su calidad de Gerente y Representante del Banco del Pacífico S.A., comparece ante el señor Juez Quinto de lo Civil de Tungurahua, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Intendente de Compañías de Ambato, con el fin de que se deje sin efecto la resolución No. 01.A.DIC.109 de 4 mayo del 2000 (2001). El accionante manifiesta:

Que mediante Resolución No. 01.A.DIC.109 de 4 de mayo del 2000 (2001) el Intendente de Compañías de Ambato aprobó el "Acuerdo o Concordato" celebrado el 26 de abril del 2001 entre la Compañía EMPRESA SANTANA SALVAREZ SANTALVA, deudora; y, DUROCAUCHO S.A. de Colombia, OXIDOS DE PLOMO OXIDEPLO CIA. LTDA., INDUSTRIAS DACAR CIA. LTDA., y el señor JUAN GARCIA ROBLES, acreedores.

Que el supuesto Acuerdo o Concordato se dio como consecuencia de un trámite de concurso preventivo, admitido mediante resolución No. 99.5.1.1.021 de febrero 11 de 1999.

Que en el Acuerdo Concordato aprobado por el Intendente de Compañías de Ambato se deja constancia que el Banco del Pacífico S.A. se opone expresamente al supuesto acuerdo de la mayoría de acreedores.

Que dicho Acuerdo o Concordato atenta contra elementales derechos de las personas y la seguridad política del Estado, pues, se quiere obligar al Banco del Pacífico S.A. a condonar la totalidad de intereses, a aceptar certificados de pasivos garantizados y a cancelar los gravámenes constituidos por la deudora a favor del Banco.

Que no se ha tomado en cuenta la resolución del Directorio de la Agencia de Garantía Crediticia No. AGD-2000-26 que prohíbe expresamente toda condonación o reducción de capital y/o reducción de intereses o cualquier otro modo de convenir en la reducción de deudas, ni por la vía de dación en pago, en las entidades financieras sometidas a procedimiento de saneamiento; previsiones que también constan en las

resoluciones AGD-00-020 (Registro Oficial No. 96 de 12 de junio del 2000) y AGD-2000-0026 (Registro Oficial No. 233 de 28 de diciembre del 2000).

El recurrente considera que se han conculcado los derechos fundamentales a la libertad de empresa, a la propiedad y a la seguridad jurídica, consagrados en los numerales 16, 23 y 26 del Art. 23 de la Constitución de la República. Como pretensiones procesales se solicita que se deje sin efecto la resolución No. 01A.DIC.109 emitida por el Intendente de Compañías de Ambato, el 4 de mayo del 2000 (2001); declarar concluido el trámite del concurso preventivo; disponer que el acuerdo o concordato no es obligatorio para todos los acreedores que han intervenido en el concurso preventivo; notificar a los señores Registrador Mercantil y de la Propiedad de Ambato respecto a que la resolución no surte efecto alguno; notificar a los señores jueces a quienes se ofició con motivo del concurso sobre la falta de efectos jurídicos de la resolución; y, notificar a todos los demás acreedores del concurso preventivo.

En la audiencia pública realizada el 7 de junio del 2001, ante el Juez Quinto de lo Civil de Tungurahua, el accionante, en lo principal, se afirma y se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su acción. Por su parte, el accionado al contestar el recurso, entre otras excepciones, propone las siguientes: negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho; falta de personería del demandado, al considerar que no tiene la calidad de representante legal de la Superintendencia de Compañías; y, falta de derecho del recurrente para proponer la acción planteada ya que la resolución recurrida es totalmente jurídica y se basa en la Ley de Concurso Preventivo, fundamentalmente en su artículo 32; e, inexistencia de violación de los derechos constitucionales que invoca el accionante.

El Juez de instancia rechaza el amparo solicitado por improcedente, al considerar que el Intendente de Compañías ha actuado conforme a derecho y en uso de la facultad que le concede el Art. 32 de la Ley de Concurso Preventivo; y que por lo mismo, en la aplicación de la Ley no puede existir acto ilegítimo.

#### Considerando:

Que esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

Que la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución de la República se caracteriza por su naturaleza cautelar de los derechos constitucionales, de tal manera que únicamente suspende los efectos de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, que por violar dichos derechos, causen un daño grave e irreparable. Por todo ello, a la acción de amparo no le cumple resolver el fondo del asunto

controvertido ni suplir los procedimientos que el ordenamiento jurídico ha establecido para la solución de una controversia. Por último, la naturaleza cautelar de la acción de amparo implica que la autoridad accionada, respetando los derechos constitucionales y corrigiendo los vicios en que pudo haber incurrido, pueda dictar un nuevo acto apegado a derecho y sobre la misma cuestión;

Que del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que el concurso preventivo tiene por finalidad evitar la quiebra de ciertas empresas de considerable importancia económica o que otorguen un alto número de puestos de trabajo. En tal virtud, el artículo 2 inciso primero de la Ley de Concurso Preventivo establece que éste tiene por objeto “[...] la celebración de un acuerdo o concordato entre el deudor y sus acreedores, tendiente a facilitar la extinción de las obligaciones de la compañía, a regular las relaciones entre los mismos y a conservar la empresa”;

Que el concordato entre la compañía deudora y sus acreedores implica la aprobación mayoritaria de un acuerdo entre los acreedores y la aceptación expresa de la compañía acreedora, de conformidad con el artículo 33 literal b) de las Normas de Procedimiento para la aplicación de la Ley de Concurso Preventivo, dictadas por el Superintendente de Compañías, mediante Resolución No. 1, publicada en el Registro Oficial No. 170 de 15 de abril de 1999. Dicho acuerdo, de conformidad al artículo 32 de la Ley de Concurso Preventivo se hace constar en una acta que suscribe el Superintendente de Compañías o su delegado, el Secretario, el deudor y los acreedores, para posteriormente ser aprobado mediante resolución del Superintendente;

Que de conformidad con las normas citadas anteriormente, puede verse que el concordato, por su propia naturaleza, nace de la voluntad de las partes, mas no de acto alguno de la autoridad, a la cual únicamente le compete aprobarlo si cumple con las normas legales. Es por esta razón que la disconformidad de un acreedor con lo acordado por la mayoría no puede solucionarse con la impugnación del acto de aprobación de la autoridad, sino con la objeción a las cláusulas del concordato, lo cual no constituye materia de la acción de amparo, ni de la jurisdicción constitucional;

Por los considerandos expuestos, y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente, desechar la acción de amparo propuesta por el señor Juan Ignacio Gortaire Holguín, en su calidad de Gerente y Representante del Banco del Pacífico S.A.

- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal, Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional a los veintidós días del mes de enero del año dos mil dos. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de enero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

**No. 529-RA-01-IS**

**LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 529-2001-RA**

**ANTECEDENTES**

Cleopatra Concepción Chávez López, comparece ante el señor Juez Décimo Octavo de lo Civil de Pichincha y formula acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico de la I. Municipalidad de Santo Domingo de los Colorados. La accionante, en lo fundamental, manifiesta:

Que hace aproximadamente quince años viene laborando en el Municipio de Santo Domingo de los Colorados, en forma honesta y eficiente, sin que jamás haya recibido sanción administrativa por ninguna naturaleza, siendo su última denominación, la de Analista Financiero 4, correspondiente a la Dirección Financiera de la Municipalidad.

Que mediante la Acción de personal Nro. A.P.051-2001 de fecha 1 de febrero del 2001, se le hace conocer lo siguiente: “...RESUELVE: suprimir el puesto ocupado por usted Sra. CLEOPATRA CHAVEZ LOPEZ, del cargo de ASISTENTE PROFESIONAL MUNICIPAL -1, del Programa Administración Financiera, por considerar que no es necesario para el normal desenvolvimiento de las actividades técnicas y administrativas que desarrolla en la Municipalidad, consecuentemente no conviene para los intereses institucionales”.

Que por afectarse gravemente su derecho, acogiéndose al derecho de petición consagrado en el numeral 15 del artículo 23 de la Constitución y amparada en el artículo 64 de la Ley de Régimen Municipal, en concordancia con el artículo 28 de la Ley de Modernización, impugnó, la mencionada resolución

constante en la Acción de Personal Nro. A.P.051-2001; y, como hasta la presente fecha no fue conocida y peor resuelta su petición, ha operado el silencio administrativo.

Que con estos actos, la actual administración municipal ha conculcado varios derechos civiles consagrados en la Constitución Política del Ecuador, en especial el derecho de petición, el derecho al trabajo, previsto en el numeral 20 del artículo 23, el derecho a la seguridad jurídica, numeral 26, el derecho al debido proceso, numeral 27 del mismo artículo 23; el derecho a no ser privada de la defensa, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 24 de la propia Constitución.- Amparada en el artículo 95 de la Constitución solicita se la reintegre a su puesto de trabajo y se disponga el pago de las remuneraciones adeudadas, y además se ordenará definitivamente se deje insubsistente la resolución contenida en la Acción de Personal Nro. A.P.-051-2001, de febrero 1 del 2001, mediante la cual se suprime su puesto de trabajo.

En la audiencia pública celebrada el día 13 de junio del 2001, las autoridades accionadas, por intermedio de su abogado defensor manifiestan: Que por reiteradas ocasiones empleados de la Municipalidad han presentado recursos de amparo ante los jueces y tribunales, los mismos que han sido desechados, por cuanto la autoridad nominadora ha actuado en concordancia con las leyes y presupuestos jurídicos, invocados por la Ley de Modernización, CONAREM, Ordenanzas Municipales, como la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa concomitantemente no existe perjuicio ni se ha lesionado derecho alguno, pues existe el cheque por diez mil dólares disponibles para que la señora Cleopatra Chávez haga uso del retiro del cheque; por lo que solicitan que se deseche la acción de amparo interpuesta por la accionante.

Por su parte, los accionantes, en lo principal, se ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de sus pretensiones.

El señor Juez Décimo Octavo de lo Civil de Pichincha deniega la acción de amparo interpuesta, considerando que la resolución que contiene la Acción de Personal Nro. A.P.051-2001, de 1 de febrero del año 2001, tomada por la autoridad nominadora está dentro de las atribuciones que la Ley de Régimen Municipal en el Art. 72 numerales 25 y 26 confiere al Alcalde, de acuerdo a las necesidades y planes de aplicación de personal en cuanto a políticas encaminadas técnicas y administrativas al mejoramiento de los servicios comunitarios e intereses institucionales. No hay violación a los derechos de la recurrente, pues su liquidación considerable está a su disposición mediante cheque por el monto de diez mil dólares americanos a sus órdenes en la Dirección Financiera.

#### **Considerando:**

Que esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la acción de amparo constitucional propuesta por Emilia Vélez Castro y otros, de conformidad con los artículos 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que no existe omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

Que la acción de amparo es procedente cuando concurren de manera simultánea y unívoca los siguientes requisitos: a) que exista un acto u omisión ilegítimos, en principio, de autoridad pública; b) que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional; c) causen o amenacen causar un daño grave e inminente;

Que un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando no ha sido dictado por autoridad competente, o no se han observado los procedimientos de rigor, o su contenido es contrario al ordenamiento jurídico, o bien cuando no existe fundamento ni suficiente motivación;

Que el artículo 5 literal a) de la Ley de Modernización del Estado contempla como área de aplicación del proceso de modernización del Estado a "*La racionalización y simplificación de la estructura administrativa y económica del sector público, distribuyendo adecuada y eficientemente las competencias, funciones y responsabilidades de sus entidades u organismos*". Por su parte, el considerando primero del Reglamento para la Supresión de Puestos y su Correspondiente Indemnización, manifiesta que el proceso de modernización comprende, entre otros aspectos, "*... la racionalización y redistribución de los recursos humanos, por medio de la supresión de puestos*";

Que el artículo 2 del Reglamento antes citado dispone que "*Las entidades y organismos cuyos puestos no administra la Dirección Nacional de Personal, pero pertenecen al Servicio Civil, se guiarán por sus propias leyes y por las normas que constan en el presente Decreto...*";

Que el artículo 72 numerales 25 y 26 de la Ley de Régimen Municipal determina que son deberes y atribuciones del Alcalde el aplicar la carrera administrativa y ejercer las acciones propias de la administración de personal, de conformidad con las normas legales sobre la materia;

Que el artículo 4 del Reglamento para la Supresión de Puestos y la Correspondiente Indemnización contempla criterios y prioridades a observarse previamente a la emisión de la resolución de supresión de puestos, entre los cuales se determina en el numeral 4 la "*Identificación de las reales necesidades de personal a través de una auditoría administrativa*";

Que a fojas 8 del proceso enviado por el inferior consta la Acción de Personal Nro. A.P.051-2001 de 1 de febrero del 2001, suscrita por el señor Alcalde de la I. Municipalidad de Santo Domingo, la misma que textualmente dice: "...RESUELVE: suprimir el puesto ocupado por usted Sra. CLEOPATRA CHAVEZ LOPEZ, del cargo de ASISTENTE PROFESIONAL MUNICIPAL -1, del Programa Administración Financiera, por considerar que no es necesario para el normal desenvolvimiento de las actividades técnicas y administrativas que desarrolla en la Municipalidad, consecuentemente no conviene para los intereses institucionales";

Que el señor Alcalde del Cantón Santo Domingo de los Colorados, dentro del proceso de racionalización y reestructuración del recurso humano de la municipalidad, al suprimir la partida de la accionante, ha actuado de acuerdo a la normativa jurídica vigente, disponiendo que se le indemnice con el máximo que establece la Ley, esto es con diez mil dólares americanos;

Que en el presente caso, existe un acto legítimo de autoridad competente, motivado y dictado luego de la realización de un procedimiento legalmente sustentado de racionalización y reestructuración del recurso humano, el mismo que no viola ningún derecho subjetivo constitucional de la accionante. En efecto, la Constitución de la República, en el artículo 124 inciso segundo, delega a la ley, entre otros aspectos, la regulación de la estabilidad de los servidores públicos, y al haber procedido la I. Municipalidad de Santo Domingo de los Colorados conforme a los dictámenes legales, no existe violación del derecho de estabilidad de la accionante. Por otra parte, tampoco puede haber daño grave e inminente, ya que la I. Municipalidad de Santo Domingo de los Colorados había previsto las indemnizaciones de ley;

Por las consideraciones expuestas, y en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y, consecuentemente, desechar la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Cleopatra Concepción Chávez López.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de la presente resolución.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal, Primera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la presente resolución fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional a los veintidós días del mes de enero del año dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de enero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

---

**No. 617-01-RA**

**"LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 617-2001-RA**

**ANTECEDENTES**

La señora Martha Judith Garzón Orozco comparece ante la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Distrito de Quito, e interpone acción de amparo constitucional

en contra del Director General del IESS y Procurador General del Estado, con el fin de que se deje sin efecto las resoluciones Nos. CI 105 de 24 octubre del 2000 y CI 106 de 25 de octubre del 2000, así como de los oficios Nos. 02320-3658 de 27 de octubre del 2000, 200121-4.543-AJ de 12 de enero del 2001 y 2000121-4617 de 5 de marzo del 2001. La accionante manifiesta:

Que, desde el 1 de noviembre de 1976 ha venido prestando sus servicios lícitos y personales al IESS, ocupando diferentes puestos durante los 24 años de servicio en la Institución gracias a los cursos de capacitación recibidos.

Que, mediante oficio No. 02320-3658 de 27 de octubre del 2000, notificado el 30 de octubre del mismo año se le comunicó que el puesto que venía desempeñando ha sido suprimido mediante Resolución No. C.I. 105 expedida por la Comisión Interventora del IESS el 24 de octubre del 2000.

Que, una vez que se le notificó con el oficio que contiene la decisión de separarle presentó reclamos administrativos tendientes a que se revoque la notificación de supresión de puesto y se le paguen las remuneraciones adeudadas así como los beneficios contractuales; reclamos que fueron negados mediante oficios Nos. 200121-4.543-AJ del 12 de enero del 2001 y 200121-4617 de 5 de marzo del 2000, los mismos que, a decir de la accionante, no contienen motivación alguna y por lo tanto adolecen de nulidad absoluta. Así mismo, la recurrente sostiene que, la supresión del puesto que ocupaba constituye una verdadera sanción de destitución y que no se le dio la oportunidad de ejercer su legítimo derecho a la defensa como lo dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; por lo que, estas resoluciones han violado entre otras disposiciones las constantes en los Arts. 163; 35, numerales 3 y 4; 124; 24, numeral 10; 23, numerales 26 y 27; disposiciones transitorias segunda y quinta del texto constitucional, ya que la Comisión Interventora del IESS no tiene competencia ni atribuciones para decidir sobre la movilización del personal ni para decretar su remoción, bajo la figura de supresión de puestos, además dispone que el pago de las indemnizaciones por supresión de puestos estará sujeto al número 14 del artículo 35 de la Constitución, desconociendo la letra d) reformada del artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, causándole daño grave e inminente.

Se realiza la audiencia pública el 10 de julio del 2001, ante la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Distrito de Quito, en la cual, el accionante con su intervención ratifica los fundamentos de hecho y de derecho de su acción. Por otra parte, los accionados manifiestan que la supresión de puestos obedeció al programa de optimización de los Recursos Humanos de la Institución, en base a los estudios realizados y con fundamento en las leyes y atribuciones conferidas a la Comisión Interventora del IESS por lo cual, las resoluciones dictadas no son ilegales y tampoco se han violado derechos constitucionales de ninguna persona que ha prestado servicios en la Entidad y que el presente recurso de amparo carece de acto u omisión ilegítimos que lesione algún derecho, ya que no se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 95 de la Constitución y el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, por lo que solicitan se rechace la presente acción.

La Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Distrito de Quito resuelve no conceder la

acción de amparo propuesta por la señora Martha Judith Garzón Orozco, por considerar que no existe acto ilegítimo de autoridad y que no existe violación de ninguna garantía o derecho constitucional,

**Considerando:**

Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;  
Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

Que, a folios 2 del proceso aparece el Oficio No. 02320-3658 de 27 de Octubre del 2000, de la que se observa que la Comisión Interventora del IESS ha dictado la Resolución Nro. CI 105 de fecha 24 de octubre del 2000, mediante la cual se aprueba la supresión de puestos de trabajos innecesarios y dispone el pago de indemnizaciones de Ley;

Que, en razón de la resolución mencionada, se suprime, entre otros, el puesto de la señora Martha Judith Garzón Orozco, determinando la cesación definitiva de sus funciones, y así se lo hace saber en notificación del 30 de Octubre del 2000, en la que además se le indica que se procederá a liquidar la indemnización que por ley le corresponde de conformidad a lo dispuesto en el literal d) del Art. 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa;

Que, la accionante solicita dejar sin efecto las Resoluciones de la Comisión Interventora del IESS Nos. CI 105 de fecha 24 de octubre del 2000 y C.I. 106 de 25 de octubre del 2000, esta última que en nada hace relación al caso que nos compete porque la supresión del puesto de la accionante es fundamentada en el Reglamento para la Supresión de Puestos contenido en el Decreto Ejecutivo No. 928, publicado en el Registro Oficial No. 236 de 20 de julio de 1993;

Que, la Comisión Interventora actuó de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Disposición Transitoria Segunda de la Constitución, cuya parte pertinente manifiesta: *“El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de manera inmediata y urgente, iniciará un profundo proceso de transformación para racionalizar su estructura, modernizar su gestión..., para que cumpla con los principios de la seguridad social y entregue prestaciones y servicios de calidad...”* y, así como también con la atribución que le otorga la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución Política de la República, que dice: *“El personal que, a consecuencia de la transformación y racionalización del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social quede cesante, tendrá derecho a las indemnizaciones que, por la terminación de la relación, estén vigentes en la ley y contratos, a la fecha en que dejen de prestar sus servicios.”* ;

Que, a folios 3 del expediente aparece el Oficio No. 2000121 - 4.543.AJ de 12 de enero del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos, del que se desprende que se ha realizado la justificación técnica para la supresión de las dependencias y puestos de trabajo innecesarios, así como numerosos informes que derivaron de los resultados de la evaluación de requerimientos de personal y análisis de cargas de trabajo de varias dependencias administrativas del Instituto;

Que, el Director General del IESS, ha actuado con competencia, en base a la resolución de la Comisión Interventora, de conformidad con las atribuciones contempladas en la Ley y el Estatuto del Seguro Social Obligatorio; y, en base a la transformación y racionalización del IESS, procede a suprimir el puesto de la accionante;

Que, por lo anotado, el acto es legítimo, puesto que emana de autoridad competente, su contenido guarda concordancia con la normativa jurídica vigente, la causa y finalidad está destinada al logro de los objetivos de la administración pública y la forma y formalidades guardan relación con lo que ordena la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa;

Que, si la accionante considera que no ha sido indemnizada de conformidad con la ley, le corresponde activar otras vías contempladas en la legislación ecuatoriana para realizar su reclamo;

En ejercicio de sus atribuciones y por las consideraciones expuestas,

**Resuelve:**

1.- Confirmar la resolución subida en grado, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional planteada por la señora Martha Judith Garzón Orozco, por improcedente.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal, Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional el veinticinco de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de enero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

**No. 647-2001-RA**

### **"LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 647-2001-RA**

#### **ANTECEDENTES**

Karina Rossana Encalada Chica, comparece ante el Juez Tercero de lo Civil de El Oro e interpone acción de amparo constitucional en contra del Director Provincial de Educación de El Oro. La accionante manifiesta:

Que, el Director Provincial de El Oro designó a la accionante como Profesora de la Escuela "Alberto Cruz Murillo", ubicada en el Barrio "La Lagartera", parroquia Jubines del cantón Machala, a partir del 28 de junio del 2001.

Que, el nombramiento en la Escuela "Alberto Cruz Murillo" se debe a un cambio mutuo o permuta que la realizó con el Prof. Walter David Amaya Ulloa, quien pasó a laborar en el Centro Educativo Escuela "Padre Juan de Velasco", plantel en el que cumplía sus funciones la accionante. Cambio mutuo o permuta que se lo hizo en base a lo que establece el Art. 71 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

Que, mediante Acuerdo No. 031 de 11 de julio del 2001, la Autoridad nominadora -Director Provincial de Educación y Cultura de El Oro-, sin causa ni motivo dejó insubsistente el nombramiento como maestra del referido plantel.

Que, la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, así como su Reglamento no contemplan la figura por la cual se deja insubsistente el nombramiento de "cambio mutuo", por lo que se ha configurado una destitución del cargo, pues, la facultad de destituir a un profesional de educación le corresponde como privativa al Ministro de Educación, como lo dispone el Art. 125 del referido cuerpo legal.

Que, con tal acto se han transgredido las siguientes disposiciones constitucionales: Art. 24, numeral 13; y, Art. 35, numerales 3, 4, 5 y 6.

Que, por lo expuesto, solicita que se deje sin efecto el Acuerdo No. 031 de 11 de julio del 2001.

En la audiencia pública, llevada a cabo el 19 de julio del 2001, el demandado manifiesta que la accionante no cumplió con una de las exigencias básicas y fundamentales previstas en el Art. 71 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, previsto en el Título Permutas.- Nivel Primario, y que hace relación a la certificación de no haber sido sancionada con suspensión los últimos tres años, motivo por el cual el acto entre la permuta estaba viciado y por lo tanto mal concedido. Así mismo, manifiesta que al enmendar el error incurrido no se ha configurado despido intempestivo o destitución del cargo ya que la maestra continúa laborando en el lugar que le corresponde. Por su parte, la accionante, con su comparecencia, ratifica los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión.

El Juez Tercero de lo Civil de El Oro resuelve conceder el amparo constitucional y suspender definitivamente el acto impugnado, esto es el Acuerdo No. 031 de 11 de julio del 2001, expedido por el Director Provincial de Educación y Cultura de El Oro, por considerar que el mismo es arbitrario al haberse expedido sin las solemnidades sustanciales exigidas por la Constitución o la Ley.

#### **Considerando:**

Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución;

Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenacen con causar o causen un daño grave;

Que, un acto es ilegítimo cuando no ha sido dictado por autoridad competente, o que no se hayan observado los procedimientos que establece el ordenamiento jurídico, o que su contenido sea contrario al ordenamiento jurídico, o bien que se hayan dictado sin fundamento o suficiente motivación;

Que, a folios 3 del proceso aparece el Acuerdo por el cual se expide el nombramiento de la señora Karina Roxana Encalada Chica como profesora de la Escuela "Alberto Cruz Murillo" del Barrio La Lagartera de Jubones en Machala, por razón de cambio mutuo con el profesor Walter David Amaya Ulloa;

Que, de la revisión del expediente, y en especial de la audiencia pública en esta acción de amparo, realizada ante el Juez Tercero de lo Civil de El Oro, se desprende que la accionante no cumplió con el requisito de certificar que no ha sido sancionada con suspensión durante los últimos tres años, requisito que sería imposible de cumplir porque apenas ha laborado 8 meses en el magisterio, por lo que sería injusto obligarle a soportar una carga jurídica que está fuera de sus posibilidades humanas, añadiendo que no aparece que durante el tiempo de trabajo como profesora haya sido sancionada con suspensión;

Que, no obstante lo mencionado en el párrafo anterior, el Art. 4 literal g) de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, establece como deber de los docentes trabajar por lo menos tres años en el medio rural, situación que no ha ocurrido con la accionante, puesto que hasta su cambio de puesto, solamente había laborado 8 meses en el sector rural;

Que, el Art. 66 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, cuyo ámbito alcanza a los ministerios y a sus dependencias provinciales, establece que las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, lo que no ha ocurrido en el caso que nos compete puesto que el nombramiento de la señora Karina Roxana Encalada Chica como profesora de la Escuela "Alberto Cruz Murillo" vulnera la norma contemplada en el Art. 4 literal g) de la Ley de Carrera Docente al ser trasladada a una escuela urbana sin haber cumplido 3 años en una entidad educativa ubicada en el medio rural;

Que, como consecuencia del Art. 66 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, el Art. 89 del mismo cuerpo legal, contempla la extinción o reforma de los actos administrativos en sede administrativa, lo que puede ocurrir de oficio o a petición de parte;

Que, el Art. 90 del Estatuto mencionado indica que los actos administrativos pueden extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad; complementando el Art. 91 que la extinción o reforma de oficio de un acto administrativo por razones de oportunidad tendrá lugar cuando existan razones de orden público que justifican declarar extinguido dicho acto administrativo. De manera importante complementa que el acto administrativo que declara extinguido un acto administrativo por razones de oportunidad no tendrá efectos retroactivos;

Que, la norma que contempla el deber de los docentes de desempeñar sus labores por lo menos por tres años en el sector rural existe por razones de orden público, puesto que con ello se desea proteger a un sector que en muchos aspectos del ámbito público se encuentra en desventaja frente al sector urbano, como ocurre, precisamente, en materia educativa;

Que, a folios 2 del proceso aparece el Acuerdo No. 031 mediante el cual el Director Provincial de Educación y Cultura de El Oro deja insubsistente el nombramiento de cambio mutuo No. 158 de 28 de junio del 2001; con lo cual, lo que ha hecho es extinguir el acto administrativo mencionado;

Que, el acto administrativo impugnado mediante esta acción de amparo es legítimo por cuanto ha sido dictado por autoridad competente, ha observado normas y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, fundamentalmente aquellos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, sin haberse violado derechos subjetivos establecidos en la Constitución puesto que en ningún momento ha existido destitución de la profesora Karina Roxana Encalada Chica sino únicamente el afán de reintegrarla a su antigua escuela por motivos de orden público en beneficio de la niñez del sector rural;

Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

1.- Revocar la resolución subida en grado, y en consecuencia negar la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Karina Roxana Encalada Chica, por ser improcedente.

2.- Devolver el proceso al inferior.- Notifíquese".

f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal, Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de enero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

**No. 721-2001-RA**

**"LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 721-2001-RA**

**ANTECEDENTES**

La señora Martha Yolanda Guzmán Vásquez comparece ante la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Distrito de Quito, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Director General del IESS y Procurador General del Estado, con el fin de que se deje sin efecto las resoluciones Nos. CI 106 de 25 octubre del 2000 y CI 114 de 22 de febrero del 2001, así como el oficio No. 2000121-6407 de 23 de febrero del 2001.

La accionante manifiesta que desde el 31 de julio de 1992 ha venido prestando sus servicios al IESS, hasta el 23 de febrero del 2001 en que, mediante oficio No. 2000121-6407, se le comunica que su puesto ha sido suprimido mediante resolución No. CI 114 expedida por la Comisión Interventora del IESS de 22 de febrero del 2001, según los procedimientos establecidos en la resolución CI 106, es así que con estas resoluciones se ha violado los números 26 y 27 del artículo 23; los números 10, 13 del artículo 24; el número 3 del artículo 35; artículo 163; disposiciones transitorias segunda y quinta del texto constitucional, ya que la Comisión Interventora del IESS no tiene competencia ni atribuciones para decidir sobre la movilización del personal ni para

decretar su remoción, bajo la figura de supresión de puestos, además dispone que el pago de las indemnizaciones por supresión de puestos estará sujeto al número 14 del artículo 35 de la Constitución, desconociendo la letra d) reformada del artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, causándole daño grave e inminente.

Se realiza la audiencia pública el 24 de julio del 2001, ante la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Distrito de Quito, en la cual, el accionante con su intervención ratifica los fundamentos de hecho y de derecho de su acción. Por otra parte intervienen los accionados quienes manifiestan que el presente recurso de amparo carece de acto u omisión ilegítimos que lesione algún derecho, ya que no se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 95 de la Constitución y el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, por lo que solicitan se rechace la presente acción.

La Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Distrito de Quito resuelve negar la acción de amparo propuesta por la señora Martha Yolanda Guzmán Vásquez, en vista de que, en lo principal la presente acción no reúne los requisitos contemplados en el artículo 95 de la Constitución.

**Considerando:**

Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

Que, la Comisión Interventora del IESS dicta la Resolución Nro. CI 114 de fecha 22 de febrero del 2001, mediante la cual se aprueba la supresión de puestos de trabajos innecesarios y

dispone el pago de indemnizaciones de Ley, según los procedimientos establecidos en la Resolución CI 106;

Que, la Comisión Interventora actuó de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Disposición Transitoria Segunda de la Constitución, cuya parte pertinente manifiesta: *“El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de manera inmediata y urgente, iniciará un profundo proceso de transformación para racionalizar su estructura, modernizar su gestión..., para que cumpla con los principios de la seguridad social y entregue prestaciones y servicios de calidad...”* y, así como también con la atribución que le otorga la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución Política de la República, que dice: *“El personal que, a consecuencia de la transformación y racionalización del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social quede cesante, tendrá derecho a las indemnizaciones que, por la terminación de la relación, estén vigentes en la ley y contratos, a la fecha en que dejen de prestar sus servicios.”* ;

Que, el Director General del IESS, ha actuado con competencia, en base a la resolución de la Comisión Interventora, de conformidad con las atribuciones contempladas en la Ley y el Estatuto del Seguro Social Obligatorio; y, en base a la transformación y racionalización del IESS, procede a suprimir el puesto de la accionante;

Que, por lo anotado, el acto es legítimo, puesto que emana de autoridad competente, su contenido guarda concordancia con la normativa jurídica vigente, la causa y finalidad está destinada al logro de los objetivos de la administración pública y la forma y formalidades guardan relación con lo que ordena la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa;

En ejercicio de sus atribuciones y por las consideraciones expuestas,

**Resuelve:**

1.- Confirmar la resolución subida en grado, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional planteada por la señora Martha Yolanda Guzmán Vásquez, por improcedente.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal, Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional el veinte y cinco de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.

Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de enero del 2002.

f.) Secretario de la Sala.

**No. 749-2001-RA**

**"LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 749-2001-RA**

**ANTECEDENTES**

El señor Carlos Jhonis Vivero Piñeiro, comparece ante el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha e interpone acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Distrito Metropolitano de Quito, con el fin de que se deje sin efecto la Acción de Personal No. 2001S3322 por la cual se le destituye al accionante.

El accionante manifiesta que el señor Alcalde, mediante acto ilegítimo y arbitrario, contenido en la acción de personal No. 2001S3322 notificado el 5 de marzo del 2001, dispone su destitución del cargo de Subinspector de la Policía Metropolitana, el cual lo ha venido desempeñando desde hace más de 20 años, además la sanción que se le impone está fuera de término, según lo establece el inciso segundo del artículo 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, violando de esta manera los siguientes derechos: de igualdad ante la ley; de defensa; debido proceso; a la honra y buena reputación; presunción de inocencia; entre otros, contenidos en los números 3, 8, 19, 26, 27 del artículo 23; números 1, 2, 3, 5, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17 del artículo 24 de la Constitución.

Se realiza la audiencia pública el 16 de mayo del 2001, ante el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, en la cual, el accionante con su intervención ratifica los fundamentos de hecho y de derecho de su acción. Por otra parte los accionados manifiestan que no existe acto administrativo que les cause daño, ya que para llegar a la destitución del cargo se han realizado todos los procedimientos señalados en la Ley; además hay que tomar en cuenta la disposición contenida en el artículo 95 de la Constitución, la cual dice que no podrá interponerse recurso de amparo respecto de asuntos que se ventilen ante los jueces competentes, que en el presente caso se trata de un juicio penal que se sigue en contra del accionante, por tales motivos este recurso es ilegal, por consiguiente solicitan se niegue el presente recurso por improcedente.

El Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha resuelve aceptar la acción de amparo propuesta por el señor Carlos Jhonis Vivero Piñeiro, en vista de que, en lo principal el accionante ha demostrado y justificado la existencia de un acto ilegítimo el cual viola el número 27 del artículo 23 de la Constitución.

**Considerando:**

Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenaza con causar un daño grave;

Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

Que, de la revisión del proceso aparece el sumario administrativo seguido en contra del accionante, que en lo principal contiene: Providencia de 12 de enero del año 2001 del Director de Recursos Humanos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito instaurando el sumario administrativo en contra de Carlos Jhonis Viveros Piñeiro y otro, en la que ordena se cite de manera legal a los procesados concediéndoles el término de seis días para presentar pruebas o alegatos de descargo a su favor (fojas 13 y 14); Declaración rendida por el señor Viveros Piñeiro dentro del sumario administrativo (fojas de 26 a 28); Declaraciones de testigos (fojas 135 a 139 vuelta); Oficio No. 0772 de 22 de febrero de 2001, de la Dirección de Recursos Humanos, dirigido al señor Alcalde Metropolitano de Quito, debidamente motivado, y que en su parte principal recomienda destituir al señor Carlos Jhonis Viveros Piñeiro (fojas de 276 a 290); y, Acción de Personal No. 2001S3322, firmado por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito destituyendo al señor Carlos Jhonis Viveros Piñeiro, y que rige a partir del 23 de febrero del 2001.

Que, la acción de destitución impugnada se la dicta por haberse violado los artículos I.144 literal a), I.95 literales a), b), c) y f), y 143 del Código Municipal, 224 de la Ley de Régimen Municipal, 371 y 376 numerales 4 y 5 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, que en lo principal se fundamentan en haber usado el nombre de la Asociación de la Policía Metropolitana y abusado de bienes municipales para fines personales.

Que, del trámite del sumario administrativo seguido en contra del accionante, no se observa que se hayan violado las normas del debido proceso garantizadas en la Constitución.

Que, la acción impugnada ha sido debidamente motivada y dictada de conformidad al procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico que rige para el efecto.

Que, el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito como autoridad nominadora de los empleados y funcionarios de la institución es la competente para nombrarlos y destituirlos de conformidad con las leyes que rigen al Municipio de Quito.

Que, al no existir acto ilegítimo de autoridad pública ni haberse violado derechos fundamentales consagrados en la Constitución, no se hace necesario analizar ningún otro elemento;

En ejercicio de sus atribuciones y por las consideraciones expuestas,

**Resuelve:**

- 1.- Revocar la sentencia subida en apelación y en consecuencia negar la Acción de Amparo propuesta por el señor Carlos Jhonis Viveros Piñero, por improcedente.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal, Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional el día veinte y cinco de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de enero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

---

**No. 753-2001-RA**

**"LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 753-2001-RA**

**ANTECEDENTES**

La señora Ruth Italia Arcentales Domínguez comparece ante el Juez Sexto de lo Civil de Manabí, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Gerente de PACIFICTEL Agencia de Manta, con el fin de que se suspenda definitivamente el cobro de las planillas emitidas por el accionado.

La accionante manifiesta que tiene una línea telefónica signada con el número 624286 y resulta que desde su línea, se han realizado llamadas hacia varias partes de Europa, Norteamérica, a celulares, las cuales no han sido realizadas por la accionante ya que las llamadas se las ha realizado

cuando la accionante estuvo fuera del país y no ha permitido el acceso a nadie a la línea telefónica durante ese tiempo; es así que ha presentado reclamos a PACIFICTEL a fin de que revise las planillas, ya que le resulta demasiado oneroso cancelar la suma exorbitante de 5080,89 dólares, por el supuesto consumo por parte de la accionante, este hecho atenta contra el número 7 del artículo 23 del texto constitucional.

Se realiza la audiencia pública el 7 de agosto del 2001, ante el Juez Noveno de lo Civil de Manabí, encargado del Juzgado Sexto de lo Civil de Manabí, en la cual, la accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su acción. Por su parte, el accionado alega prescripción de la acción; ilegitimidad de personería; improcedencia de aplicar el silencio administrativo; y, además manifiesta que el reclamo realizado por la accionante ya ha sido resuelto, por lo que solicita se declare improcedente la presente acción.

El Juez Noveno de lo Civil de Manabí, encargado del Juzgado Sexto de lo Civil de Manabí resuelve negar la acción de amparo propuesta por la señora Ruth Italia Arcentales Domínguez, en vista de que, en lo principal, la accionante no ha demostrado ni justificado los presupuestos para la procedencia de la acción de amparo.

**Considerando:**

Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

Que, la Ley de Consumidores y Usuarios establece las vías de reclamo para las personas que se sienten afectadas por la determinación de consumo excesivo o de planillas de pago que establecen tarifas que no se encuentran acordes con el consumo normal;

Que, a la Defensoría del Pueblo le corresponde conocer y resolver sobre las quejas que presenten los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación o inobservancia de los derechos de los consumidores y usuarios;

Que, al establecer expresamente el ordenamiento jurídico competencias, acciones y procedimientos específicos para reclamar; y, no se viole derechos fundamentales de las personas establecidos en la Constitución o en instrumentos internacionales de derechos humanos, de tal forma que pueda ocasionarse un daño grave al reclamante, no es procedente la acción de amparo; por lo que, sin que se torne necesario realizar otras consideraciones;

En ejercicio de sus atribuciones y por las consideraciones expuestas,

#### Resuelve:

- 1.- Confirmar la acción subida en grado y en consecuencia negar la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Ruth Italia Arcentales Domínguez, por improcedente.
- 2.- Dejar a salvo los derechos y acciones que le asisten a la señora Ruth Italia Arcentales Domínguez, para ejercer su reclamo por otras vías.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal, Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional el día veinte y cinco de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de enero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 783-2001-RA

#### "LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 783-2001-RA

#### ANTECEDENTES

La señora Rosa Vicenta Gualán Sarango, comparece ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Loja, e interpone acción de amparo constitucional en contra de la Directora Provincial de Educación Intercultural Bilingüe de Loja, con el fin de que

se deje sin efecto la sanción contenida en el oficio No. 27 DEPPIB-L de 26 de julio del 2001, por la cual se le excluye del programa de Educación Popular Permanente.

La accionante manifiesta que ha venido trabajando desde hace 5 años, en calidad de bonificada, en la parroquia San Lucas del cantón Loja a órdenes de la Dirección de Educación Intercultural Bilingüe con sede en Saraguro, pero sucede que la accionada mediante oficio No. 27 DEPPIB-L de 26 de julio del 2001, en forma arbitraria e ilegal dispone que se le sancione con la exclusión del Programa de Educación Popular Permanente hasta que se esclarezca la denuncia realizada en su contra por una persona de la comunidad, dicha disposición ha violado los números 2, 3 y 4 del artículo 35; número 27 del artículo 23; artículo 36; y, artículo 94 de la Constitución.

Se realiza la audiencia pública el 5 de septiembre del 2001, ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Loja, la que se realiza sin la presencia de la actora. En la audiencia, la accionada acusa la rebeldía de la accionante; niega los fundamentos de hecho y de derecho planteados en la presente causa; además señala que el acto impugnado es legítimo ya que proviene de autoridad competente, por lo que solicita se declare sin lugar la presente acción de amparo. El Juez declara la rebeldía de la accionante por no estar presente en esta diligencia.

El Juez Décimo Tercero de lo Civil de Loja, luego de haber declarado la rebeldía de la accionante, resuelve negar la acción de amparo propuesta por la señora Rosa Vicenta Gualán Sarango, en vista de que, en lo principal no se encuentra daño inminente que sea consecuencia del acto impugnado.

#### Considerando:

Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, el artículo 50 de la Ley del Control Constitucional, en lo que se refiere a la audiencia pública, dispone que “La no comparecencia a la audiencia de la autoridad acusada del acto materia del amparo o de su delegado no impedirá que aquella se realice, ni que el juez o tribunal adopte su resolución. La **ausencia del actor** se considerará como **desistimiento** del recurso, sin que pueda volver a plantearlo sobre los mismos hechos. Sin embargo, **podrá convocarse, en uno u otro caso, a una nueva audiencia**, si la no comparecencia de parte provino de fuerza mayor **debidamente comprobada**”;

Que, a fojas 28 del proceso aparece el escrito presentado por la accionante que indica, que por motivos de enfermedad, según el certificado médico que adjunta, le fue imposible asistir a la audiencia pública;

Que, a fojas 27 del proceso aparece un certificado médico del Hospital Isidro Ayora de Loja, en el que se certifica que el día 4 de septiembre del 2001 (un día antes de la audiencia) se ha atendido a la paciente Rosa Vicenta Gualán Sarango por adolecer “de un cuadro compatible con la faringoamigdalitis aguda”, motivo por el cual se prescribe reposo físico por el lapso de 48 horas;

Que, el escrito mencionado como la certificación médica se presentan al Juez Décimo Tercero de lo Civil de Loja con sede en Saraguro, luego de que éste ha dictado la resolución en la acción de amparo propuesta;

Que, no le fue posible al Juez a quo conocer, antes de dictar la correspondiente resolución, el justificativo de fuerza mayor presentado por la actora, por lo que, por mandato de la Ley, debió declarar el desistimiento de la acción;

En ejercicio de sus atribuciones y por las consideraciones expuestas,

**Resuelve:**

- 1.- Ordenar el archivo de la causa por existir desistimiento ipso jure de la actora, señora Rosa Vicenta Gualán Sarango, en consecuencia confirmar la resolución subida en grado que niega la acción de amparo propuesta.
  - 2.- Llamar la atención al Juez Décimo Tercero de lo Civil de Loja con sede en Saraguro para que, a futuro, ciña sus actuaciones a Derecho y remitir copia con el contenido de la presente resolución al Consejo Nacional de la Judicatura.
  - 3.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese.”.
- f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Presidente, Primera Sala.
- f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.
- f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal, Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional el día veinte y cinco de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.-** Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de enero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

---

**No. 815-2001-RA**

**"LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 815-2001-RA**

**ANTECEDENTES**

El Ing. Nelson Vicente Carrión Cueva comparece ante la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Quito, e interpone acción de amparo constitucional en contra de los señores Secretario Ejecutivo del Consep y Rector de la ESPE.

Manifiesta que es propietario de la finca "Luz María" o "El Garzal", y que a pesar de existir pronunciamiento judicial de 7

de diciembre de 1999, dictado por la Corte Superior de Justicia de Quito y ejecutoriado, el mismo que ordena la inmediata restitución de su propiedad, se resisten a hacerlo, aduciendo que previo a la entrega debe cancelar las mejoras realizadas en dicha propiedad por parte de la Escuela Politécnica del Ejército. Esto le produce perjuicios económicos y daño inminente, puesto que ese predio está hipotecado a un banco con retrasos de pago desde 1992, además de que se le exige pagar valores por depósito, custodia y administración del fundo. En forma unilateral y arbitraria de parte del CONSEP se forja un contrato de comodato con la ESPE, por el cual se le entrega su finca, condicionando dicho contrato a las providencias que dentro del respectivo juicio penal dictara el Juez de la causa, en que se disponga la entrega de los bienes como ocurre en el presente caso. Añade que con intervención dolosa de la Policía se le incriminó varias infracciones penales por las que se le siguieron los correspondientes procesos, en los cuales se dictó auto de sobreseimiento definitivo, supuestas infracciones por las cuales se incautó su propiedad.

Menciona además que solicitó a la H. Corte Superior que ordene la devolución de su finca con las 52 hectáreas completamente sembradas de banano como cuando arbitrariamente la ocuparon, para que se cumpla el Art. 110 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; en efecto, el 7 de diciembre de 1999, el señor Presidente de la H. Corte Superior de Justicia de Quito concede lo solicitado y ordena la devolución de la finca. El 13 de diciembre del mismo año mediante oficio No. 1948-PCSQ dirigido al Secretario Ejecutivo del CONSEP, el señor Presidente de la Corte Superior dispone la restitución inmediata de la finca; el 2 de mayo del 2000, el señor Presidente Subrogante de la H. Corte Superior insiste en que la restitución de dicha propiedad se encuentra ordenada en providencia ejecutoriada y le exhorta a hacer uso de sus derechos ante los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes; el 12 de junio del 2000, el mismo Presidente de la Corte Superior en el juicio por narcotráfico contra Jorge Hugo Reyes Torres observa que como no estaba sindicado el accionante en esa causa, no han existido las medidas de aprehensión, retención e incautación sobre su hacienda.

Con tal omisión por parte del CONSEP y la ESPE se han violado los derechos constitucionales consagrados en los Arts. 20, 17, 18, 24, número 13 de la Carta Magna. Con estos antecedentes, interpone acción de amparo con la finalidad de que se ordene en forma inmediata al Secretario Ejecutivo y Director Nacional de Bienes del CONSEP, dispongan la entrega de su finca, y al Rector de la ESPE a que proceda a la restitución de la misma, en cumplimiento de la Disposición Judicial Ejecutoriada, sin que se le requiera pago alguno a cambio.

En la audiencia pública el accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; el Secretario Ejecutivo del CONSEP manifiesta que el accionante fue sindicado en juicios penales por drogas, y en tal virtud se ordenó la incautación de sus bienes para que el CONSEP actúe como depositario conforme lo establece la ley; dentro del caso "CICLON" existe la orden del juez competente del depósito de la hacienda "San Antonio" y anexas, entre las cuales se encuentra la finca del accionante, lo que se demuestra porque es una orden judicial la que ordena su devolución, la misma a la que no se ha negado el CONSEP, sino que el accionante debe pagar la liquidación realizada por concepto de depósito y custodia del bien, tal

como lo ordena el Art. 31 del Reglamento de Depósito de Bienes Aprehendidos e incautados entregados al CONSEP, para lo cual el propio accionante debía suscribir un contrato de facilidades de pago, lo que no ha hecho a pesar de haber tramitado su elaboración. Por otra parte, el accionante fundamenta su petición en fallos y sentencias judiciales; al respecto, el Art. 95 de la Constitución establece que no son susceptibles de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso.

Por su parte, el Rector de la ESPE señala que se han realizado inversiones en la finca del accionante que deben ser reconocidas, que no ha dictado acto alguno en contra del mismo, y que mediante amparo no se puede pedir la ejecución de una sentencia.

La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito resuelve conceder el amparo, en virtud de que, en el presente caso no se trata de la ejecución de una sentencia, sino de actos administrativos ilegítimos dictados por el CONSEP, por los cuales se niega a entregar la finca al accionante en virtud de que éste no ha pagado los valores por el depósito y custodia del bien; por otra parte, las sentencias en que se sobresee al accionante son anteriores a la vigencia del Reglamento que establece el pago de dichos valores, por lo que se pretende aplicar retroactivamente la ley; y, finalmente, menciona que el comodato entre la ESPE y el CONSEP, por disposición de sus propias cláusulas, terminaba con la sentencia de sobreseimiento en favor del propietario de dicho bien, y en tal virtud, lo que tenga que reclamar el comodatario al comodante debe ser resuelto independientemente de la entrega del bien a su legítimo dueño.

#### Considerando:

Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución;

Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenacen con causar o causen un daño grave;

Que la impugnación del accionante se encuentra dirigida en contra de la omisión del CONSEP de realizar la entrega de su propiedad; dicha entrega se ordenó en sentencia ejecutoriada por parte del Presidente de la H. Corte Superior de Justicia de Quito con fecha 7 de diciembre de 1999, la misma que consta en folios 162 a 164 del expediente, y en la que se ordena el cumplimiento del Art. 110 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que establece que: *“Si fuere absuelto el sindicado propietario de los bienes incautados, éstos le serán restituidos por el CONSEP cuando lo disponga el juez, una vez canceladas las medidas cautelares”*; dicha providencia hasta la fecha no se ha cumplido, y en definitiva, lo que se pretende con esta acción es que el CONSEP cumpla con la orden judicial mencionada;

Que, lo primero que se debe determinar es si el acto impugnado se encuentra dentro de la prohibición del artículo 95, inciso segundo, de la Constitución que señala: *“No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso”*;

Que el objeto de la disposición constitucional citada en el considerando precedente es el de excluir de la competencia del amparo la impugnación de providencias judiciales dictadas por los órganos de la Función Judicial, en concordancia con lo establecido por el inciso final del Art. 276 de la Constitución que establece: *“Las providencias de la Función Judicial no serán susceptibles de control por parte del Tribunal Constitucional”*. Esta norma y la señalada en el considerando anterior tienen su razón de ser en el principio constitucional de independencia de las Funciones del Estado;

Que en el presente caso, se ha dictado un fallo de la Función Judicial ordenando la devolución de un bien inmueble rural que estuvo bajo custodia del CONSEP, entidad que entregó dicho inmueble, mediante contrato de comodato, a la ESPE, y según se establece esta devolución no se ha realizado por cuanto el CONSEP como la ESPE solicitan que el propietario -accionante del amparo- cancele determinados valores por concepto de custodia y de mejoras efectuadas;

Que en las circunstancias señaladas, corresponde a la Función Judicial, por un lado, ejecutar el fallo mediante el cual se ordena la restitución de los bienes incautados y, por otro, determinar la procedencia de los pagos requeridos tanto por el CONSEP como por la ESPE, lo cual es una cuestión directamente relacionada con la devolución del mencionado inmueble y, en consecuencia, está dentro del ámbito judicial;

Que, en virtud de lo expresado, a criterio de esta Sala, no es procedente la acción de amparo por tratarse de una cuestión propia de la Función Judicial; y, por otra parte, el amparo como proceso cautelar de derechos constitucionales, no es una acción mediante la cual se puedan reemplazar procedimientos instituidos por el ordenamiento jurídico o por la misma Constitución; y,

Por todo lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones legales,

#### Resuelve:

- 1.- Revocar la Resolución venida en grado y por tanto negar la acción de amparo propuesta por el Ing. Nelson Vicente Carrión Cueva.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del accionante para hacerlos valer en las instancias pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional el día veintidós de enero del dos mil dos.- Lo certifico.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de enero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 866-2002-RA

**"LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 866-2001-RA

**ANTECEDENTES:**

El Dr. Pablo Francisco Hidalgo Nieto y otros comparecen ante la Juez Vigésimo Tercera de lo Civil de Pichincha, e interponen acción de amparo constitucional en contra del Director Ejecutivo del INDA, Ing. Francisco Canepa Acosta.

Manifiestan que, en febrero de 1999, solicitaron al INDA la adjudicación de 5 lotes de terrenos baldíos en la Parroquia Píntag; que, tras concedérseles los títulos, el nuevo Director Ejecutivo de dicha entidad, que es el demandado, los retuvo a efectos de cambiarlos por contratos de autorización de explotación minera; que, tres años después, aún no han recibido dichos contratos, so pretexto de que el INDA debe dictar un reglamento para el otorgamiento de los mismos y no lo hace; y que, finalmente, han sido emplazados por el Director Regional de Minería de Pichincha, ante quien solicitaron títulos de concesión minera, con el término de diez días para presentar la autorización del INDA, o, caso contrario, sus solicitudes serán archivadas.

Consideran que la omisión del Director Ejecutivo de otorgarles la autorización de explotación minera prevista en el Art. 34 de la Ley de Desarrollo Agrario, viola sus derechos constitucionales a dirigir quejas y que sean atendidas oportunamente, a que no se suspenda la administración de justicia por falta de ley, a la libertad de empresa y al trabajo. Añaden que, en sus peticiones al INDA para que se les conceda dicha autorización que no han sido contestadas oportunamente, ha operado el silencio administrativo positivo.

En la audiencia pública, el demandado se excepciona alegando que el trámite de adjudicación de terrenos que, por contener materiales pétreos, son patrimonio del INDA, fue cambiado por un trámite de autorización para concesiones mineras porque así lo exige la ley. Añade que no se está entorpeciendo por omisión ni denegándose la administración de justicia, sino que, conforme a la ley, debe cumplirse con la formalidad de que se apruebe un reglamento que viabilice las autorizaciones en cuestión.

La Juez Vigésimo Tercera de lo Civil de Pichincha deniega la acción de amparo porque considera que, al no existir un término de ley para la expedición por parte del Consejo Superior del INDA del reglamento requerido, no se puede

hablar de omisión por parte del demandado, que las quejas que se pueden dirigir deben tener como antecedente un reglamento o resolución respecto de los que pueda operar el acto ilegítimo u omisión, y que pugnar por la promulgación de reglamentos no procede por la vía del amparo.

**Considerando:**

Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley de Control Constitucional;

Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

Que los accionantes impugnan una omisión del Director Ejecutivo del INDA, que consideran ilegítima, al no haberles otorgado la autorización prevista en el Art. 34 de la Ley de Desarrollo Agrario para ejecutar actividades mineras en tierras baldías; conforme a la Ley de Desarrollo Agrario, Art. 27, *"Forman parte del patrimonio del INDA: 1) Todas las tierras rústicas que formando parte del territorio nacional carecen de otros dueños"*;

Que el inciso segundo del artículo 34 de la Ley mencionada, establece lo siguiente: *"Las concesiones mineras de materiales de empleo directo en la industria de la construcción, tales como arcillas superficiales, arenas y rocas, solo se podrán hacer con autorización expresa del propietario otorgada mediante escritura pública"*;

Que en folios 12 a 14 del expediente se encuentra un oficio suscrito por el Procurador General del Estado, en el cual se establece el criterio jurídico sobre la explotación minera en terrenos baldíos pertenecientes al INDA, que no puede ser otro que lo que la misma ley establece claramente, es decir, que el INDA como propietario de dichas tierras, tiene la facultad de otorgar la autorización para la respectiva explotación; en dicho oficio, el Procurador General del Estado señala que es factible que para otorgar la autorización para la explotación minera dentro del terreno materia de la consulta, el INDA cobre un canon de arrendamiento, y fije un porcentaje de regalías, por lo que, se observa que la autorización que solicitan los accionantes, implica la regulación de este tipo de circunstancias, que solamente al INDA le compete resolver;

Que en folios 18 y 19 consta el oficio No. 04806 de 4 de junio del 2001, dirigido al señor Director de Quejas de la Defensoría del Pueblo por parte del Director Ejecutivo del INDA, en el cual se señala que la Dirección Jurídica en memorando No. 001217 de 13 de febrero del 2001, establece que el INDA debe otorgar las autorizaciones para las explotaciones mineras en tierras de su propiedad de acuerdo a la ley; que para tal propósito se encuentra facultado para establecer tasas; y que la cuantía de las mismas por cada autorización deberá constar en un Reglamento que debe contener las regulaciones que requieren la emisión de las autorizaciones solicitadas (Reglamento que según dicha

comunicación se encuentra en trámite), por lo que, se advierte que el Director Ejecutivo del INDA ha dado procedimiento a las solicitudes presentadas en el sentido de otorgarse autorizaciones para explotación minera, pero no existe el Reglamento Interno que fije las condiciones de dichas autorizaciones;

Que la acción de amparo constitucional no es un proceso de conocimiento ni declarativo de derechos, no se analiza a través de ella el fondo del asunto, por lo que, para casos como el que nos ocupa, no es factible resolver por medio de una acción de amparo en el sentido de que el INDA deba emitir la autorización que pretenden los accionantes, autorización que como queda señalado, implica que también se establezcan rubros a ser cobrados por parte del INDA, lo cual depende de las políticas internas de dicho Instituto;

Que el Art. 58.A del Reglamento General de la Ley de Desarrollo Agrario (artículo agregado por el Decreto Ejecutivo 3102, Registro Oficial 794, 3-X-95), establece lo siguiente: *“Las concesiones mineras de explotación de materiales de empleo directo en la industria de la construcción, tales como arcillas superficiales, arenas y rocas, se otorgarán por parte de la Dirección Regional de Minería competente, previa observancia del procedimiento para el otorgamiento de esta clase de concesiones y una vez que el solicitante presente, la autorización expresa del propietario o de los propietarios de los terrenos comprendidos dentro del área materia de la concesión. Tal autorización extendida mediante escritura pública, será entregada por el solicitante, junto con la petición de concesión. La falta de entrega de dicha autorización, constituirá causa suficiente para la declaratoria de archivo del expediente del área y la eliminación de los registros de la unidad del Catastro Minero”*;

Que lo establecido en la norma anotada corrobora el hecho de que solamente el propietario del terreno puede otorgar la autorización, y debe hacerlo a través de escritura pública, sin que exista obligación legal de emitirla. Entre las facultades del Director Ejecutivo del INDA, tal como lo expresa el criterio jurídico del Procurador General del Estado anteriormente mencionado, se encontraría la de otorgar dicha autorización, pero no existe una norma que le obligue a hacerlo, por lo que no se encuentra que la omisión que aducen los accionantes por parte del funcionario demandado, sea ilegítima; tampoco se observa que se hayan conculcado sus derechos constitucionales, pues los accionantes tienen la expectativa de acceder a la explotación minera, y en tal virtud, no se ha generado aún derecho alguno sobre los predios materia de las solicitudes de autorización presentadas por ellos; en consecuencia, no se observa que tal omisión les haya causado o pueda causarles daño alguno;

Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la Resolución venida en grado y por tanto negar la acción de amparo propuesta por el Dr. Pablo Francisco Hidalgo Nieto y otros.
- 2.- Devolver el proceso al inferior.- Notifíquese”.

f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal, Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional a los veintidós días del mes de enero del año dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de enero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

---

**No. 871-2001-RA**

**"LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 871-2001-RA**

**ANTECEDENTES:**

El doctor Wilson Humberto Narváz Vicuña comparece ante la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Quito, e interpone acción de amparo constitucional en contra de los señores Ministro de Economía y Finanzas y Procurador General del Estado.

Manifiesta que mediante oficio No. 0584-STA-DPPS-PS de 16 de marzo del 2001 el Subsecretario Técnico Administrativo del Ministerio de Agricultura y Ganadería se dirige al Subsecretario de Presupuestos y Contabilidad del Ministerio de Economía y Finanzas, para que autorice el pago de gastos de representación y residencia, así como la ubicación de la categoría escalafonaria a su favor emitida por la Comisión Nacional de Escalafón de los Doctores en Jurisprudencia y Abogados del Ecuador; ante la falta de contestación el Ministro de Agricultura y Ganadería envía otro oficio ratificando el No. 0584, en el que solicita la ubicación presupuestaria señalando que se le había ubicado en la Décima Categoría, conforme a la resolución emitida por la Comisión Nacional de Escalafón de Abogados. El señor Subsecretario de Presupuesto el 12 de abril del 2001 le ubica en la novena categoría del escalafón, desechando lo solicitado. Nuevamente se le solicita a través del Ministro de Agricultura y Ganadería que establezca el nuevo distributivo de sueldos, señalando que el financiamiento se tomará de las vacantes existentes. Ante la demora, el 2 de mayo del 2001, presentó su petición al Eco. Stalin Nevárez para que se le atiende, y al haber transcurrido el plazo establecido en el Art. 28 de la Ley de Modernización se entiende aceptada tal solicitud. Mediante Oficio No. 3027 de 7 de junio del 2001, se da contestación al Oficio 0143 de 11 de abril del año en curso, y se señala que los incrementos remunerativos del 2001 se aplicarán en el año 2002, violentando normas legales y

constitucionales y conculcando su derecho, ocasionándole daño económico al accionante y su familia. Con estos antecedentes solicita se declare la ilegitimidad de la Resolución del Subsecretario de Presupuestos y Contabilidad contenida en el Oficio No. 428 de 12 de abril del 2001 y Oficio 3027 de 7 de junio del mismo año, así como la emitida por el Ministro de Economía y Finanzas en Oficio No. 01158-SJM-2001 de 18 de julio del 2001, y en su lugar se disponga que el Ministerio de Economía y Finanzas realice la ubicación presupuestaria, la reforma del distributivo de sueldos y la autorización de pago de su remuneración escalafonaria de los Abogados.

En la audiencia pública el Ministro de Finanzas representado por su Abogado manifiesta que la acción propuesta no reúne los requisitos que establece el Art. 95 de la Constitución; que el accionante había presentado su clasificación escalafonaria correspondiente a la novena categoría y en base a ello se solicitó el informe técnico-financiero sobre el reconocimiento de gastos de representación y residencia, y posteriormente el Ministro de Agricultura y Ganadería solicita se le ubique en la décima categoría. Que se tome en cuenta la disposición vigésima quinta del Presupuesto del Gobierno Central del 2001, que establece que los incrementos remunerativos que resulten de la aplicación de leyes y reglamentos de escalafón hasta diciembre del 2000, se implementarán en el año 2001; y aquellos que obtuvieron la calificación durante el 2001, serán aplicados en el 2002. Por lo expuesto solicita se niegue el amparo.

La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito niega la acción en virtud de que existe norma expresa, la disposición vigésima quinta del Presupuesto del Gobierno Central, según la cual los incrementos de sueldos resultantes de la aplicación de leyes y reglamentos de escalafón, para quienes hubieren adquirido su calificación escalafonaria en el año 2001, serán implementados en el año 2002, por lo que el acto impugnado es legal y no viola los derechos del accionante.

#### Considerando:

Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley de Control Constitucional;

Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

Que el accionante impugna la Resolución No. 428 de 12 de abril del 2001 (folio 1) y el Oficio 3027 de 7 de junio del 2001 (folio 9); así como la Resolución del Ministro de Economía y Finanzas contenida en el Oficio No. 01158-SJM-2001 de 18 de junio del 2001 (folios 12 y 13). La primera Resolución mencionada contiene el Distributivo de sueldos del Ministerio de Agricultura y Ganadería a partir del 1 de abril del 2001, dentro de la cual se establece un sueldo para el accionante correspondiente a la novena categoría;

Que en folio 2 del proceso consta el oficio No. 0584 de 16 de marzo del 2001, dirigido al Subsecretario de Presupuestos y Contabilidad del Ministerio de Finanzas, y suscrito por el Subsecretario Técnico Administrativo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el cual solicita que se apruebe la reforma al Distributivo de Sueldos de dicha entidad, adjuntando documentos entre los cuales señala "*copia de la clasificación en la novena categoría*" del accionante; en folio 3 del expediente se encuentra el oficio No. DAJ-DAJLOC-01-00143, de 11 de abril del 2001, mediante el cual el Ministro de Agricultura y Ganadería solicita al Subsecretario de Presupuestos y Contabilidad del Ministerio de Economía y Finanzas, que se ubique al accionante en la décima categoría y en folio 5 consta el oficio No. 0859 de 30 de abril del 2001, suscrito por el Subsecretario Técnico Administrativo del Ministerio de Agricultura y Ganadería en el que solicita al Subsecretario de Presupuestos del Ministerio de Economía y Finanzas que se reforme el distributivo de sueldos de acuerdo al cuadro que adjunta (folio 6) ubicando al accionante en la décima categoría;

Que de acuerdo a lo establecido en la documentación mencionada, se observa que el distributivo de sueldos que se estableció por Resolución No. 428 del Ministerio de Finanzas, fue el resultado de lo solicitado en el oficio primeramente mencionado en el considerando anterior, de fecha 16 de marzo del 2001;

Que en folio 12 del expediente consta el Oficio No. 01158 de 18 de julio del 2001, el cual señala, en contestación al Recurso de Revisión presentado por el accionante, que de acuerdo a lo previsto en la Vigésima Quinta Disposición del Presupuesto General del Estado, los incrementos remunerativos ordenados en leyes y reglamentos de escalafón, serán aplicados durante el año 2002; en folio 14 del expediente consta la Resolución de Reubicación No. C04 de la Comisión Nacional de Escalafón de los Abogados y Doctores en Jurisprudencia, de fecha 23 de marzo del 2001, según la cual se ubica al accionante en la Categoría Décima de acuerdo a la Ley de Federación de Abogados del Ecuador;

Que el Art. 18 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, al señalar lo que debe contener anualmente la Pro forma del Presupuesto del Gobierno Central, establece: "*c) Las disposiciones que regularán anualmente la ejecución y control de los presupuestos del sector público, tendrán el carácter de obligatorio*"; la disposición vigésima quinta, párrafo quinto, del Presupuesto General del Estado del año 2001, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 2, de 11 de enero del 2001, establece lo siguiente: "*Los incrementos remunerativos que resultaren de la aplicación de leyes y reglamentos de escalafón y sueldos de los profesionales calificados hasta diciembre del 2000, se implementarán en el año 2001, a partir del mes siguiente de la solicitud por parte interesada. Para quienes obtuvieren la calificación durante el año 2001, la misma será aplicada en el 2002. El financiamiento se realizará mediante una reprogramación de los recursos asignados a gastos de personal en el presupuesto institucional.*";

Que de la documentación constante en el expediente se advierte que la ubicación del accionante fue otorgada por la Comisión Nacional de Escalafón de los Abogados, el 23 de marzo del 2001. De acuerdo a lo dispuesto en las normas que regulan el Presupuesto General del Estado del año 2001, se establece que las calificaciones otorgadas durante este año se implementarán en el año 2002, lo cual ha sido señalado en la

Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas sobre el caso del accionante, y en esta virtud, la autoridad demandada ha actuado apegada a la ley;

Que de acuerdo a los principios generales del derecho público, la administración pública puede hacer únicamente lo que la ley le faculta hacer, es decir, debe someter sus actuaciones a las normas legales expresas para cada caso; por lo tanto no se observa que exista acto ilegítimo por parte del Ministro de Economía y Finanzas, quien ha actuado de acuerdo a las disposiciones vigentes para el caso particular;

Que, al no existir acto ilegítimo, no se hace necesario analizar los otros elementos que requiere la procedencia de la acción de amparo constitucional; y,

Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la Resolución venida en grado y por tanto negar la acción de amparo propuesta por el Dr. Wilson Humberto Narváez Vicuña.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines del artículo 55 de la Ley del Control Constitucional.- Notifíquese”.

f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal, Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la Resolución que antecede, fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional el día veinticuatro de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de enero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

**No. 880-2001-RA**

**"LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 880-2001-RA**

**ANTECEDENTES:**

Daniel Alberto Avila Terrero comparece ante el Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Rector del Instituto Técnico Superior “Luis Tello” de Esmeraldas.

Señala que, desde abril del 2000, asiste regularmente a las clases de octavo año, paralelo “B”, especialidad Electricidad, en el centro educativo del que es rector el demandado.

Manifiesta que, en solidaridad con el profesor de inglés, quien mantiene resentimientos personales en su contra, los demás profesores se niegan a tomarle exámenes de varias materias que ha cursado. En vista de esta situación, el actor acude a la Dirección Provincial de Educación y Cultura de Esmeraldas y obtiene de ésta una autorización para rendir los exámenes atrasados. No obstante, en lugar de acatarse la orden de la Dirección, se reúne la Junta de Curso de Octavo Año, Paralelo “B” y resuelve por unanimidad dejarlo de año por inasistencia.

Sostiene el actor que dicha resolución es improcedente, ilegal y fundada en hechos falsos, y que por tanto vulnera sus derechos constitucionales. Adjunta un certificado de asistencia a clases expedido por el propio Instituto y alega, además, que jamás fue sancionado por inasistencia, como dispone el Reglamento a la Ley de Educación Superior, sencillamente porque jamás incurrió en dicha falta. Tampoco nunca se probó la misma, ni se permitió al actor defenderse.

No obstante, ante la insistencia de la Dirección Provincial de Educación, así como del Defensor del Pueblo de que se permita al actor rendir los exámenes atrasados, el Rector del Instituto alega que no puede obligar a los profesores a tomar los mencionados exámenes y que, finalmente, el actor ni siquiera ha aprobado séptimo año, ya que el Lcdo. Monzón no le ha asentado la nota en inglés.

En la audiencia pública, el demandado se excepciona alegando que el certificado de matrícula del actor es un documento inválido; que recién el 11 de enero del 2001 el actor aprueba séptimo año y que, por tanto, no es válido el certificado de 12 de enero de que ha estado asistiendo a octavo año; y que el procedimiento seguido por la Junta es el establecido en la ley, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional.

El Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas acepta el amparo porque considera que el actor ha seguido el procedimiento especificado en la ley para rendir exámenes atrasados, mientras que el Rector del Instituto “Luis Tello” ha incumplido la disposición de la Dirección Provincial de Educación.

**Considerando:**

Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenacen con causar o causen un daño grave;

Que, en el presente caso, se observa que el accionante pierde el año por inasistencia, en virtud de una resolución de la Junta de Curso de fecha 24 de enero del 2001 (folios 3 y 4). En el acta de la sesión de dicha Junta, con respecto al caso del accionante se señala expresamente: “*SE TRATA EL CASO*”

*DEL ESTUDIANTE AVILA TERRERO: SE RESUELVE POR UNANIMIDAD: QUE EN RAZON DE NO HABER ASISTIDO A TODAS LAS MATERIAS O ASIGNATURAS LA JUNTA SE "PRONUNCIA DEJARLO DE AÑO POR INASISTENCIA" DE ACUERDO AL ART. 263 CAPITULO 8VO. L. EDUC.;"*

Que el Art. 111 del Reglamento General de la Ley de Educación, establece las atribuciones de la Junta de Profesores, señalando las siguientes: "a) Estudiar y analizar detenidamente el aprovechamiento de los alumnos, tanto individual como del curso, globalmente y por asignaturas, estableciendo un seguimiento del periodo, para sugerir medidas que permitan alcanzar el más alto grado de eficiencia en el proceso de aprendizaje; b) Estudiar y analizar el comportamiento individual de los alumnos y del curso, con fines de orientación; calificar la disciplina y formular las recomendaciones que fueren necesarias; c) Trabajar coordinadamente con las juntas de área y el consejo de orientación y bienestar estudiantil; d) Informar por escrito al rector y a la junta de directores de área acerca del aprovechamiento, la disciplina de los estudiantes y las dificultades técnico - pedagógicas que se presentaren; e) Estudiar los informes presentados por el profesor guía o el inspector del curso, acerca de casos disciplinarios especiales e informar al consejo directivo o al rector para las decisiones del caso; f) Resolver e informar al consejo directivo, respecto de las sanciones que deban aplicarse a los alumnos que hubieren incurrido en faltas disciplinarias graves, previo el informe de la comisión de disciplina; g) Disponer que la inspección o el profesor guía informe al padre o representante, sobre las recomendaciones formuladas por la junta, en relación con la disciplina y el rendimiento de su representado";

Que en folio 1 del expediente aparece un certificado de matrícula del accionante, con fecha 1 de febrero del 2001, el mismo que corresponde a la matrícula para el octavo "B", del año escolar 2000-2001; en folio 5 consta un certificado de asistencia presentado por el accionante, según el cual, el mismo, asiste al instituto desde abril del 2000 pero sin señalar hasta qué fecha, lo que dice dicho certificado es "hasta CONTINUA" (transcripción textual), lo que hace pensar que asistía regularmente hasta el momento en que se extendió dicho certificado, el mismo que se encuentra suscrito por el Inspector señor Atahualpa Corozo Valencia; sin embargo, en folio 39 consta una comunicación de 1 de febrero del 2001 dirigida al Rector del Instituto y suscrita por el mismo Inspector señalado anteriormente, según la cual "...revisado los archivos correspondientes al Informe General de Asistencia del alumno del 8vo. Año, este despacho no registra la entrega del Habilitante solicitado oportunamente"; y, en folio 40 del expediente se encuentra un certificado de asistencia extendido por el Coordinador Inspector del Ciclo Superior del Instituto "Luis Tello", de fecha 19 de septiembre del 2001, según el cual el accionante "no registra asistencia durante el año lectivo 2000-2001";

Que en folio 2 del expediente consta una autorización de la Dirección Provincial de Educación y Cultura de Esmeraldas, para que el accionante rinda sus exámenes atrasados en varias materias, autorización según la cual el accionante es alumno del octavo año del año lectivo 2000-2001; en folio 8 consta la solicitud presentada al Rector del Instituto "Luis Tello" por parte del padre del accionante para que su hijo pueda rendir los exámenes del octavo año, la misma que tiene fecha 31 de enero del 2000, y consta haber sido recibida el 1 de febrero

del mismo año; en folio 9 se encuentra una solicitud del mismo padre del accionante dirigida a la Directora Provincial de Educación y Cultura de Esmeraldas, con fecha 1 de marzo del 2001, en la que pide se insista autorizar el rendimiento de los exámenes del primero, segundo y tercer trimestre del año lectivo 2000-2001 al accionante; en folio 10 consta una comunicación de 7 de mayo del 2001 dirigida por el Subdirector Provincial de Educación al Rector del Instituto "Luis Tello", en el cual insisten por última vez que se autorice al accionante rendir los exámenes atrasados; en folio 11 consta el Of. No. 34 LT-R, de fecha 1 de febrero del 2001, a través del cual el Rector del Instituto comunica al padre del accionante que no puede extender la autorización solicitada por cuanto el accionante ha perdido el año por inasistencia según resolución de la Junta de Curso;

Que, de las normas del Reglamento de Educación citadas, se establece que la Junta de Profesores de Curso debe analizar la situación de cada uno de los alumnos, con respecto a su rendimiento y disciplina, e informar al Rector y al Consejo Directivo sobre las sanciones que sean factibles aplicar a cada caso, o resolver la imposición de sanciones en casos de faltas disciplinarias; en el caso que nos ocupa, no se le ha "dejado de año" al accionante por faltas disciplinarias, por tanto no se ha impuesto una sanción. Sin embargo, la decisión de la Junta de Curso se toma en virtud de que el accionante no asistió a "todas las materias" durante el año lectivo 2000 - 2001;

Que del análisis del expediente se establece que el accionante no ha probado de modo inequívoco que haya asistido regularmente como alumno, ante lo cual la decisión adoptada por la Junta de Profesores se considera apegada a la normativa existente, por lo que no existe ilegitimidad en el acto; y,

Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

1.- Revocar la Resolución venida en grado y por tanto negar la acción de amparo propuesta por el señor Daniel Alberto Avila Terrero.

2.- Devolver el proceso al inferior.- Notifíquese".

f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal, Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de enero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 884-2001-RA

**"LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 884-2001-RA

**ANTECEDENTES:**

La Dra. Gilma Serrano Ledesma comparece ante el Juez Cuarto de lo Civil de Cuenca, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Director Provincial de Salud del Azuay.

Manifiesta que, a través de un ilegítimo acto administrativo, el anterior Director Provincial de Salud, Dr. Galo Ochoa, ordena su traslado administrativo al hospital regional *Vicente Corral Moscoso*, despojándola de sus funciones de Jefa del Departamento de Control Sanitario de la entidad provincial. Sostiene que dicho acto es en represalia por haberse opuesto a que el Dr. Ochoa otorgara ilegales permisos de funcionamiento y de traslado a cuatro farmacias de su ciudad.

Señala que la acción de personal por medio de la cual se la traslada viola el deber de motivación de las resoluciones públicas que es garantía del debido proceso, ya que se emite sin antecedentes de hecho ni de derecho. No se aplica por necesidades de eficiencia en el servicio público, lo cual contraviene la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y lesiona la seguridad jurídica constitucionalmente consagrada. Finalmente, el acto lesiona sus derechos constitucionales al trabajo, a la honra y a la buena reputación, pues se la traslada a un puesto en el que permanece en estado de absoluta inutilidad, hasta el punto que el director del hospital *Vicente Corral Moscoso* opta por devolver la acción de personal de su traslado que, evidentemente, no ha requerido.

En la audiencia pública, el demandado niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Señala que la actora ingresó a laborar en el *Hospital Vicente Corral Moscoso* en 1977 y fue trasladada a la Dirección Provincial en 1995, asignada al Departamento de Control Sanitario y no en la inexistente calidad de Jefe. Añade que el acto administrativo por el que se la vuelve a trasladar, sin rebaja de sueldo ni fuera de su domicilio, emana de autoridad competente, la misma que no se excede en sus atribuciones, por lo que el acto es legítimo y no viola ningún derecho constitucional. Se fundamenta en la Constitución, en la Ley de Modernización del Estado, y en el Acuerdo Ministerial No. 1726 sobre atribuciones de los Directores Provinciales de Salud. Finalmente, propone subsidiariamente la nulidad de la acción.

El Juez Cuarto de lo Civil de Cuenca niega el amparo por considerar que, más que alegar sobre la constitucionalidad del acto impugnado, la actora discute sobre su legalidad, de la que son susceptibles numerosos recursos administrativos no agotados.

**Considerando:**

Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenacen con causar o causen un daño grave;

Que la accionante impugna la acción de personal por medio de la cual se le traslada administrativamente del Departamento de Saneamiento Ambiental de la Dirección Provincial de Salud del Azuay, al Hospital Vicente Corral Moscoso, por orden del Director Provincial de Salud del Azuay;

Que en folio 1 del expediente consta la certificación de la Dirección Nacional de Personal, según la cual la accionante tiene la calidad de servidora de carrera. En materia de traslados administrativos, el Art. 103, inciso primero, de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa establece lo siguiente: "*Los traslados permanentes a puestos fuera del domicilio civil del servidor de carrera podrán hacerse previa aceptación escrita de éste. Igual regla se aplicará cuando el traslado se efectúe de un ministerio o entidad a otros.*";

Que el mismo artículo anotado en el considerando anterior, en su inciso segundo, establece como excepción a dicha regla la siguiente: "*Se exceptúan de esta regla los casos de puestos que por necesidades del servicio y por constar así en los reglamentos internos de trabajo, requieren de quienes los ocupan traslados esporádicos, constantes, provisionales o permanentes.*";

Que en folio 33 del expediente consta el Oficio No. SAJ-10-2001, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica (E), dirigido a la Directora Provincial de Salud del Azuay, en el cual manifiesta que para el traslado administrativo de la accionante debía observarse el Art. 103 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y menciona también el Art. 123 de su Reglamento;

Que el Art. 123 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone: "*La notificación de traslado al servidor público de carrera deberá hacérsela con anticipación de 15 días a la fecha en que se deba efectuar el traslado.*";

Que no existe en el expediente documento alguno del que se observe que la accionante hubiera dado su aceptación expresa y por escrito para el traslado realizado, ni tampoco que se le hubiera notificado de acuerdo a lo dispuesto por la norma anotada; en la acción que dispone el traslado constante en folio 19 tampoco se encuentra motivación que haga ver que se cumplió con dicha formalidad, y en folio 39 se encuentra el Memorando No. 209-SDD-01-2001 de fecha 16 de julio del 2001, por medio del cual el Director Provincial de Salud en funciones a esa época, dispone dicho traslado; por lo que el acto impugnado al haber sido dictado sin observar el procedimiento legal establecido para realizar el traslado administrativo a la accionante, se ha convertido en un acto ilegítimo;

Que la accionante aduce que su traslado se debe a que se opuso a varias autorizaciones para el funcionamiento de farmacias, emitidas por el Director Provincial de Salud del Azuay que ordenó el traslado, sin que dichas autorizaciones cumplan con los requisitos legales; al respecto, cabe mencionar que en el expediente constan los informes de la accionante dirigidos al Director Provincial de Salud, en los cuales manifiesta que no se puede dar trámite a los permisos de funcionamiento de algunas farmacias por no cumplir con los requisitos legales, los mismos que tienen fechas 29 de junio (folio 15), y 9 de julio del 2001 (folio 16); asimismo, constan algunos memorandos del Director Nacional de Asesoría Jurídica Encargado, respecto a las irregularidades cometidas por dicho Director Provincial de Salud, uno de los cuales (folio 14), señala que considera como única solución la remoción de tal funcionario. Así, en folio 30 del expediente consta una acción de personal por medio de la cual se revoca un acuerdo ministerial de 19 de julio del 2001 que removió al Director Provincial de Salud del Azuay, y en folio 29 se encuentra otra acción de personal de 24 de julio del 2001, por la cual se le acepta la renuncia a dicho funcionario;

Que con el traslado dictado sin observancia de todas las disposiciones legales del caso, se han violado los derechos que goza la accionante como funcionaria pública, así como también su derecho al trabajo pues consta en el expediente, en folio 42, el oficio No. 340-DHR-2001 de 13 de septiembre del 2001, suscrito por el Director del Hospital Vicente Corral Moscoso, en el que señala que el traslado de la accionante se ha realizado sin que se le asigne función alguna dentro del Hospital que dirige, sin que tampoco se hubiera solicitado ese recurso, por lo que devuelve la acción de personal para los fines consiguientes; en folio 41 del expediente consta una certificación del mismo Director del Hospital, de 12 de septiembre del 2001, que dice: "...La Dra. Serrano ha permanecido en la Oficina de Recursos Humanos de esta Casa de Salud hasta la presente fecha, mientras que le sean asignadas las funciones en esta Institución"; por lo tanto se advierte que dicho traslado no tenía fundamento alguno para ser realizado, no se requería la presencia de la funcionaria trasladada en la Institución a la cual fue destinada, por lo que tal acción no respondió a criterio técnico alguno tendiente a organizar y dar mayor eficacia a la institución pública para la cual prestaba sus servicios la accionante;

Que con el traslado impugnado se causa daño a la accionante al separarle de sus funciones y enviarle a una Institución en la que no tiene asignada función alguna, por lo que el Director de dicha Institución se vio obligado a devolver la acción que disponía el traslado, lo que causa una grave inseguridad e incertidumbre a la accionante quien podría verse expuesta a perder su cargo; y,

Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

- 1.- Revocar la Resolución venida en grado y por tanto aceptar la acción de amparo propuesta por la Dra. Gilma Serrano Ledesma. En tal virtud, se suspenden los efectos de la acción de personal No. 0317, de 16 de julio del 2001.

- 2.- Devolver el proceso al inferior para su ejecución.- Notifíquese".

f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal, Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.

Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de enero del 2002.

f.) Secretario de la Sala.

**No. 418-2001-III-SALA-RA**

**CASO No. 466-2001-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, diciembre 20 del 2001.- Las 10h00.

**ANTECEDENTES:**

El arquitecto Andrés Cañizares Pinargote, comparece ante el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Manabí y plantea acción de amparo constitucional en contra del ingeniero Jaime Marrasquín Dueñas e indica:

Que, el ingeniero Jaime Marrasquín Dueñas ha realizado declaraciones públicas a través del Diario El Mercurio de la ciudad de Manta y el Diario entendiéndose a título personal, aunque de la redacción del texto de ambos periódicos señala que se trata del Presidente de la Cámara de la Construcción de Manta, en las cuales dice expresamente que la elección del compareciente como representante ante el Directorio de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta EAPAM, por delegación de la Cámara de la Construcción de Manta, es nula y le acusa de un acto colusorio por el cual se ha principalizado al seno de la EAPAM.

Que, de acuerdo con el artículo 95 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el amparo constitucional rige ante la sola amenaza y puede presentarse en contra de los particulares cuando se trate que la conducta del acusado afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso y, en este caso, a la designación del representante de la Cámara de la Construcción de Manta, al directorio de la EAPAM es de interés colectivo de la Cámara como cuerpo colegiado y organismo gremial, designación que

ha sido realizada en forma estatutaria, perfectamente lícita, hecha por un organismo autorizado.

Que, el ingeniero Jaime Marrasquín en forma pública, pretende lesionar sus derechos civiles y sus garantías constitucionales, al negarle el derecho adquirido limpiamente a representar a la Cámara, todo lo cual se encuentra garantizado en el artículo 23 de la Constitución Política de la República.

Que, al amenazar con buscar la nulidad de la representación del compareciente viola sus derechos constitucionales y garantías consignadas en los numerales 4, 5, 8, 9, 19, 26 y 27 del artículo 23 de la Carta Fundamental, por lo que mediante resolución se declare con lugar “la designación del compareciente como representante de la Cámara de Construcción de Manta ante el Directorio de la EAPAM y se ordene que el ingeniero Jaime Marrasquín, acatando la resolución del Directorio de la Cámara de la Construcción de Manta”, “pase a seguir formando parte de la Cámara como le corresponde, sin turbar ni embarazar y peor amenazar el cumplimiento de la nueva delegación encargada al compareciente, como medida urgente destinada a evitar las consecuencias de su amenaza pública, por ser violatoria de un derecho consagrado en la Constitución”.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, en la Resolución de marzo 19 del 2001, niega el amparo solicitado; y, posteriormente, concede el recurso de apelación formulado por el arquitecto Andrés Cañizares Pinargote.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, la Sala , hace las siguientes,

#### Consideraciones:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA.-** Para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que en forma simultánea concurren los siguientes elementos: a).- Existencia de un acto u omisión ilegítimos proveniente de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que de modo inminente amenace con causar grave daño.

**TERCERA.-** Según la parte final del inciso primero del artículo 95 de la Constitución Política de la República, también se puede proponer acción de amparo constitucional en contra de los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o derecho difuso.

**CUARTA.-** Del texto de la demanda presentada se colige que el arquitecto Andrés Cañizares Pinargote fundamenta su acción en la parte final del inciso primero del artículo 95 de la Constitución Política de la República, de manera que corresponde analizar si se cumplen las condiciones exigidas en el mandato Constitucional. Al efecto, si bien el ingeniero Jaime Marrasquín Dueñas es una persona particular y si hizo declaraciones a la prensa escrita a nombre de la Cámara de la Construcción de Manta que también es una entidad particular,

no es menos cierto que esas versiones no afectan un interés comunitario, un interés colectivo y menos, muy menos, un derecho difuso. Sin la presencia de estos elementos, se torna improcedente la acción de amparo constitucional.

**QUINTA.-** Los pedidos formulados por el actor y que hacen relación a que se declare con lugar su designación como representante de la Cámara de Construcción de Manta ante el Directorio de la EAPAM y se ordene que el ingeniero Jaime Marrasquín, acatando la resolución de la Cámara siga formando parte de la Cámara como corresponde, se alejan del objeto para el cual fue instituida la acción de amparo constitucional.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones,

#### Resuelve:

- 1.- Confirmar, en todas sus partes, la resolución pronunciada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo que niega el amparo solicitado;
- 2.- Dejar a salvo los derechos que pudiere tener el actor para proponer las acciones que tuviere por bien.
- 3.- Devolver el expediente al Tribunal de origen para los fines pertinentes.
- 4.- Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día veinte de diciembre del dos mil uno.- Lo Certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 24 de enero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 001-2002-III-SALA-RS

CASO No. 008-2001-RS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA

Quito, enero 21 del 2002.- Las 10h00.

**Antecedentes:**

El Consejo Provincial de Chimborazo mediante Resolución No. 201-2001-SG de 8 de junio del 2000, previo conocimiento del oficio. No. 003-2001-C.M.E.C. de junio 7 del 2001 suscrito por los consejeros Fernando Guevara Daqui, Presidente y Norberto Maldonado Rivera, Miembro de la Comisión de Municipalidades, Excusas y Calificaciones, a través del cual se emite el Informe sobre el análisis de la denuncia presentada por el señor Jorge Benavides Hidalgo, de 12 y 17 de abril del 2001, como la suscrita por el Consejero Mario Córdova Gaybor de 18 de mayo del 2001. Dicho Consejo, luego de las intervenciones de rigor, resolvió por unanimidad aprobar el Informe emitido por la Comisión de Municipalidades, Excusas y Calificaciones de la Cámara Provincial, consecuentemente rechazar el pedido del señor Jorge Benavides Hidalgo y ratificar la idoneidad del Ing. Mario Córdova Gaybor, en su calidad de Consejero Provincial de Chimborazo.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 15 de la Ley de Régimen Provincial codificada el señor Jorge Benavides Hidalgo, interpone recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional, la misma que, por haber sido interpuesta dentro del término de ley ha sido concedida mediante Resolución No. 238-2001-SG de 19 de julio del 2001.

Radicada la competencia en la Tercera Sala previo el sorteo de ley, para resolver se realizan las siguientes

**Consideraciones:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 276 de la Constitución Política y el artículo 52 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

**SEGUNDA.-** El señor Jorge Benavides Hidalgo, basa su apelación en la supuesta inconstitucionalidad de la Resolución No. 201-2001-SG, pues asegura que en ella, no se enuncia ninguna disposición legal o principio jurídico en que se haya fundado, tampoco explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, sino que en forma simplista se resuelve rechazar el pedido y ratificar la idoneidad del Consejero Provincial Ing. Mario Córdova Gaybor; y que, al emitirse dicha Resolución se ha incurrido en una flagrante violación de la garantía constitucional prevista en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política del Estado.

**TERCERA.-** El numeral 13 del artículo 24 dice: *“Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”* (lo subrayado es nuestro); es decir, que para el caso, no es aplicable la norma constitucional transcrita en razón de que la Resolución del Consejo Provincial, no afecta a determinada persona, menos al señor Jorge Benavides Hidalgo.

**CUARTA.-** La Resolución 201-2001-SG del Consejo Provincial, que aprueba por unanimidad el informe emitido por la Comisión de Municipalidades, Excusas y Calificaciones de la Cámara Provincial, rechaza el pedido del señor Benavides y ratifica la idoneidad del Ing. Mario Córdova Gaybor, en su calidad de Consejero Provincial de Chimborazo

tiene su particular lógica, toda vez que, si bien el Ing. Mario Córdova Gaybor ha sido declarado adjudicatario fallido, y que su nombre consta en la lista de personas naturales que han incumplido contratos con el Estado; no es menos cierto, que ha hecho conocer documentadamente que el actual Gerente General de la E.N.F.E., ha dictado la Resolución RGG-AJ-449-2001-07-08 con la cual se deja sin efecto la Resolución GG-AJ-1172-2000, la misma que ha sido puesto en conocimiento del señor Contralor General del Estado, en la que se dispone la eliminación de su nombre del Registro Oficial, debiendo publicar el particular en el mismo Registro.

**QUINTA.-** Es así, que la Contraloría a través de oficio No. 206 de 18 de enero del 2001 indica que la inclusión del Ing. Mario Córdova Gaybor en el Registro de los contratistas incumplidos y adjudicatarios es de exclusiva responsabilidad de la E.N.F.E., por lo cual al haberse dictado la Resolución RGG-AJ-449-2001, es la misma Empresa la que deja sin efecto su anterior Resolución y por tanto también determina que el señor Ing. Mario Córdova Gaybor, no es contratista incumplido ni adjudicatario fallido. He ahí, los fundamentos de orden legal realizados por el Consejo Provincial de Chimborazo al emitir la Resolución de 8 de junio del 2001.

Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto; y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución del Consejo Provincial de Chimborazo de 8 de junio del 2001.
- 2.- Devolver el expediente al Consejo Provincial de Chimborazo para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día veinte y uno de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de enero del 2002.- Secretario de la Sala.

**No. 001-2002-III-SALA-AA**

**CASO No. 019-2001-AA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA.**

Quito, enero 4 del 2002.- Las 12h00.

**Antecedentes:**

Rafael Ayala Guillen, ejerciendo sus facultades como representante legal de la compañía Estuayala S.A., interpone acción de inconstitucionalidad por cuanto con fecha 6 de marzo del 2001 elevó a consulta, ante el Director Regional de Servicios de Rentas Internas Litoral Sur por la compra de un vehículo adquirido por el Estudio Jurídico Ayala y Asociados "Estuayala" S.A., adquirido el 20 de noviembre del año 2000, la compañía Estuayala S.A. debía pagar la totalidad anual del impuesto de vehículos motorizados correspondiente al año 2000 o si debía hacerlo proporcionalmente como manda la Constitución, el Código Tributario, y el Reglamento General de la Ley de Vehículos Motorizados, inoportunamente después de 60 días, el 30 de abril del año 2001, la Directora General de Servicio de Rentas Internas, absuelve la consulta planteada, mediante oficio No. 000303, basada en el Decreto Ejecutivo No. 560 del 8 de febrero de 1999, publicado en el Registro Oficial, -a la fecha de absolver se encontraba derogado por el D. E. No. 1654, publicado en el R.O. No. 4 del 27 de junio de 1999- emitiendo que el consultante debe cancelar la totalidad del impuesto a los vehículos motorizados, correspondiente al año 2000, por el vehículo que se adquirió el 20 de noviembre del 2000, violentando el artículo 256 de la Constitución Política Ecuatoriana que en lo pertinente manifiesta: "*El régimen tributario se regulará por los principios básicos de igualdad, proporcionalidad y generalidad. Los tributos, además de ser medios para la obtención de recursos presupuestarios, servirán como instrumento de política económica general...*", el concepto de *proporcionalidad* que constitucionalmente debe tener toda norma tributaria, ya que en el instante en que la absolución de la consulta dice: Que es criterio del SRI, que debe pagarse la totalidad del impuesto a los vehículos motorizados correspondiente al año 2000, por un vehículo adquirido el 20 de noviembre del 2000, la Dirección de Servicio de Rentas Internas no acata las normas tipificadas en la Constitución Política Ecuatoriana no hace cumplir la supremacía de esta sobre cualquier otra ley, decreto o resolución, que en este caso al momento de cobrar los impuestos el Servicio de Rentas Internas debe obedecer la proporcionalidad del tributo, por lo tanto es injusto que al contribuyente se le exija a tributar, por medio de este acto administrativo, hasta cierto punto sobre algo que no detenta propiedad, ya que el vehículo fue adquirido el día 20 de noviembre del año 2000, es inicuo que sobre dicho bien se le grave impuestos desde enero del año 2000, cuando ni siquiera existía la idea de adquirir el bien, para evitar esta injusticia el artículo 10 del Código Tributario, establece que para los tributos cuya determinación o liquidación debe realizarse por periodos anuales estos se aplicarán desde el primer día del año siguiente. Es de resaltar que en ninguna parte del D.E 560 ni del nuevo Reglamento a la Ley de Impuesto a Vehículos Motorizados se establece que dicho impuesto debe satisfacerse en forma completa sin considerar la totalidad del tributo. Con los presentes antecedentes se solicita se deje sin efecto el pronunciamiento vertido por la Dirección General del Servicio de Rentas Internas, contenido en la absolución de la consulta tributaria se viola el artículo 256 de la Constitución Política del Estado, que establece la proporcionalidad de los tributos, el cual el SRI debe cumplir la norma constitucional.

**CONTESTACION A LA DEMANDA:**

La Directora General del Servicio de Rentas Internas contesta la demanda y en lo principal señala que la misma no

fundamenta la violación constitucional alegada por cuanto el consultante se sustenta en que se le autorice un pago en forma parcial del tributo, en función con la fecha de adquisición del vehículo de propiedad de Estuayala S.A., esto es, desde el 20 de noviembre del 2000 hasta el 31 de diciembre del mismo año, sin intereses ni multas. Fundamenta su petición, en una violación del principio de proporcionalidad, en la Ley del Impuesto a los Vehículos Motorizados de transporte, el reglamento, y en el oficio suscrito por la Directora del SRI. La dirección general del Servicio de Rentas Internas ejerce actividad reglada, debe encarrilar su gestión administrativa al mandato expreso de la ley. En este caso, el artículo primero de la Ley del Impuesto a los Vehículos Motorizados establece un impuesto anual sobre los vehículos, y en tales forma y sentido debe ser exigido por la administración tributaria y si esta ley grava la propiedad de los vehículos motorizados dentro de un periodo anual no podrían aplicar una reducción en el pago, pues ello implicaría ejercer su actividad contrariando la ley. El concepto de proporcionalidad tiene relación con la capacidad contributiva de los sujetos pasivos de la obligación tributaria, la proporcionalidad radica, esencialmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, este principio se halla plenamente recogido por la Ley del Impuesto a los Vehículos de Transporte Terrestre al fijar una tarifa proporcional al avalúo del vehículo. El oficio expedido por la dirección del SRI no es un acto administrativo susceptible de acción de inconstitucionalidad por que no se puede considerar firme ni ejecutoriado ni causa efectos directamente al consultante. El Código Tributario establece que los actos determinativos de obligación tributaria, las verificaciones de declaraciones, estimaciones de oficio o liquidaciones pueden ser objeto de reclamo. La absolución de consultas no es susceptible de impugnación y no puede considerarse en firme.

Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se hacen las siguientes,

**Consideraciones:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de la disposición constante en el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución Política e inciso primero del artículo 62 de la Ley de Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** No se han omitido solemnidades sustanciales, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Se entiende por acto administrativo la declaración unilateral de voluntad de autoridad pública competente sobre asuntos de la administración que ocasione efectos jurídicos.

**CUARTA.-** Para este análisis, es pertinente determinar si el acto materia de impugnación, es o no, un acto administrativo susceptible de la acción de inconstitucionalidad. El artículo 110 del Código Tributario establece que, únicamente los actos determinativos de obligación tributaria, las verificaciones de declaraciones, estimaciones de oficio o liquidaciones pueden ser objeto de reclamo en el plazo de veinte días hábiles; por lo tanto, el oficio No. 00303 expedido por la Directora del Servicio de Rentas Internas, no es susceptible de reclamo, por no hallarse previsto dentro de dicha disposición legal y como tal, no se encuentra en firme ni está ejecutoriado.

**QUINTA.-** El artículo 83 del Código Tributario establece que para que un acto se considere firme este debe ser susceptible

de reclamo en el término de ley. A su vez, según el contenido del artículo 84 *ibídem*, para que un acto administrativo adquiera la calidad de ejecutoriado, es menester que consista en una Resolución dictada dentro de un reclamo, sobre la cual no se haya previsto un recurso ulterior en la vía administrativa; consecuentemente el oficio que absuelve una consulta en modo alguno constituye una Resolución como respuesta de un reclamo.

**SEXTA.-** El inciso cuarto del artículo 131 en relación a los efectos de la consulta, establece que: *“Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelve su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa...”* En tal virtud, no puede calificarse de “actos administrativos” a los oficios que absuelven consultas tributarias, para los cuales según disposición expresa de la Ley, les está negado reclamo alguno, la razón consistiría en que la consulta es un criterio vertido por la administración en relación a la aplicación de las normas tributarias a una situación de hecho concreto, este criterio, vincula únicamente a la propia administración que lo expide y en modo alguno al consultante. No existiendo inconstitucionalidad que declarar.

La Tercera Sala del Tribunal Constitucional en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Desechar la demanda de inconstitucionalidad planteada.
  - 2.- Publicar la presente Resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese
- f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente.
- f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.
- f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día cuatro de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 07-I-2002.- Secretario de la Sala.

No. 001-2002-III-SALA-HC

CASO No. 058-2001-HC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA

Quito, enero 3 del 2002.- Las 10h00.

**Antecedentes:**

Juan Fernando Fiscal Cuaical, por sus propios derechos, ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito interpone recurso de Hábeas Corpus en los siguientes términos:

Manifiesta el recurrente que desde el 20 de octubre del 2001 se encontraba privado de su libertad en la Jefatura Provincial Antinarcóticos de Pichincha, para posteriormente pasar al Centro de Detención Provisional; que la disposición de la detención al parecer fue ordenada por el Dr. Marco Lastra Montalvo, Agente Fiscal Distrital de Pichincha, quien incluso ha impedido la comunicación del detenido con sus defensores y familiares hasta la fecha de presentación de este recurso y que la orden de prisión ha sido emitida por el Juez recién el lunes 22 de octubre del 2001, a las 18h00. Agrega que al momento de la detención no se le informó de sus derechos y se le dijo simplemente que debía acercarse a conversar de un asunto en la Policía Antinarcóticos de Pichincha. Por lo tanto, ha existido una evidente violación del derecho a la libertad personal, por lo que solicita su inmediata libertad.

El Alcalde del Distrito Metropolitano (E) niega el Recurso de Hábeas Corpus planteado.

Con los antecedentes expuestos, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, hace las siguientes,

**Consideraciones:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** Los alcaldes, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, dispondrán la libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera con los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

**TERCERA.-** El recurrente basa su petición con fundamento en el artículo 93 de la Constitución Política; 74 de la Ley de Régimen Municipal; y, 30 al 33 de la Ley de Control Constitucional.

**CUARTA.-** El señor Jefe Provincial Antinarcóticos de Pichincha, a través de oficio No. 01-2582-JPAP de 24 de octubre del 2001, informa que el recurrente ha sido puesto a órdenes de la Sala de sorteos de la Función Judicial de Pichincha, conforme a la disposición del numeral 6 del artículo 24 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 209 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal vigente, por estar implicado en actividades tipificadas y sancionadas en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

**QUINTA.-** El Dr. Marco V. Lastra M., Fiscal de lo Penal de Pichincha, Unidad de Antinarcóticos, a través de oficio No. 670-UFA-P-01, informa que el recurrente ha sido detenido por la Jefatura de Antinarcóticos de Pichincha por haber sido sorprendido en delito flagrante de tráfico internacional de droga; por tal motivo, dicha Jefatura ha solicitado la detención por 24 horas y que, por no haber juzgado penal de turno, se ha presentado el día lunes 22 de octubre del 2001, recayendo ésta en el Juzgado Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha. No

obstante, por su parte, conforme a la documentación que anexa, levantó la Instrucción Fiscal No. 076-01 de 22 de octubre del 2001 la misma que ha recaído en el Juzgado Primero de lo Penal de Pichincha.

**SEXTA.-** A su vez, el Secretario del Juzgado Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha, informa que dentro del Juicio Penal No. 806-2001 que se sigue por tráfico de drogas, conforme a la disposición del artículo 167 del Código de Procedimiento Penal vigente, se ha girado la correspondiente boleta de encarcelamiento, por tanto, no se allana al presente recurso de Hábeas Corpus.

**SEPTIMA.-** Por consiguiente, habiéndose extendido boleta constitucional de encarcelamiento por autoridad competente, en legal y debida forma dentro del juicio penal 806-2001, se desestima cualquier violación de derecho o garantía constitucional, o, de carácter legal que dé lugar a la procedencia del recurso planteado.

Por lo expuesto, la Tercera Sala, en ejercicio de sus facultades,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución dictada por el Alcalde Metropolitano de Quito (E); en consecuencia, negar el Hábeas Corpus propuesto.
- 2.- Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día tres de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 09-I-2002.- f.) Secretario de la Sala.

**No. 002-2002-III-SALA-HC**

**CASO No. 061-2001-HC**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, enero 3 del 2002.- Las 11h00.

**Antecedentes:**

El abogado Iván Durazno, fundamentado en el artículo 93 de la Constitución Política, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito e interpone acción de hábeas corpus para solicitar la libertad del ciudadano belga

Mihaylov Sokol Ivanov, por considerar que existen defectos que anulan e invalidan el procedimiento para su detención.

Manifiesta que no se hizo conocer al detenido en forma clara las razones de su detención, la identidad de la autoridad que ordenó la detención, la de los agentes que lo detuvieron, ni la de quienes efectuaron el interrogatorio al que fue sometido; que no se le informó sobre el derecho a permanecer en silencio y a solicitar la presencia de un abogado y de un traductor por cuanto no habla el español; que no fue entregado de inmediato a una autoridad competente y que se le mantuvo privado de la libertad por más de 24 horas y se le dejó en indefensión.

El Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito encargado, emite resolución negando el hábeas corpus solicitado, resolución que es apelada para ante el Tribunal Constitucional por el Dr. Iván Durazno, a nombre del detenido.

Con los antecedentes expuestos, para resolver la Tercera Sala, hace las siguientes,

**Consideraciones:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

**SEGUNDA.-** El Alcalde, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, dispondrá la inmediata libertad del detenido si éste no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si esta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

**TERCERA.-** A fojas 8 del expediente consta el oficio N° 1544 dirigido por el Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito N° 1 al señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito en el que informa que el interno Mihaylov Sokol Ivanov ingresa a ese Centro el día 29 de agosto de 2001, con boletas de encarcelamiento N° L-12 girada en la causa N° 717/01 por tenencia de estupefacientes que se tramita en el Juzgado 12° de lo Penal de Pichincha y N° 0825 A-1 de 24 de agosto del 2001, girada en la causa N° 45/01 por tráfico de cocaína tramitado en el Juzgado Primero de lo Penal de Pichincha. Tanto el Secretario de Juzgado 12° de lo Penal de Pichincha como el Juez Primero de lo Penal de Pichincha, ratifican estos hechos, mediante las respectivas comunicaciones que constan a fojas 12 y 13 del proceso.

**CUARTA.-** El actor no ha justificado ninguno de los fundamentos consistentes en actos que consideraba eran violatorios de los procedimientos para la privación de la libertad de su defendido, los mismos que, en 9 numerales, expuso en la demanda.

**QUINTA.-** Se concluye que la privación de la libertad del señor Mihaylov Sokol Ivanov fue dispuesta por orden de autoridad competente en la forma determinada por la Ley, razón por la cual no procede lo solicitado.

Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito; y, en consecuencia, negar el Hábeas Corpus propuesto.
  - 2.- Devolver el expediente a la Alcaldía, para los fines legales.- Notifíquese.
- f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de la Tercera Sala.
- f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.
- f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día tres de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 04-I-2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 002-2002-III-SALA-RA

CASO No. 507-2001-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA

Quito, enero 3 del 2002.- Las 11h30.

**Antecedentes:**

El economista Kléber Antonio González Olivo, comparece ante el Juez de lo Civil de Los Ríos y plantea acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico Municipal de Quevedo e indica:

El I. Municipio de Quevedo, luego de considerar que era la persona indicada para presidir la terna y con ello coadyuvar en su administración con absoluta transparencia, decidió nombrar al compareciente Director Financiero del I. Municipio de Quevedo.

Que, en la sesión del 19 de abril del 2001, previo conocimiento de la comunicación suscrita por los Concejales doctor Enrique Barco Muñoz, economista Jorge Anchundia Triviño, Karán Kure Montes, ingeniero Ignacio Torres Alarcón, doctora Rosa Guevara de Argudo, Visbeto Riera Oyola, Hugo Silva Hoyos e ingeniero Galo Gaybor Proaño, se ha resuelto declarar vacante el cargo de Director del Departamento Financiero por haber incurrido en la prohibición determinada en el literal c) del artículo 60 de la

Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por desacato a las resoluciones del Concejo y por convenir a la buena marcha de la administración municipal.

Que, esta acción es un atentado contra sus derechos constitucionales, contra sus derechos a la vida, al trabajo, a la educación de sus hijos, a su familia que actualmente sufren psicológicamente, anímicamente y están a punto de perder la vida.

Que, este acto ilegítimo del I. Municipio de Quevedo está violando los derechos consagrados en la Constitución y que tiene que ver con los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 23 numerales 1 y 3, 35 y 37.

El Juez Cuarto de lo civil de Los Ríos, en la resolución pronunciada el 21 de mayo del 2001, declara sin lugar la demanda presentada por el economista Kléber Antonio González Olivo; y, posteriormente concede el recurso de apelación planteado por el actor.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, la Sala, hace las siguientes,

**Consideraciones:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA.-** Para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que en forma simultánea concurren los siguientes elementos: **a).**- Existencia de un acto u omisión ilegítimos proveniente de autoridad pública; **b).**- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, **c).**- Que de modo inminente amenace con causar grave daño.- También, se puede proponer acción de amparo constitucional en contra de los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o derecho difuso.

**TERCERA.-** El artículo 24 de la Constitución Política establece que: *"Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia"*, a su vez, el numeral 10 del mismo artículo, determina que ninguna persona podrá ser privada del *derecho de defensa*.

**CUARTA.-** En armonía con la disposición constitucional referida, el artículo 64 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, reconoce el derecho de los servidores públicos para no ser sancionados sin proporcionárseles la oportunidad de justificarse. El inciso segundo a su vez, establece que: *"Para imponer a un servidor que no sea de carrera cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 62 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa se les escuchará previamente en audiencia de lo cual se dejará constancia escrita"*.

**QUINTA.-** Del análisis del expediente, no aparece constancia alguna de que se haya efectuado la audiencia a que se refiere el inciso segundo del artículo 64 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, lo cual,

evidencia el hecho de que no se escuchó al recurrente, contraviniendo de esta manera dicha disposición reglamentaria, lo cual torna al acto del Concejo Cantonal de Quevedo, en ilegítimo y violatorio de la disposición constante en el numeral 10 del artículo 24 de la Constitución Política; causándole además, un evidente daño grave pues se le priva de seguir ejerciendo su trabajo y a percibir un salario sustento de su familia.

**SEXTA.-** Por otro lado, la ilegitimidad de personería alegada por la parte recurrida, no tiene asidero legal, en virtud de que conforme con el artículo 72 numeral segundo de la Ley de Régimen Municipal, el Alcalde y Procurador Síndico, son los representantes legales de los municipios.

Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Revocar la decisión del Juez de instancia; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día tres de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 04-I-2002.- f.) Secretario de la Sala.

---

**No.003-2002-III-SALA-HC**

**CASO No. 056-2001-HC**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, enero 9 del 2002.- Las 10h00.

**Antecedentes:**

El señor Gregorio Pérez Duque, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y plantea recurso de Hábeas Corpus; manifiesta:

Que, se encuentra privado de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Varones No. 3 de Quito, desde el 12 de abril del 2001 en virtud de la orden de prisión preventiva dispuesta por el Juez Primero de lo Penal de Pichincha, dentro del Juicio Penal No. 315-2001, por estafa, en perjuicio de la Compañía H.O.V. Hotelera Quito S.A.

Que, en forma insistente ha solicitado al Juez Primero de lo Penal de Pichincha ordene su inmediata libertad ya que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, la prisión preventiva no puede exceder de seis meses y si excediere, por mandato constitucional, la prisión preventiva queda sin efecto, no obstante lo cual el indicado Juez no se ha pronunciado ni ha dispuesto su libertad.

Que, con fundamento de los artículos 93 y 24 numeral 8 de la Constitución Política de la República interpone recurso de Hábeas Corpus para que se ordene su inmediata libertad.

El Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, con resolución pronunciada el 26 de octubre del 2001, niega el recurso de Hábeas Corpus propuesto por Gregorio Pérez Duque y éste, por su parte, impugna la indicada resolución.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, la Sala, hace las siguientes,

**Consideraciones:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA.-** El Alcalde, de acuerdo con el segundo inciso del artículo 93 de la Ley Suprema del Estado, dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliere los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

**TERCERA.-** La prisión preventiva, de conformidad con el numeral 8 del artículo 24 de la Carta Política del Estado, no puede exceder de seis meses en los juicios por delitos sancionados con prisión, ni de un año en las causas reprimidas con reclusión.- Y, si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.- Una vez dictado el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobra su libertad sin perjuicio de cualquier consulta o recurso.

**CUARTA.-** Con las constancias procesales se establece que en contra del compareciente Gregorio Pérez Duque en el Juzgado Primero de lo Penal de Pichincha se instruyó un juicio penal, por estafa, en el que se dispuso su prisión preventiva, habiéndosele privado de su libertad el 13 de abril del 2001, sin que hasta la fecha de presentación del recurso de Hábeas Corpus se haya expedido la correspondiente sentencia.

**QUINTA.-** El delito de estafa se encuentra reprimido con prisión correccional, de manera que desde el 13 de abril del 2001 hasta el 22 de octubre del 2001 en que se presenta el recurso de Hábeas Corpus, ha transcurrido un tiempo superior a los seis meses, lapso en el que la orden de prisión preventiva queda sin efecto.

**SEXTA.-** Se llama la atención del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, por su criterio expuesto en la

Consideración Octava en la parte que da a entender que si existe auto de apertura al plenario en las causas penales no procede la aplicación del artículo 24 numeral 8 de la Constitución Política de la República, pues, el Pleno de este Tribunal, mediante Resolución No. 077-99-TP, desechó las demandas presentadas por Marcelo Gallegos Cabezas, Fernando Morla Paredes y doctor Franklin Moreno Quezada.- Estos habían presentado sendas acciones para que se declare la inconstitucionalidad de la resolución del 14 de julio de 1999 publicada en el Registro Oficial No. 245 del 30 de julio de 1999 dictada por la Corte Suprema de Justicia con la que se aclaraban las dudas presentadas con relación a lo que debe entenderse por prisión preventiva.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Revocar la resolución pronunciada el 26 de octubre del 2001 por el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.
- 2.- Conceder el recurso de Hábeas Corpus deducido por Gregorio Pérez Duque.
- 3.- Ordenar la libertad de Gregorio Pérez Duque si no se hubiese dictado sentencia privativa de libertad en su contra, si no se encontrare a órdenes de otro Juez o Tribunal o por otra causa en la que se haya ordenado la privación de su libertad como medida cautelar.
- 4.- Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito.
- 5.- Notificar a las partes.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de la Tercera Sala

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día nueve de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 09-I-2002.- f.) Secretario de la Sala.

**No. 004-2002-III-SALA-RA**

**CASO No. 101-2001-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, enero 3 del 2002.- Las 11h15.

**Antecedentes:**

El Señor, Galo Ricardo Manrique Ordóñez, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley del Control Constitucional, comparece ante el Juez de lo Civil de El Oro e interpone acción de amparo en contra del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional del Comando Provincial El Oro N° 3, y solicita se deje sin efecto la resolución de los miembros del Tribunal por la cual se le impone al recurrente 30 días de arresto.

Manifiesta el accionante que el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional ha procedido a imponer en forma ilegal una resolución que implica una violación a las garantías y derechos constitucionales de las personas. El día 13 de septiembre del año 2000 en el casino de oficiales del comando provincial de policía El Oro N° 3, con el objeto de conocer juzgar y sancionar la falta denominada como *asociación delictiva* atribuidas al demandante miembro de la Policía Nacional del Comando Provincial El Oro N° 3, indica el recurrente que la legislación policial regula esta institución con el carácter de transitorio y tiene competencia para conocer faltas disciplinarias de tercera clase, es evidente que la sanción a imponerse debe tener un nexo entre la falta cometida, la comprobación de las infracciones y valoradas las pruebas emitir una resolución, pero en el presente caso el tribunal debía cumplir con el mandato legal y no resolver sobre algo que no está claramente determinado. Que las pruebas testimoniales carecen de sustento jurídico para determinar la existencia de responsabilidad del recurrente en el caso y es evidente que el tribunal actuó como juez y parte, el tribunal de disciplina ha valorado como declaración hechos ajenos al supuesto delito, no existe prueba alguna que lo vincule en la participación de un delito. Sin embargo el Tribunal le condenó a treinta días de arresto como autor de la infracción, por tal motivo se ha violado el derecho a la honra, buena reputación, por que en todo caso el demandante no tiene la calidad de delincuente.

En la Audiencia Pública realizada, los demandados sostienen que no existe ningún cuestionamiento a la formación del Tribunal, a las atribuciones de éste y al procedimiento que el Tribunal siguió en el proceso de juzgamiento al señor Galo Ricardo Manrique, lo único que se expresa es que no existió valoración de la prueba aportada dentro del proceso de juzgamiento. Que el acto cometido por el señor Galo Manrique ha sido legalmente tipificado como infracción y como falta de tercera clase, la sanción está tipificada en el numeral 2 del artículo 31 del Reglamento de Disciplina, que tiene relación con el artículo 33 y 37 del mismo reglamento en la que se expresa que el arresto será de 24 horas a 60 días, únicamente se sancionó con 30 días de arresto. Que el tribunal ha actuado de conformidad con la naturaleza del caso.

El Juez Primero de lo Civil de El Oro, resuelve, negar la acción de amparo propuesta, resolución que es apelada por el accionante.

Con estos antecedentes, para resolver, se realizan las siguientes,

**Consideraciones:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

**SEGUNDA.-** Para que la acción de amparo constitucional sea procedente es necesario que concurren en forma simultánea los siguientes elementos: **a).**- Acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b).**- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, **c).**- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

**TERCERA.-** El actor impugna en esta acción la resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional en la que se le sanciona con 30 días de arresto, resolución que constituye objeto de acción de amparo, en tanto constituye acto administrativo, conforme ha considerado en varias resoluciones el Tribunal Constitucional y no judicial como se han excepcionado los demandados.

**CUARTA.-** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, compete al Tribunal de Disciplina el juzgamiento y sanción de faltas de tercera clase. El accionante ha sido sancionado por este Tribunal por haberse encontrado incurso en la falta tipificada en el artículo 64, numeral 15 relativa a la omisión de información al superior en la comisión de un delito o ponga en serio peligro el prestigio y la moral institucional.

**QUINTA.-** La resolución en estudio se fundamenta en pruebas instrumentales y testimoniales las que han permitido al Tribunal de Disciplina concluir que el inculpado conoció del robo de una arma del Estado y no comunicó a sus superiores, elementos en los que a su vez se basó para aplicar la sanción prevista en el mismo Reglamento de Disciplina.

**SEXTA.-** Del análisis del proceso se desprende que el actor ejerció el derecho a su defensa mas no desvirtuó las acusaciones contra él efectuadas y, por otra parte, no ha aportado prueba alguna que confirme su aseveración de la falta de idoneidad de los testigos.

**SEPTIMA.-** Habiendo sido impuesta la sanción por autoridad competente y en base a la normativa reglamentaria vigente en la institución policial, no existe ilegitimidad en este acto, lo cual determina que no se hallen configurados los elementos de procedibilidad de la acción de amparo.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

**Resuelve:**

1. Confirmar la resolución del juez de instancia; y, en consecuencia negar el amparo solicitado.
2. Remitir el expediente al juez de origen.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día tres de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 04-I-2002.- f.) Secretario de la Sala.

**No. 007-2002-III-SALA-RA**

**CASO No. 238-2001-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, enero 4 del 2002.- Las 09h30.

**Antecedentes:**

El Señor Dr. Hugo Frederik Silva Llerena, en calidad de procurador judicial de los señores Fabián Vladimir Hinostroza Endara, Segundo Oswaldo López Pilco y Washington Danilo Padilla, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley del Control Constitucional, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha e interpone acción de amparo constitucional en contra del Director Nacional de Cooperativas de Transporte.

El accionante en su demanda manifiesta que el Director Nacional de Cooperativas en su actuación como autoridad pública administrativa causó daño grave por cometimiento de actos arbitrarios, pues mediante oficio No. 000763DJ-DNC-2000, de 23 de febrero del 2000, dirigido al Presidente del H. Consejo de Tránsito de Tungurahua, le hace conocer que: "...esta dirección considera que los señores Fabián Vladimir Hinostroza Endara, Segundo Oswaldo López Pico, Miguel Angel Ortiz Pérez, Holger Humberto Pérez Ortiz y Washington Danilo Padilla Freire, no tienen la calidad de socios, conforme se desprende del informe de inspección administrativa - contable practicada a la cooperativa por funcionarios de esta dirección ...", llegando por su cuenta y riesgo a la barbaridad jurídica de tomar como prueba plena para la emisión del oficio en referencia, un informe de inspección administrativa contable, practicada a la cooperativa de transporte urbano Los Libertadores por funcionarios de esa Dirección. Es en base a la afirmación contenida en ese inconstitucional oficio que desde entonces a la fecha quienes actualmente vienen ostentando las calidades de Gerente y Presidente de esta Cooperativa, les han sometido a continuo ostigamiento y persecución e impiden ejercer su pleno y legítimo derecho a la defensa, violentado de esta manera expresas disposiciones contempladas en la ley de cooperativas, también derechos garantizados por el artículo 35 y más de la Constitución Política de la República del Ecuador, habiendo sido despojados de sus puestos de trabajo.

La Audiencia Pública se realizó el día y hora señalados en la cual no intervino la parte demandada.

El Juez Sexto de lo Civil de Pichincha resuelve conceder la acción de amparo, resolución que es apelada por el Dr. Carlos Jiménez Salazar delegado de la Procuraduría General del Estado.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala, para resolver,

**Considera:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También procede contra particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**TERCERA.-** El acto impugnado consiste en el oficio N° 000673 dirigido al Presidente del Consejo Provincial de Tránsito de Tungurahua por el Director Nacional de Cooperativas, en el que, entre otros aspectos, manifiesta que considera que los varios señores, entre los que se hace constar a los ahora accionantes, no tienen la calidad de socios, afirmación que la efectúa basado en el informe de inspección administrativa contable efectuada a la Cooperativa, consideración que, en esencia, tiene la calidad de descalificación a los mencionados socios, quienes, por efectos de tal oficio han sido separados de la Cooperativa.

**CUARTA.-** A fojas 10-16 del cuaderno de primera instancia consta la documentación certificada de la cual se desprende que los accionantes adquirieron la calidad de socios de la Cooperativa de Transporte Los Libertadores por haber cumplido con todos los requisitos legales.

**QUINTA.-** No obstante el derecho de asociación es libre, tanto la Ley como los reglamentos de las organizaciones respectivas determinan la existencia de requisitos para obtener la calidad de socios, en este caso de la Cooperativa Los Libertadores, como ha sucedido en el caso de la afiliación de los accionantes. Una vez que se ha adquirido la calidad de socios, la misma puede perdersela por las causales que, igualmente, determinen la Ley y los respectivos reglamentos, y previo el trámite correspondiente y, considerándose que la pérdida de la calidad de socio es una sanción, el o los afectados habrán ejercido el derecho a su defensa. Del análisis del proceso no se encuentra que los accionantes hayan sido sancionados con la pérdida de la calidad de socios, que se haya observado el proceso que para el efecto el Reglamento a la Ley de Cooperativas ha previsto en los artículos 20, 21, 22 y 23, consecuentemente, que se les haya permitido ejercer su defensa.

**SEXTA.-** La consideración del señor Director de Cooperativas respecto a que los accionantes no tienen la calidad de socios, tanto por carecer de motivación cuanto por desconocer la ley y los reglamentos aplicables a la materia, deviene autoritaria y, consiguientemente, ilegítima.

**SEPTIMA.-** El acto impugnado en esta acción, lesiona los derechos al debido proceso, a la defensa, a la libertad de asociación y, consecuentemente, el derecho al trabajo, pues, ser socio de una cooperativa de transporte no es simplemente adquirir una membresía sino, fundamentalmente un puesto de trabajo que permita afrontar las necesidades del socio y su familia.

**OCTAVA.-** Al haberse separado de la Cooperativa a los accionantes y asignado sus cupos a otras personas, se les ha causado daño grave en tanto se afecta de manera directa a su economía sustentada en los ingresos provenientes del trabajo en las unidades de transporte que mantenían en la cooperativa.

**NOVENA.-** Que, el Director de Cooperativas no es competente para decidir sobre la calidad de los socios integrantes.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución del juez de instancia; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado, suspendiendo, por lo mismo, de manera definitiva, todos los efectos provenientes del oficio N° 000673 de 23 de febrero del 2000, en lo que dice relación a la consideración del Director de Cooperativas que los accionantes no tienen calidad de socios de la Cooperativa Los Libertadores.
- 2.- Remitir el expediente al juez de origen para el cumplimiento de los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día cuatro de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 07-I-2002.- f.) Secretario de la Sala.

---

**No. 008-2002-III-SALA-RA**

**CASO No. 285-2001-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, enero 4 del 2002.- Las 9h00.

**Antecedentes:**

Licenciados Vicente Alejandro Batallas Yánez, Julio Adolfo Bravo Molina, Edgar Augusto Tapia Abarca, Iván Guillermo Vásquez Cárdenas, Guillermo Pulgar Guevara y Maritza del Rocío Guerra Torres, por sus propios derechos interponen acción de amparo constitucional en contra del Director Provincial de Educación del Chimborazo, del Subsecretario de Educación y del Rector del Colegio Pedro Vicente Maldonado.

Manifiestan los recurrentes que mediante resolución tomada por la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Chimborazo de 21 de mayo de 1998, se impone una sanción consistente en una amonestación por escrito al H. Consejo Directivo del Colegio Experimental Pedro Vicente Maldonado, integrado precisamente por los comparecientes, por irregularidades cometidas por el Ing. Antonio Villacrés, Rector del Colegio en los campos educacional, financiero y de gestión administrativa, y se recomienda la aplicación del artículo 120 reformado, numeral agregado luego del 3, literales a, b, y c del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, es decir, la remoción de funciones, y llamar la atención al Consejo Directivo por no ajustarse plenamente al cumplimiento de sus funciones y atribuciones de acuerdo al artículo 107 literales a), g), h), k), y n) del Reglamento General a la Ley de Educación. Posteriormente, se dicta otra resolución por parte de la misma Comisión en sesión de 27 de abril de 1999, esta vez, por supuesta corresponsabilidad con el Rector en la toma de resoluciones que contrarían disposiciones legales y reglamentarias, se les suspende 15 días sin sueldo; es decir, se les sanciona dos veces, la primera de amonestación escrita y la segunda de suspensión por 15 días sin sueldo, por los mismos supuestos hechos e irregularidades y se aplican en ambos casos los mismos artículos 107 del Reglamento General a la Ley de Educación y el artículo 120 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente. Agregan, que la segunda sanción fue apelada ante la Comisión de Defensa Profesional, Regional 1 de Quito, la cual mediante resoluciones que van desde la 3055 a la 3060 confirman la decisión del inferior con el argumento de que no se han desvirtuado las imputaciones vertidas. Aseguran, que en esta instancia les han hecho desaparecer las pruebas de descargo. Que con esta actuación, se han violado las disposiciones constantes en los numerales 8, 26 y 27 del artículo 23, así como el numeral 16 del artículo 24 de la Constitución Política. Por lo manifestado, solicitan la suspensión de los actos administrativos generados.

En la audiencia pública llevada a cabo en el Juzgado de instancia, la parte recurrida alega: Que no existen dos procesos en contra de los reclamantes por las siguientes razones: El primer sumario estaba dirigido en contra del Rector del Establecimiento, es decir, no estaba dirigido en contra de los recurrentes, la misma que fue apelada para ante el superior y que la Comisión de Defensa Profesional Regional 1 en su Resolución dispone hacer extensivo el sumario administrativo a los miembros principales y suplentes del Consejo Directivo. Sobre la base de esta disposición, el Director de Educación Hispana de Chimborazo dispone

instaurar sumario administrativo en contra de varias personas en las que se hallan los reclamantes, es desde aquí realmente donde se inicia el único sumario en contra de los demandantes, donde ejercieron el legítimo derecho a la defensa. Con fecha 11 de mayo de 1999 la Comisión de Defensa Profesional de Chimborazo resuelve la suspensión de 15 días sin sueldo a los recurrentes, la misma que igualmente fue apelada ante la Comisión de Defensa Profesional Regional 1, quien emitió las resoluciones 3055 a 3060 confirmando la decisión del inferior, por lo tanto, no existen dos sanciones, se trata de un solo proceso. Agrega, que en la resolución del trámite seguido exclusivamente en contra del Rector, en el numeral 2 de la parte resolutive se llama la atención al Consejo Directivo, lo cual de ninguna manera constituye una sanción y que menos se haya lesionado sus derechos a la honra y buena reputación, pues no se ha empleado términos injuriosos. Que el proceso instaurado en el Colegio Vicente Maldonado, es legítimo, no viola derechos constitucionales ni ocasiona daño grave.

El Juez de instancia resuelve conceder el amparo. Decisión que es apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Tercera Sala, para resolver se hacen las siguientes,

**Consideraciones:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política del Estado.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo tiene por objeto la tutela efectiva de los derechos y garantías contemplados en la Constitución Política del Estado, frente a cualquier atentado proveniente de acto u omisión ilegítima de autoridad pública, que cause o pueda causar un daño inminente a más de grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**TERCERA.-** Del análisis del expediente se establece, que en virtud de la apelación interpuesta por el Ing. Nautier Antonio Villacrés Salgado, Rector del Colegio Vicente Maldonado de la ciudad de Riobamba, a la resolución de 21 de mayo de 1998 dictada por la Comisión de Defensa de Chimborazo, esto es, ante la Comisión de Defensa Profesional Regional 1, la misma que, luego del análisis del proceso dispone que el Director Provincial de Chimborazo haga extensivo el sumario administrativo a los señores licenciados Carlos Santillán, Vicente Batallas, Julio Bravo, Edgar Tapia, Iván Vásquez, Guillermo Pulgar y Maritza Guerra, por ser corresponsables con el Rector en la toma de decisiones contrarias a las disposiciones legales y reglamentarias.

**CUARTA.-** Sobre la base de esta disposición, el Director de Educación Hispana de Chimborazo, dispone la instauración del sumario administrativo en contra de los referidos licenciados, en la cual, según se evidencia de la documentación agregada, se siguieron los pasos del debido proceso. La Comisión de Defensa Profesional, mediante Resolución notificada el 11 de mayo de 1999, resuelve la suspensión de 15 días sin sueldo en contra de los recurrentes. Decisión que fue apelada ante la Comisión de Defensa

Profesional Regional 1, la misma que a través de acuerdos 3055 al 3060, confirman la decisión del inferior.

**QUINTA.-** En tal virtud, la afirmación de los recurrentes en el sentido de que se les sancionó dos veces por la misma falta, esto es, por las mismas irregularidades, no tiene fundamentación alguna, pues queda demostrado que la instauración del sumario administrativo en su contra tuvo como antecedente la disposición de la Comisión de Defensa Profesional, Regional 1, sumario administrativo del cual no se observan violaciones del debido proceso. El llamado de atención constante en la Resolución de 21 de mayo de 1998, no es sino el efecto del sumario administrativo instaurado en contra del Rector del Establecimiento, es decir, son dos momentos procesales diferentes.

**SEXTA.-** En suma, no existiendo ilegitimidad en el acto administrativo impugnado, ni la violación de derechos y garantías constitucionales citadas por los recurrentes, ni daño grave.

La Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus facultades,

**Resuelve:**

- 1.- Revocar la resolución emitida por el Juez de instancia; y, en consecuencia, negar el amparo solicitado.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día cuatro de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 07-I-2002.- Secretario de la Sala.

No. 009-2002-III-SALA-RA

CASO No. 302-2001-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA

Quito, enero 4 del 2002.- Las 10h00.

**Antecedentes:**

El señor Eli Arístides Zambrano Mendoza, comparece ante el Juez Penal de Manabí, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, e interpone acción de amparo contra los señores Wilmer Peñarrieta Menéndez, Milton Abel Leonardo Alcívar Zambrano y Sergio Raúl Centeno Dueñas, quienes en forma premeditada y con ánimo de irrogar daño grave a la comunidad de la parroquia de Canuto, interfirieron en el buen desempeño de nuestra administración aduciendo que ellos estaban en funciones antes de publicarse en el Registro Oficial la Ley orgánica de las Juntas Parroquiales.

Manifiesta el demandante que por elección popular efectuada el 21 de junio del 2000 resultó electo miembro principal de la Junta Parroquial de Canuto, habiendo obtenido la mayor votación, por lo que procedió a integrar la Junta, mediante convocatoria, amparado en lo que dispone la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales, en sus artículos 7 y 9, como autoridad, es decir Presidente, por haber obtenido mayoría de votos. Que la convocatoria la suscribieron la mayoría de vocales principales excepto el profesor Raúl Centeno Dueñas, quien no firmó pero asistió a la sesión, acordándose por unanimidad postergar la sesión para el día 18 de diciembre del 2000.

Señala que el artículo 95 la Constitución tutela los derechos garantías y libertades de las personas contra actos ilegítimos, en este caso, de personas particulares, cuando su conducta afecta grave y directamente a un interés comunitario, colectivo o difuso, lo cual considera ha sucedido con la actitud de los demandados que violenta claras normas constitucionales, en especial la contenido del artículo 235.

Los demandados, en la audiencia pública, cuestionan la realización de la misma, por no estar legalmente notificado uno de ellos. En lo fundamental, rechazan los fundamentos de la demanda y manifiestan que la conformación de la Junta Parroquial se hizo en forma legal, de conformidad a la Ley reformativa a la Ley de Elecciones, la Ley de Régimen Provincial, a la Ley de Régimen Municipal y a la Ley de Descentralización. Publicada el 18 de febrero del 2000, en tanto que los hechos por los cuales se demanda el amparo fueron en vigencia de la Ley publicada el 27 de octubre del 2000, es decir cuando estaba conformada la Junta Parroquial. Realizan un análisis jurídico de la situación.

La Jueza Decimosegunda de lo Penal de Manabí resuelve conceder el amparo solicitado, resolución que es apelada por los demandados.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala hace las siguientes,

**Consideraciones:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un

tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También procede contra particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**TERCERA.-** Los hechos que provocan la presentación de esta acción, a no dudarlo constituyen evidencias de una controversia interna de un organismo de gobierno seccional, como es una Junta Parroquial Rural, pues, en esencia, se trata de la legitimidad de los dirigentes de la misma que se encuentra en discusión.

**CUARTA.-** El artículo 235 de la Constitución Política al referirse a las Juntas Parroquiales remite a la Ley para efectos de su integración y atribuciones y es la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales la normativa que debe observarse para todos los eventos de organización y administración de las mismas.

**QUINTA.-** No corresponde a la justicia constitucional dilucidar conflictos de naturaleza legal, pues su objetivo es tutelar derechos y libertades que se encuentren amenazados o lesionados por actos ilegítimos de autoridad pública.

**SEXTA.-** En el presente caso, los actos impugnados no provienen de autoridad pública alguna, pues, los demandados han actuado de manera particular y no como representantes de la Junta Parroquial que, por otra parte, es la instancia de la controversia interna.

**SEPTIMA.-** Al inexistir acto ilegítimo de autoridad pública no se encuentran presentes de manera simultánea los elementos de procedibilidad de la acción de amparo.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Revocar la resolución de la Jueza de Instancia; y, en consecuencia, inadmitir la acción de amparo interpuesta.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de las partes a fin de que inicien las acciones a las que se creyeren asistidos.
- 3.- “Exhortar a los señores vocales de la Junta Parroquial de Canuto para que procedan del modo más expedito a fin de conseguir la prosperidad de la comunidad que los eligió”.
- 4.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día cuatro de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 07-I-2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 012-2002-III-SALA-RA

CASO No. 392-2001-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA

Quito, enero 7 del 2002.- Las 9h00.

**Antecedentes:**

Enrique Agapito Marquez comparece ante el Juez de lo Civil de Guayaquil y, fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política, deduce acción de amparo contra el señor Presidente de la República del Ecuador, mediante la cual solicita la suspensión provisional de los efectos del Decreto Ejecutivo N° 1089 publicado en el Registro Oficial de 30 de diciembre del 2000.

Manifiesta que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1089, se fijó el nuevo precio de venta de los combustibles tanto en los terminales y depósitos operados por Petrocomercial cuanto para el público en general. Que el mencionado decreto es violatorio de las normas constitucionales 242, 243, 244, 23 numeral 20; y, 3 numeral 5, por tanto es ilegítimo porque atenta contra derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Señala que el Decreto Ejecutivo N° 1089 constituye un acto de autoridad pública puesto que ha sido dictado por el señor Presidente de la República; ilegítimo por cuanto viola derechos consagrados en la Constitución; y, amenaza con causar de manera inminente un daño grave ya que el alza de los combustibles provocará el incremento de la inflación lo cual impedirá a los ecuatorianos satisfacer el derecho a una calidad de vida digna.

No comparece el demandado a la audiencia pública realizada.

La Jueza Trigésimo Primera de lo Civil de Guayaquil resuelve rechazar la acción propuesta, resolución que es apelada por el actor.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala realiza las siguientes,

**Consideraciones:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).-

Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

**TERCERA.-** El Estado de Derecho tiene como característica fundamental la de organizarse en base a un ordenamiento jurídico jerárquicamente establecido, cuyo fundamento constituye la Constitución Política, con cuyas disposiciones debe guardar armonía el sistema legal vigente, principio que la doctrina denomina "primacía constitucional", el mismo que da origen al control constitucional, como mecanismo idóneo para constatar si determinada norma o acto de autoridad pública se ciñe o no a la normativa constitucional.

**CUARTA.-** Nuestra Constitución determina, como atribución del Tribunal Constitucional los procedimientos adecuados para el control de la constitucionalidad; así, establece las acciones de inconstitucionalidad tanto respecto de leyes orgánicas y ordinarias, decreto-leyes, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones, como respecto de actos administrativos; prevé las acciones de hábeas corpus, hábeas data y amparo dirigidas a garantizar la vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución; y, en el mismo objetivo de garantizar la supremacía constitucional, dispone otras acciones, igualmente facultadas a este Tribunal.

**QUINTA.-** La presente acción se dirige a obtener el amparo contra los efectos que pudiere causar a los ecuatorianos el Decreto Ejecutivo que dispone el incremento del precio de los combustibles. Mas, la acción de amparo no es la vía adecuada para pretender la suspensión temporal de los mismos, pues esta acción está prevista para suspender los efectos interpartes de actos de autoridad pública que violen derechos subjetivos de las personas, mientras, la acción de inconstitucionalidad, a la que se refiere el artículo constitucional 276, numeral 1, se orienta a suspender definitivamente, de manera total o parcial, los efectos de leyes y otros instrumentos jurídicos considerados actos normativos de efectos generales, como es el instrumento jurídico del presente análisis, cuando contraríen la normativa de la Carta Fundamental. De ahí que, para garantizar la eficacia del procedimiento, cada pretensión debe ser debidamente orientada a través de la acción correspondiente.

**SEXTA.-** El actor ha equivocado la vía de acción, razón por la cual la Sala no realiza análisis alguno sobre los fundamentos de la demanda, pues esta no reúne los requisitos de procedibilidad del amparo constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

**Resuelve:**

1. Confirmar la resolución de la Jueza de instancia; y, en consecuencia, rechazar la acción propuesta, por improcedente.
2. Remitir el expediente a la jueza de origen.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día siete de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 08-I-2002.- f.) Secretario de la Sala.

**No. 013-2002-III-SALA-RA**

**CASO No. 312-2001-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, enero 4 del 2002.- Las 10h00.

**Antecedentes:**

Ulvia María Espinoza Quezada, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra del Presidente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Pequeña Empresa de Célica, e impugna la disposición que prohíbe la entrega de la totalidad de los ahorros de la recurrente.

Manifiesta que siendo socia de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Pequeña Empresa de Célica, bajo el No. 150, en cuya cuenta de ahorros mantiene en calidad de depósitos la cantidad de 830,11 dólares, los mismos que puede disponer por ser ahorros sin plazo cuando a bien tuviere. Es el caso, que al acercarse a la respectiva ventanilla para proceder a realizar el retiro de sus ahorros, se le ha indicado que no puede retirarlos sino en la forma dispuesta por las autoridades de dicha Cooperativa. Agrega, que los ahorros los requiere en su totalidad pues siendo una persona que vive de la agricultura necesita para adquirir insumos agrícolas, pagar trabajadores, comprar semillas, alimentación y más gastos de familia. Que con este acto administrativo por demás ilegítimo que perjudica sus intereses se ha violado disposiciones legales. Solicita la suspensión de la disposición referida y se ordena la devolución inmediata de sus ahorros con los respectivos intereses.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia la parte recurrida niega los fundamentos de hecho y de derecho de la acción pues es falso que la Institución este actuando de manera arbitraria y no quiera entregar los valores, lo que ocurre es que en la actualidad la Cooperativa está atravesando una difícil situación económica, no por mala conducción sino por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por los mismos socios, los mismos que se encuentran con cuotas vencidas. Asegura que se está realizando las gestiones pertinentes para equilibrar la situación y que una vez superadas, se procederá a la devolución de los valores con sus respectivos intereses. Alega ilegitimidad de personería pasiva, pues la Cooperativa es una entidad con personería jurídica y como tal tiene su

representante legal contra quien se debió incoar esta pretensión.

El Juez de instancia, resuelve negar el amparo solicitado. Decisión que es apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Tercera Sala, para resolver se realizan las siguientes,

#### Consideraciones:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo constitucional procede ante la la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: **a).**- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b).**- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, **c).**- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

**TERCERA.-** Conforme el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, la acción de amparo procede contra un acto u omisión ilegítima de una *autoridad pública* que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en tratado o convenio internacional vigente. A su vez, el inciso tercero del referido artículo dispone que: *“También se podrá interponer acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso”*.

**CUARTA.-** En la especie, el acto impugnado, no proviene de autoridad pública y siendo una persona jurídica responsable de la disposición impugnada, no afecta grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso; en tal virtud la acción planteada deviene en improcedente.

**QUINTA.-** Demostrada la improcedencia de la acción, no es pertinente realizar un análisis respecto de la legitimación de personería pasiva a que se refiere la parte recurrida.

Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en ejercicio de sus atribuciones,

#### Resuelve:

1. No admitir la acción planteada por improcedente.
2. Remitir el expediente al juez de origen para el cumplimiento de los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día cuatro de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 15-I-2002.- f.) Secretario de la Sala.

No.014-2002-III-SALA-RA

CASO No. 327-2001-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA

Quito, 4 de enero del 2002.- las 11h30.

#### Antecedentes:

Narcisa Felicita Verdesoto Mestanza de Meza, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Concejo Cantonal de Guayaquil.

Manifiesta la que conjuntamente con su esposo son propietarios del solar signado con el No. 165 de la manzana 2 de la Urbanización de la Asociación Simón Bolívar ubicada al Noreste de la ciudad de Guayaquil, solar identificado con el código catastral No. 64-00290015-0000-0-0, el mismo que se encuentra con cerramiento, techado y con una caseta para guardián. Que el bien inmueble lo adquirieron por compra venta efectuada a la Asociación Simón Bolívar y ésta a su vez obtuvo la propiedad por compra venta en mayor extensión de terreno a la H. Junta de Beneficencia de Guayaquil, conforme aparece de la escritura de compra venta otorgada el 17 de diciembre de 1991 ante el Notario Público Décimo Quinto, Dr. Miguel Vernaza Requena, e inscrita en el Registro de la Propiedad, el 10 de febrero de 1992. Asegura la compareciente que adquirió el solar conociendo que se había aprobado la recepción definitiva de los diseños urbanísticos de la Ciudadela. Que una vez adquirido e inscrito el solar en mención se procedió al cerramiento del mismo y a la construcción del techo y la caseta del guardián y que inclusive en los últimos censos realizados por el Cabildo no se han presentado inconvenientes o irregularidades que tengan que ver con la compra venta del bien. Sin embargo, en la publicación del diario El Universo de 9 de enero del 2000 se da a conocer que el Concejo de Guayaquil en sesión de 29 de diciembre de 1999 ha resuelto revocar la aprobación definitiva de la Urbanización de la Asociación Simón Bolívar, efectuada el 25 de abril de 1991 a pretexto de que ha existido una alteración fraudulenta del plano original de la Urbanización correspondiente al año de 1978 en que se expresa existía el porcentaje que conforme a la ley se debe ceder al Municipio, disponiéndose entre otras cosas la ocupación por parte del Municipio del solar de su propiedad. Que con dicha Resolución de revocatoria que es a más de ilegal, injurídica y sobre todo injusta le ocasiona un daño inminente a más de grave. Solicita se deje sin efecto lo resuelto por el Municipio y de esta manera cese la lesión enorme, todo lo cual va en contra del principio de propiedad consagrado en el numeral 23 del artículo 23 de la

Constitución Política, tanto más, que no son responsables de las supuestas irregularidades suscitadas en el plano original.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida alega que la administración municipal en funciones a la fecha en que se aprobó la Urbanización Simón Bolívar, actuaba de manera apresurada y sin tomar en cuenta las disposiciones legales y las urbanizaciones se aprobaban sin estudios técnicos previos. Solicitan se rechace la pretensión por no reunir los requisitos del artículo 95 de la Constitución Política.

El Juez de instancia, resuelve negar el amparo solicitado. Decisión que es apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Tercera Sala, para resolver se realizan las siguientes,

**Consideraciones:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo constitucional procede ante la la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: **a).**- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b).**- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, **c).**- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

**TERCERA.-** El numeral 5 del artículo 64 de la Ley de Régimen Municipal en referencia a las atribuciones y deberes de los concejos municipales dice: *“Controlar el uso del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra”*.

**CUARTA.-** Del análisis del expediente, se establece que conforme al acta de sesión ordinaria celebrada por el Concejo Cantonal de Guayaquil de 9 de enero de 1978, se aprobó el diseño de la urbanización Simón Bolívar, ubicada al norte de la ciudad de Guayaquil y se autoriza la construcción de obras de infraestructura, de esto, se adjunta al expediente un plano debidamente certificado por el Ab. Gustavo Cañarte, Notario Décimo Séptimo del Cantón Guayaquil, el mismo que según afirmación del propio Concejo se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad con fecha 9 de marzo de 1981 en el que se contempla cinco parques, una plazoleta central de uso público y un área de aproximadamente 1200 m2 destinada a servicio comercial vendible.

**QUINTA.-** En tal virtud, en sesión extraordinaria del Concejo Cantonal celebrada el 25 de abril de 1991, se aprobó la recepción definitiva de la Urbanización de la Asociación Simón Bolívar; sin embargo, dicho plano, cuya elaboración corresponde a los directivos de la Asociación, se lo ha realizado alterando el plano original de 1978.

**SEXTA.-** El Concejo Cantonal de Guayaquil a través de Resolución de 29 de diciembre de 1999 resuelve revocar la aprobación de la recepción definitiva de la Urbanización de la Asociación Simón Bolívar de 25 de abril de 1991, por cuanto el plano aprobado es una adulteración del plano original de 1978. Lo cual constituye una actuación legítima del Concejo Cantonal en razón de las normas legales que rigen la materia, especialmente la prevista en el artículo 135 de la Ley de

Régimen Municipal que hace referencia a la modificación, derogatoria o revocación de actos municipales, establece que: *“Para modificar, derogar o revocar los actos municipales se observará el mismo procedimiento establecido para su expedición. Si la derogatoria, modificación o revocatoria del acto decisivo se efectúa antes de la renovación parcial del Concejo que lo aprobó, se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros concurrentes y, hecha la renovación, la mayoría”*, hecho que en la especie ha ocurrido.

**SEPTIMA.-** Por otro lado, si bien la recurrente ha probado a través de la escritura de compra venta, ser propietaria del solar 165 de la manzana No. 2 de la Urbanización de la Asociación Simón Bolívar, no es menos cierto que por los motivos expuestos, no es la acción de amparo la vía procedente para ventilar tal situación, de considerarlo pertinente deberá iniciar las acciones a que se crea asistida ante la justicia ordinaria en el propósito de esclarecer un hecho del cual se advierte existe presunciones de actuaciones dolosas. Siendo como es, una actuación legítima la efectuada por el Concejo Cantonal, la misma no ocasiona daño, ni es violatoria de derechos y garantías constitucionales. Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

1. Confirmar la Resolución emitida por el Juez de instancia; y, en consecuencia, negar el amparo solicitado.
2. Dejar a salvo los derechos de la accionante para proponer las acciones a que se crea asistida.
3. Remitir el expediente al Juez de origen para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON :** Siento por tal, que la Resolución que antecede se aprobó en sesión de Sala de viernes cuatro de enero del dos mil dos.- LO CERTIFICO.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 15-I-2002.- f.) Secretario de la Sala.

**No. 015-2002-III-SALA-RA**

**CASO No. 269-2001-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, enero 11 del 2002.- Las 10h00.

#### **Antecedentes:**

Nelson Jurado Dávalos, propietario de Beer House Gold Beer, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio Metropolitano de Quito para que se suspenda la Resolución No. 715-2000.

Manifiesta que mediante escritura pública de compra - venta celebrada el 22 de abril de 1997, el compareciente Nelson Gabriel Jurado Dávalos y su cónyuge María Alexandra Racines Proaño de Jurado, adquirieron mediante compra a la Srta. Melva Yolanda Mosquera Peñaherrera, los lotes de terreno ubicados en la Av. De Los Granados y calle Los Naranjos, sector Monteserrín, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la referida escritura, la cual ha sido debidamente inscrita en el registro de la propiedad de 24 de abril de 1997. Sostiene que acogiéndose a la disposición constante en el artículo 11, literal b del Código Municipal sobre un galpón que se encontraba contruido a la fecha de adquisición del inmueble, el compareciente y su cónyuge adecuaron dicho galpón acogiéndose a todas las normas ambientales vigentes, especialmente aquellas que tienen que ver con el control de ruido y sanidad, procediéndose a inaugurar el negocio Beer House el 12 de junio de 1997, para lo cual contaron con todos los permisos, por lo que su negocio ha venido funcionando sin problema alguno. Agrega, que el 18 de marzo de 1998 se ha presentado una denuncia ante el Comisario Metropolitano de la Zona Norte, aduciendo que Beer House, tiene problemas de ruido y venta de licores, a lo que la Comisaría Metropolitana de la Zona Norte, mediante Resolución No. 124.CMZN de 5 de septiembre del 2000, resuelve clausurar de manera definitiva el referido local, aduciendo que pese a las recomendaciones emitidas por la Dirección de Medio Ambiente no se ha logrado eliminar el ruido generado. En razón de que la Resolución aludida le ha ocasionado un perjuicio irreparable apeló de tal decisión ante el Alcalde Metropolitano, el mismo que, mediante Resolución No. 715-2000 de 29 de diciembre del 2000, reforma la resolución 124 de 5 de septiembre en el siguiente sentido: a) El nombre del negocio es Beer House Gold Beer.- b) Imponer al señor Nelson Jurado Dávalos una multa equivalente al 125% del salario mínimo vital, esto es, la cantidad de 5 dólares por destinar el inmueble a actividades incompatibles con el uso del suelo.- c) Disponer la inmediata clausura del precitado negocio. Asegura que ha contratado los servicios de la Empresa AUDIO DE PASOS ALTOS S.A., la misma que establece en su informe que los decibeles alcanzan un máximo de 80 db, lo cual es permitido mundialmente. Que dicha Resolución se ampara en la Ordenanza Metropolitana sustitutiva de la Reglamentación Metropolitana de Quito, constante en el Título I del Libro Segundo del Código Municipal, publicada en el R.O. No. 310 de 5 de mayo de 1998, es decir, aplicándola de manera retroactiva, causa un daño inminente, grave e irreparable al compareciente propietario del local Beer House Gold Beer, violándose los derechos constitucionales consagrados en los artículos 16; 17; 18; 23 numerales 17 y 22; 24 numerales 1, 2, 13; y, artículo 33 de la Constitución Política. Solicita la suspensión de la resolución No. 715-2000.

En la audiencia pública llevada a cabo en el Juzgado de instancia, la parte recurrida alega que el numeral 23 del artículo 23 de la Constitución Política garantiza el ejercicio de

la propiedad en los términos que establece la ley; así también, el numeral 16 de dicha disposición que garantiza la libertad de empresa igualmente con sujeción a la ley, de ahí, que no constituyen derechos absolutos sino que se encuentran sujetos a una serie de condicionamientos impuestos en base a las necesidades del diario vivir. Que el Código Municipal es una recopilación y codificación de ordenanzas municipales vigentes hasta el año 1997, las cuales han sido emitidas de conformidad con la facultad legislativa que asigna a las municipalidades los artículos 228 y 238 de la Constitución Política. Los artículos 2, 8 y 26 de la Ley para el Régimen del Distrito Metropolitano de Quito establecen que constituye facultad privativa y exclusiva de la Municipalidad determinar el uso del suelo y su ocupación, de tal manera que el Código Municipal ha sido expedido de conformidad con expresas facultades constitucionales y legales, constituyendo un cuerpo normativo para la capital; que en el supuesto de existir violación sería de una norma constituida en Ordenanza, por tanto no se cumpliría los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución. Así mismo, el artículo 196 de la Carta Magna prevé de manera expresa que los actos administrativos generados por cualquiera de las funciones del Estado, deben ser impugnados ante los correspondientes órganos de la función judicial en la forma que determina la ley. Que la actuación del Municipio ha sido sobre la base de no menos de seis informes emitidos por la Dirección de Medio Ambiente, todos los cuales han sido incumplidos por el propietario del negocio en el transcurso de más de dos años, existiendo desacato a la autoridad. Que el Municipio ha emitido regulaciones para proteger el medio ambiente y éstas de ser incumplidas, la administración se encuentra en la capacidad de sancionar al infractor. Que el recurrente tratando de inducir engaño manifiesta que la Municipalidad ha cambiado de zonificación y que se pretende aplicar una legislación de manera retroactiva, lo cual no es cierto en razón de que la Municipalidad en uso de su facultad de regular el uso del suelo ha establecido diferentes zonas en el Distrito y es así que en una zona residencial como es el caso se encuentra restringido los negocios denominados de comercio especial tales como bares, discotecas y otros similares, no siendo por tanto zona residencial múltiple o que su negocio corresponde a comercio sectorial como maliciosamente señala el actor. Por otro lado, aseguran que la Dra. Mónica Chávez, cuando fue Comisaria previno del incumplimiento de las recomendaciones ambientales al recurrente, no obstante, posteriormente solicita dejar sin efecto lo actuado por la administración, razón por la cual se halla sujeta a un trámite pertinente ante los organismos competentes. Que la aplicación del ordenamiento jurídico en modo alguno puede causar daño grave a nadie, al contrario el recurrente se ha puesto en una situación ante el derecho que amerita una sanción. Solicitan denegar la acción y se imponga al recurrente las penas establecidas en el artículo 56 de la Ley de Control Constitucional.

El Juez de instancia, resuelve negar el amparo solicitado. Decisión que es apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Tercera Sala, para resolver se realizan las siguientes,

#### **Consideraciones:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso;

**SEGUNDA.-** La acción de amparo constitucional procede ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: **a).**- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b).**- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, **c).**- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave;

**TERCERA.-** Los artículos 2, 8 y 26 de la Ley para el Régimen del Distrito Metropolitano de Quito, establecen que constituye facultad privativa y exclusiva de la Municipalidad determinar el uso del suelo y su ocupación en el Distrito Metropolitano de Quito. En virtud de la facultad legislativa que la Constitución ha otorgado a los municipios, éstos pueden ejercer esta facultad a través de ordenanzas, acuerdos o resoluciones;

**CUARTA.-** Del análisis del expediente se establece que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito ha ceñido su actuación a lo preceptuado en los artículos II. 163, II. 356 y II. 357 del Código Municipal, los mismos que facultan al Distrito Metropolitano el control del ruido ambiental acorde con el sector y en caso de irregularidades sobre el tema proceder a sancionar a los infractores. Sobre la base de reiterados informes emitidos por la Dirección de Medio Ambiente por el tiempo aproximado de dos años se ha venido insistiendo en que se tomen los correctivos para evitar el ruido del negocio Beer House Gold Beer, todos los cuales, han sido incumplidos por el propietario, evidenciándose con ello un desinterés para solucionar el problema del ruido generado por dicho negocio que sobrepasa los límites máximos permisibles. En tal virtud, la Municipalidad ha procedido mediante resoluciones de primera y segunda instancias a la clausura definitiva del mismo, las cuales han sido dictadas dentro de las facultades que las leyes de la materia otorgan al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

**QUINTA.-** La aseveración en el sentido de que la Resolución 715-2000 suscrita por el Alcalde Metropolitano de Quito de 29 de diciembre del 2000 ha sido dictada al amparo de una Ordenanza Metropolitana sustitutiva de la reglamentación Metropolitana de Quito publicada en el R.O. No. 310 de 5 de mayo de 1998 de manera retroactiva, no tiene asidero ni fundamentación alguna, que permita un análisis al respecto; no obstante, sobre este particular el artículo 196 de la Constitución Política franquea la vía para impugnar tal pretensión;

**SEXTA.-** Habiéndose establecido la legitimidad de los actos administrativos emitidos tanto en primera como segunda instancias, no es necesario revisar los otros elementos que dan lugar a la procedencia del amparo; y,

La Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus facultades,

**Resuelve:**

1. Confirmar la resolución del juez de instancia; y, en consecuencia negar el amparo solicitado.
2. Remitir el expediente al juez de origen para el cumplimiento de los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día once de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 15-I-2002.- f.) Secretario de la Sala.

**No. 016-2002-III-SALA-RA**

**CASO No. 515-2001-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, 11 de enero del 2002.- Las 11h00.

**Antecedentes:**

El señor Miguel Alvarez Bravo, en calidad de Gerente y representante de la Cooperativa de Vivienda Rural Francisco Jácome No. 2, comparece ante el Juez de lo Civil de Guayaquil y plantea acción de amparo constitucional en contra del Subdirector Regional de Cooperativas del Litoral e indica:

Que por gestiones extrajudiciales llegó a sus manos el Oficio No. 924-SRCL-99 del 29 de diciembre de 1999, dirigido por el Subdirector Regional de Cooperativas del Litoral al Director Nacional de Cooperativas, en el que dice: La Cooperativa de Vivienda Francisco Jácome No. 2 de la ciudad de Guayaquil, viene siendo objeto de enfrentamientos entre asociados, desalojos, amenazas de muerte, por lo que ordenó una inspección técnica contable los días 6 y 9 de diciembre de 1999, habiéndoseles delegado a los funcionarios abogado Angel Ortiz López e ingeniero José Guananga, quienes emiten el informe de Oficio No. 0181AOL-99 en el que hacen referencia a los incidentes que vivieron al momento de la inspección el 8 de diciembre de 1999 y de las investigaciones establecen la veracidad de lo denunciado. Sugiere que se actúe de conformidad a lo establecido en el artículo 110 de la Ley de Cooperativas y pone en consideración la terna para que sea designado Interventor de la Cooperativa de Vivienda Francisco Jácome No. 2.

Que, deja constancia que hasta la fecha no se les ha hecho conocer la denuncia supuestamente presentada en contra de su representada, ni tampoco se les ha notificado con trámite previo a la intervención ni con el informe supuestamente presentado por el abogado Ortiz y el ingeniero Guananga, ni se les ha notificado con el acuerdo de intervención supuestamente expedido por el Director Nacional de Cooperativas.

Que, solicita se declare la ilegalidad e ilicitud del Oficio No. 924-SRCL-99 así como el Informe constante en el Oficio No. 0181AOL-99, por cuanto los mismos atentan contra el derecho a la organización garantizado en la Constitución, están basados en hechos falsos y les causan grave daño e inminente a más de irreparable.

El demandado, en la audiencia pública, niega los fundamentos de la demanda y, en lo fundamental, manifiesta que el oficio 924-S.R.C.L. 99 tiene como objeto regularizar el funcionamiento de la Cooperativa para que cumpla con la Ley hasta que se normalice la situación en caso de que exista resolución de intervención, la misma que, en caso de resolverse así, tiene una duración de 90 días.

El Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil, mediante resolución de mayo 23 del 2000, declara sin lugar el amparo planteado por Miguel Alvarez Bravo como Gerente de la Cooperativa de Vivienda Rural Francisco Jácome No. 2; y, posteriormente, concede el recurso de apelación formulado por el actor.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, la Sala, hace las siguientes,

**Consideraciones:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo constitucional, al tenor del artículo 95 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente y que, de modo inminente, amenace con causar grave daño.

**TERCERA.-** Los actos de autoridad pública impugnados por el accionante si bien provienen de distintos funcionarios, están estrechamente relacionados, pues en el oficio N° 924-SRCL-99 el Subdirector Regional de Cooperativas del Litoral comunica al Director Nacional de Cooperativas que se ha ordenado un inspección técnica contable a la Cooperativa "Francisco Jácome N° 2", respecto de la cual, los delegados emiten el informe N° 0181AOL-99, en que señalan que se establece la veracidad de las denuncias, por lo que le sugiere actúe de conformidad a lo establecido en el artículo 110 de la Ley de Cooperativas. El segundo acto impugnado es precisamente el informe N° 0181AOL-99 al que hace referencia el oficio del Subdirector Regional de Cooperativas del Litoral y constituye su fundamento.

**CUARTA.-** Las instituciones cooperativas están sujetas al control de las autoridades del ramo, por lo que las investigaciones que se pudieren efectuar a las mismas adolecen de ilegitimidad, así como los correctivos que pudieren adoptarse, tanto más si, como en el caso del presente análisis, se ha determinado la veracidad de las denuncias de irregularidades en el funcionamiento de la Cooperativa.

**QUINTA.-** Del contenido del oficio 924-SRCL-99 se desprende que el Subdirector de Cooperativas del Litoral sugiere al Director Nacional de Cooperativas actúe de conformidad con el artículo 110 de la Ley de la materia, sin que exista prueba alguna de que el Director haya asumido actitud alguna sobre el caso, tanto más que, de la intervención del demandado se establece que no existe resolución de

intervención, la cual presume el actor y de la cual no existe prueba alguna, de ahí que no se pueda establecer la existencia de daño grave en contra de la Cooperativa.

**SEXTA.-** No se encuentra que la presente acción reúna los requisitos de procedibilidad del amparo constitucional.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil que declara sin lugar el amparo planteado por Miguel Alvarez Bravo como Gerente de la Cooperativa de Vivienda Rural Francisco Jácome No. 2.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines consiguientes.
- 3.- Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de la Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada el día de hoy once de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18-I-2002.- f.) Secretario de la Sala.

**No. 023-2002-III-SALA-RA**

**CASO No. 329-2001-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, enero 4 del 2002.- Las 10h00.

**Antecedentes:**

El Señor, Carlos Alfredo Vélez Egúez comparece ante el Juez de lo Civil de Ibarra y, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley del Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional contra el Director Regional Ocho del I.E.S.S.

Manifiesta que desde su ingreso al Hospital Regional 8 del IESS ha demostrado capacidad, profesionalismo, conocimiento y probidad, ha realizado una serie de propuestas que no han sido atendidas, ha denunciado a las autoridades la falta de medicina, insumos médicos y otros materiales, denuncias que tampoco han sido escuchadas, que ha recibido el reconocimiento de compañeros y afiliados por su labor tesonera. Que esta manifiesta actitud le ha creado un sinnúmero de dificultades; a raíz del Paro Nacional en el área médica desde el mes de noviembre de 1999, circunstancia que sirvió para que el doctor Rubén Buitrón Aguilar, Director de la Región Ocho del I.E.S.S, en marzo del 2000, propusiera una exposición al señor Ministro Fiscal de Imbabura dentro de la cual establece una relación de secuencias que llegó a calificarlas de graves e irresponsables, como que el recurrente había negado la atención a los afiliados, a los jubilados y beneficiarios del I.E.S.S, hecho que no corresponde a la verdad, pero que dentro de la misma le situó como el líder del grupo de trabajadores que han propiciado esta paralización, generándose de ésta una acción penal que luego de la tramitación correspondiente fue sobrepuesta. Al mismo tiempo esta acusación generó de la misma manera la iniciación de una acción administrativa en perjuicio del recurrente, llevándose a efecto el sumario administrativo, fue sancionado con un mes de sueldo de acuerdo con la providencia emitida por el Director General del I.E.S.S con fecha 25 de enero del 2001. Con fecha 28 de febrero del año 2000 y mediante oficio 3008305134 dirigida por el señor Héctor Romero, Jefe de la sección de Recursos Humanos de la Subdirección Regional 8 puso en conocimiento un listado del flash de control de asistencia, manifestando que el personal médico de consulta externa realizaba actividades ajenas a su respectivo trabajo. Por esta razón y a pesar de encontrarse descentralizado el proceso administrativo del I.E.S.S, el Director Regional 8 le sanciona al recurrente con el valor del 10% de los haberes mensuales, acto que viola nuevamente la Ley. Por último con fecha 13 de marzo del año 2001, mediante comunicación dirigida por el economista Patricio Llerena Torres, Director General del I.E.S.S en la que se analizan hechos que conducen a implementar sanciones administrativas en contra de varios servidores institucionales, como informe de una auditoría operativa realizada a partir del mes de agosto del año 2000, relacionada al periodo de la paralización de actividades, de la cual, en un listado de 15 médicos, se impone al Dr. Carlos Vélez Eguëz, médico del Hospital de Ibarra, una multa de 40 dólares ya que es omisión culpable no observar las disposiciones legales vigentes que regulan la emisión y prescripción de recetas.

En la Audiencia Pública realizada el demandado niega que el Director Regional haya impuesto sanción alguna al actor con motivo de los sumarios administrativos instaurados en contra del actor. El Dr. Carlos Vélez, pretendió estafar a la institución alterando la historia clínica del paciente Tulio Patricio Nieto Manosalvas encaminada a que el IESS, le concede una compensación de gastos médicos por atención el Instituto medico de especialidades bajo el argumento y certificación otorgada por el mismo actor aduciendo que el paciente concurrió a emergencia del hospital del IESS y no pudo ser atendido por no existir médico especialista y recomendó concurra a otra casa de salud particular, este hecho motivó las consiguientes investigaciones que demostraron fehacientemente la falsedad y adulteración de documentos suscritos por el Dr. Carlos Vélez.

El Juez Cuarto de lo Civil de Ibarra resuelve rechazar la acción de amparo, resolución que es apelada por el actor.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala hace las siguientes,

**Consideraciones:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

**TERCERA.-** El accionante manifiesta que los actos impugnados obedecen a una actitud de persecución por haber participado en un paro nacional del área médica, lo cual permite presumir que las sanciones que contienen tales actos fueron impuestas sin motivo alguno; correspondía, entonces, al señor Vélez desvirtuar los fundamentos de tales sanciones.

**CUARTA.-** Del análisis del proceso se determina que se realizaron los respectivos sumarios administrativos en los casos a que ello era procedente, cumpliendo con el procedimiento legalmente previsto y ante la autoridad competente, trámites en los cuales el ahora accionante ejerció su derecho a la defensa. En lo relativo a la imposición de multas, se efectuó por la autoridad nominadora, conforme determina la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, razones estas que permiten establecer que los actos impugnados no adolecen de ilegitimidad.

**QUINTA.-** El accionante no ha probado que las sanciones a él impuestas obedezcan a actitudes persecutorias, tampoco puede concluirse, del análisis del proceso, que exista violación a los derechos que el actor refiere en su demanda.

**SEXTA.-** La presente acción no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

**Resuelve:**

1. Confirmar la resolución del Juez de lo Civil de Ibarra; y, en consecuencia, rechazar la acción de amparo propuesta, por improcedente.
2. Devolver el expediente al inferior para los efectos legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día cuatro de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18-I-2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 025-2002-III-SALA-RA

CASO No. 325-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, enero 4 del 2002.- Las 11h45.

**Antecedentes:**

La señora Rosa Victoria Delgado López comparece ante el Juez de lo Civil de Guayaquil y, fundamentada en los artículos 95 de la Constitución Política y 23 literal e) y 46 a 58 de la Ley de Control Constitucional, propone acción de amparo, mediante el cual solicita la restitución o devolución del bien inmueble compuesto de una edificación tipo villa, de dos plantas y la mitad del solar N° 4, manzana N° 6, ubicada en la calle Pinzón N° 208 de la urbanización Los Albatros, parroquia urbana Tarqui del cantón Guayaquil, incautado y actualmente en depósito al Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Ppsicotrópicas, Jefatura de Regional del Litoral y entregado provisionalmente a la Policía Nacional por el Consejo Directivo de esa entidad estatal de control desde el 25 de septiembre de 1995.

Dirige la demanda contra la abogada Yolanda Sánchez Bravo, Presidenta y los demás jueces integrantes del Tercer Tribunal de lo Penal del Guayas con sede en la ciudad de Guayaquil.

Menciona varios actos administrativos (partes e informes policiales, orden de incautación del CONSEP y acta de entrega-recepción del CONSEP-JRL) y resoluciones judiciales (del Juzgado Primero de lo Penal del Guayas, del Tercer Tribunal de lo Penal del Guayas, Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil) así como el dictamen del Ministerio Fiscal Provincial, todos los cuales los califica como acto administrativo-jurídico relacionado con la aprehensión del bien inmueble de su legítima propiedad, que considera, constituyen actuaciones negligentes, arbitrarias e ilegales que evidencian una clara conculcación de sus derechos y garantías constitucionales y civiles, pues, manifiesta, obedecieron al hecho de haberse atribuido falsamente la propiedad de dicho bien inmueble a su hijo Kléver Eudoro Delgado Delgado, sin que existiera ni exista prueba que demuestre tal calidad y, por el contrario, se encuentra claramente establecido que el susodicho Delgado Delgado jamás ha poseído bien raíz alguno en el cantón Guayaquil, mucho menos que sea propietario del bien cuya

propietaria es la compareciente, como prueban, dice, la escritura pública de compra-venta y las certificaciones que adjunta.

El Juez Undécimo de lo civil de Guayaquil, fecha 21 de febrero del 1999 dicta una providencia en la que se abstiene de tramitar la causa y dispone su archivo por cuanto la demanda contraviene lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 95 de la Constitución Política, providencia que es ratificada ante el pedido de revisión y rectificación efectuado por la demandante, quien, posteriormente, interpone recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional, el mismo que le es concedido.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala, para resolver, realiza las siguientes,

**Consideraciones:**

**PRIMERA.-** El artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política concede atribución al Tribunal Constitucional para conocer y resolver las acciones que denieguen el amparo.

**SEGUNDA.-** El artículo 95 de la Constitución que determina la garantía de amparo constitucional, en su segundo inciso, excluye expresamente de esta acción a las decisiones judiciales adoptadas en un proceso.

**TERCERA.-** Si bien la actora hace referencia a determinados actos administrativos que constituyen antecedentes de la resolución del Juzgado Primero de lo Penal en lo relacionado al decomiso del bien inmueble que dice ser de su propiedad, referido en la demanda, y de las sentencias confirmatorias del Tercer Tribunal de lo Penal de Guayas y de la Corte Superior de Justicia del Guayas, en esencia, la presente acción se orienta a suspender los efectos de estas decisiones judiciales, en definitiva, a dejar sin efecto el decomiso dispuesto por los jueces competentes, pretensión que, por disposición del artículo 95, segundo inciso, de la Constitución Política, no procede en tanto se orienta a solicitar amparo por los efectos de decisiones judiciales.

**CUARTA.-** Si bien la actora, mediante copia certificada de la escritura de compraventa que se halla incorporada al cuaderno de primera instancia, ha probado ser propietaria del solar No. 4 de la manzana No. 6 de la urbanización Los Albatros de la ciudad de Guayaquil, no es la acción de amparo la vía procedente para resolver sobre el decomiso dispuesto sobre ese bien, dada la prohibición expresa establecida constitucionalmente y, analizada anteriormente,

**Resuelve:**

1. No admitir la acción propuesta.
  2. Dejar a salvo el derecho de la actora a interponer las acciones a que se creyere asistida.
  3. Remitir el expediente al Juez de origen.
- f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día cuatro de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de enero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. N° 026-2002-III-SALA-RA

CASO N° 334- 2001- RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA

Quito, enero 4 del 2002.- Las 10h45.

**Antecedentes:**

El abogado Ricardo Manrique Martínez, Gerente Subrogante del Gerente General y representante legal de Seguros Rocafuerte, comparece ante el Juez de lo Penal del Guayas y, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución y, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo contra el señor Intendente Nacional de Seguros (E) de la Superintendencia de Bancos, economista Hugo Paredes Estrella y solicita la suspensión definitiva de los efectos de la resolución contenida en el oficio INS-AL-2001-1042 de 16 de marzo del 2001, dirigido por el demandado al Gerente General de Seguros Rocafuerte.

Manifiesta que en el recurso de amparo constitucional número 313-2000 interpuesto por Seguros Rocafuerte contra la Resolución N° 014 del señor Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, de 10 de marzo del 2000, que confirmaba en todas sus partes los oficios N° INS-AL-99-4615 y N° INS-AL-99-4616 de la Intendencia Nacional de Seguros, el señor Juez Décimo Tercero de lo Penal del Guayas, mediante auto resolutivo de 12 de abril del 2000 suspendió definitivamente los efectos de la Resolución impugnada. Que de ese auto el Juez concedió recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional, organismo que expidió una resolución el 28 de febrero del 2001, respecto de la cual Seguros Rocafuerte solicitó aclaración y ampliación, la misma que no ha sido aún atendida, por lo que la resolución del Tribunal no está firme y ejecutoriada y, que, en estas circunstancias, se emite el oficio que hoy impugna, por lo que considera que la resolución en él contenida ha sido expedida en flagrante violación a la providencia judicial expedida por el Juez Décimo Tercero de lo Penal del Guayas, lo que determina su ilegitimidad.

El demandado no comparece a la audiencia pública realizada el 2 de abril del 2001.

El Juez Décimo de lo Penal del Guayas niega el amparo demandado, resolución de la cual apela el accionante.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes,

**Consideraciones:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso;

**SEGUNDA.-** La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

**TERCERA.-** Revisado el proceso se constata que tanto la acción de amparo N° 313-2000 conocida por el Juez Penal de Guayaquil de cuya resolución apeló el demandado ante el Tribunal Constitucional cuya Segunda Sala resolvió negar el amparo en el caso signado con el número 624-2000-RA, como la presente acción, en esencia, están dirigidas a obtener se deje sin efecto a) el oficio N° 014 de 10 de marzo del 2000 suscrito por el Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Finanzas y Crédito Público que confirma el Oficio N° INS-AL-99461 de 6 de septiembre de 1999 suscrito por el Intendente Nacional de Seguros; y, b) el oficio N° INS-AL-2001-1042 de 16 de marzo del 2001, suscrito por el Intendente Nacional de Seguros, ambos oficios orientados a exigir el cumplimiento de la póliza N° G-25-3757 emitida por Seguros Rocafuerte, actor en la presente acción, a favor de la Compañía GECELMA S.A.

**CUARTA.-** La calificación de acto ilegítimo efectuada por el actor al oficio N° INS-AL-2001-1042, materia de esta acción, por considerar que fue emitido por la autoridad cuando la Segunda Sala del Tribunal Constitucional no se pronunciaba aún sobre la aclaración y ampliación de su resolución que negaba el amparo solicitado por el actor, no desvirtúa el hecho de haberse presentado dos acciones de amparo sobre la misma materia y con el mismo objeto, prohibido por el artículo 57 de la Ley de Control Constitucional, razón por la cual la Sala no realiza análisis alguno sobre los elementos esenciales de procedibilidad de la acción de amparo.

**QUINTA.-** La Sala advierte que con la presentación de este amparo el actor pretende sorprender a la justicia constitucional a efecto de incumplir sus obligaciones contractuales.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

**Resuelve:**

1. Archivar la presente causa, en aplicación del artículo 57 de la Ley de Control Constitucional; y,

2. Remitir al Juez de instancia para el cumplimiento de los fines de Ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día cuatro de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de enero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 027-2002-III-SALA-RA

CASO No. 397-2001-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA

Quito, enero 4 del 2002.- Las 09h45.

**Antecedentes:**

Jeannett Consuelo Flores Vera, fundamentada en los artículos 95 de la Constitución y, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juez de lo Civil de Guayaquil e interpone acción de amparo constitucional contra el señor James Caicedo Castell, por los derechos que representa en su calidad de Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Manifiesta la accionante que el día 22 de noviembre del 2000, mediante acción de personal N° 00687 suscrita por el señor James Caicedo, se resolvió, sin motivo alguno, trasladarle a la Gerencia del VI Distrito con sede en la ciudad de Loja, distrayéndole, contra su voluntad, de su cargo de Asistente, nivel 4 del Departamento Administrativo de la CAE en la ciudad de Guayaquil, cargo que desempeña desde el 16 de junio del 2000.

Señala la actora que la resolución administrativa atenta contra los derechos constitucionales consagrados en el artículo 35 de la Constitución y desconoce lo estatuido en el inciso primero del artículo 31 del Reglamento de Personal de la CAE, relacionado con los artículos 89 y 103 de la Ley de Servicio Civil, resolución que le causa un daño actual, grave que podría tornarse en irreparable de no mediar la intervención de la justicia, por lo que solicita la suspensión de la acción de personal que impugna.

El accionado, en la audiencia pública, por intermedio de su abogado, contesta la demanda manifestando que no se ha atentado a la norma constitucional constante en el artículo 35 de la Carta Política pues no se ha despedido a la accionante, no se ha atentado su dignidad, ni rebajado su remuneración, ni injuriado ni degradado. Señala que tampoco existe violación a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Personal pues se demostrará que existió consentimiento para el traslado. Realiza un análisis del artículo 36 de la Ley de Modernización interpretándolo en el sentido de que se autoriza a realizar traslados que se consideren convenientes las necesidades de las respectivas zonas geográficas; igualmente analiza el artículo 31 de la misma Ley al que dice referirse la actora, concluyendo que no es aplicable.

La Jueza Trigésimo Primera de lo Civil resuelve conceder el amparo solicitado, resolución de la cual apela el accionante.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala realiza las siguientes,

**Consideraciones:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso;

**SEGUNDA.-** La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación.

**CUARTA.-** La acción de personal N° 00687 que consta a fojas 2 del cuaderno de primera instancia, en el espacio que ha sido titulado EXPLICACION, Textualmente señala: " se le traslada administrativamente a la servidora arriba indicada a la Gerencia del VI Distrito - Loja" , sin que en realidad conste explicación o motivo alguno a los que obedezca la decisión de trasladar a la accionante de la ciudad de Guayaquil a la ciudad de Loja, si bien se lo hace manteniendo su categoría y partida presupuestaria.

**QUINTA.-** El artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado establece que todos los actos de los órganos del Estado deben ser motivados, entendiéndose que las decisiones deben contener los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que las determinaron. En concordancia con esta disposición, el artículo 20 del Reglamento a la referida Ley, establece que tanto los antecedentes de hecho como las razones jurídicas deben constar en el documento u oficio que se materialice la decisión, considera, además, violatorios a la ley los actos que emanen de un órgano del Estado que no se encuentren debidamente motivados. Este requisito que ha sido consagrado constitucionalmente como derecho, pretende impedir la arbitrariedad en las actuaciones de las autoridades públicas, ciñendo las mismas a los límites impuestos por el

ordenamiento jurídico legal, lo cual determina la necesidad de que todo acto deba contener las razones que han llevado a adoptarlo, razones que se expresan en antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos.

**SEXTA.-** El Tribunal Constitucional, en varios fallos, ha considerado que un acto de autoridad que no contenga motivación es un acto ilegítimo. Así en el caso N° 022-RA-97-IS señala que "la doctrina jurídica estima que un acto administrativo debe ser motivado y, por tanto, ha de contener los fundamentos de hecho y de derecho que, de manera verdadera y real conduzcan a conocer el por qué del acto; así por ejemplo, Roberto Dromi, en su obra Derecho Administrativo (...) manifiesta: "La motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. Está contenida dentro de lo que usualmente se denominan "considerandos". La constituyen, por tanto, los "presupuestos" o "razones" del acto. Es la fundamentación fáctica y jurídica de él, con la que la administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión". Iguales consideraciones se encuentran en los casos 348-98-RA, 420-99RA .

**SEPTIMA.-** La Sala no encuentra fundamentación alguna que haya determinado la decisión del Gerente de la CAE de trasladar a la accionante a la ciudad de Loja, no puede suplirse la motivación requerida legal y constitucionalmente, como pretende el demandado, con la aprobación del traslado efectuada por el Gerente Distrital de la CAE constante en el documento que obra a fojas 11 del cuaderno de primera instancia, razón por la cual califica de ilegítimo el traslado efectuado.

**OCTAVA.-** La aseveración efectuada por el accionado en la audiencia pública respecto a la existencia de aceptación del traslado por parte de la demandante no ha sido justificada, pues, no obra del expediente prueba alguna en ese sentido.

**NOVENA.-** El traslado de que ha sido objeto la accionante lesiona el derecho a que las resoluciones públicas que afectan a las personas sean debidamente motivadas, así como lesiona la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, pues la accionante no conoce siquiera las razones de su traslado que le permitan realizar la defensa de su lugar de trabajo.

**DECIMA.-** El que la accionante desarrolle sus actividades laborales en la ciudad de Guayaquil determina que en base a esta realidad organice toda su vida, la misma que se verá alterada de efectuarse el traslado dispuesto, causando grave daño a su estabilidad personal y familiar, las mismas que constituyen base fundamental para garantizar una efectiva actividad laboral.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

**Resuelve:**

1. Confirmar la resolución de la Jueza de instancia; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado, suspendiendo los efectos de la Acción de Personal N° 0687, materia de la presente acción; y,
2. Remitir el expediente a la jueza de origen para el cumplimiento de los fines de ley.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día cuatro de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de enero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 028-2002-III-SALA-RA

CASO No. 465-2001-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA

Quito, enero 21 del 2002.- Las 12h00.

**Antecedentes:**

El abogado Guillermo Alberto Bucheli Bonilla comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Manabí y Esmeraldas; y, fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política y el capítulo Tercero de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo contra la Corte Superior de Justicia de Portoviejo en la persona del Presidente subrogante, Dr. Alejandro Bermúdez Arturo, por la resolución adoptada por la Corte el día miércoles 14 de marzo del año 2001, mediante la cual desconoce la designación de Alguacil del cantón Portoviejo hecha a su favor por la misma Corte, en sesión de 2 de marzo del 2001, procediendo a nombrar en dicho cargo al señor abogado Alfredo Limogni Santos.

Señala el accionante que una vez que fue notificado de su designación como Alguacil y convocado a la posesión del cargo par el jueves 8 de marzo del 2001 y luego de haber renunciado al trabajo que venía desempeñando como profesor de la Escuela Fiscal "Juan Montalvo" de la parroquia Diez de Agosto del cantón Pedernales, se encontró con la novedad de que su nombramiento había sido revocado de manera inconstitucional e ilegal, pues siendo el legítimo "poseedor" del cargo, se había designado a Alfredo Limogni Santos, mediante acto que viola disposiciones contempladas en el artículo 23 de la Constitución, numerales 3, 8, 18, 20, 26 y 27.

En la audiencia pública realizada el demandado, a través del abogado José Luis Chica, contesta la demanda manifestando que la misma es improcedente por las contradicciones que contiene. Manifiesta que en la terna enviada por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, para la designación de Alguacil del cantón Portoviejo, no aparecen los nombres y apellidos del abogado Guillermo Bucheli B., sin embargo de lo cual la Corte lo designó Alguacil sin que conste en la terna, designación que se basa en un simple oficio (N° 011-CRHCNJCMO) de 6 días después de la remisión de la terna ganadora firmado simplemente por el Secretario de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, oficio que no contiene ninguna providencia o disposición de los 4 integrantes de la comisión, solo la corrección del apellido del profesional que fue designado en sesión del 2 de marzo del 2001, por lo que la Corte en sesión de 12 de marzo del 2001 analizó, situación que determinó que uno de los concursantes e integrantes de la terna impugne a decisión, por lo cual la Corte, previa convocatoria en sesión de 12 de marzo analizó la impugnación y dejó insubsistente el nombramiento del abogado Bucheli por no constar en la terna.

El Tribunal Distrital Contencioso-Administrativo de Portoviejo deniega la acción de amparo, resolución que es apelada por el accionante.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala realiza las siguientes,

#### Consideraciones:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso;

**SEGUNDA.-** La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

**TERCERA.-** El acto impugnado en esta acción consistente en la decisión del Tribunal de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo de dejar insubsistente la designación del accionante como Alguacil del cantón Portoviejo, se fundamenta en que el señor Bucheli Bonilla no constaba en la terna enviada por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura. Al respecto, se observa que, si bien en la terna enviada constaba el nombre de Bonilla Bonilla Guillermo, en realidad debía decir Bucheli Bonilla Guillermo, corrección que fue oportunamente comunicada a la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, en oficio N° 11-CRH-CNJ-CMO de 19 de febrero de 2001, suscrito por el Secretario de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, por disposición del Presidente de la misma, es decir con anterioridad a la designación de Alguacil, la misma que recayó en la persona del ahora accionante, precisamente en mérito al contenido del oficio en que se rectifica su nombre, por lo que resulta arbitrario que en sesión de 14 de marzo, la Corte desconozca la rectificación efectuada y decida que el señor Bucheli no constó en la terna. Por otra parte, realiza la designación del nuevo Alguacil en la persona del abogado Alfredo Limongi, cuyo apellido,

erróneamente consta en la terna como Limannggi, sin que el mismo haya sido rectificado por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, lo cual evidencian la inconsistencia de la actuación de la Corte.

**CUARTA.-** El Tribunal de la Corte Superior de Justicia cuya actividad se rige por el Reglamento para el Régimen Interior, dictado por la Corte Suprema de Justicia, en lo relacionado a las sesiones, en su artículo 13 dispone que "En la misma sesión o en las subsiguientes puede un Ministro solicitar la reconsideración de cualquier asunto que se hubiere aprobado, siempre que no se trate de los fallos que dicta el Tribunal, ni de elecciones". Siendo un tema de elección, la designación del Alguacil efectuada en sesión de 2 de marzo del 2001, el Tribunal no podía reconsiderar el nombramiento efectuado en favor del abogado Bucheli Bonilla, como en efecto ha sucedido en sesión de 14 de marzo del mismo año, razón por la cual se califica de ilegítimo el acto impugnado en esta acción por haber actuado la Corte sin competencia para ello.

**QUINTA.-** La decisión de la Corte Superior de Portoviejo viola los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, pues inobservó el procedimiento reglamentario para las reconsideraciones y lesionó la garantía que el abogado Bucheli debió tener respecto a que su nombramiento se encontraba en firme, toda vez que, constando en la terna, fue elegido por la Corte para desempeñar el cargo de Alguacil, sin que, por otra parte hubiera tenido conocimiento de proceso alguno contra su designación.

**SEXTA.-** Consta del proceso el documento que prueba la renuncia que presentó el accionante a sus funciones de profesor fiscal primario a efectos de posesionarse del cargo de Alguacil, separación que determina que deje de percibir los ingresos que por sus actividades como profesor venía recibiendo, lo cual evidentemente causa daño al accionante, situación que se torna más grave dados los efectos de la insubsistencia de su nombramiento que lo coloca en situación de desocupación; por otra parte, el hecho de haber dejado insubsistente su nombramiento sin causa alguna imputable a su responsabilidad ocasiona daño grave a su imagen de profesional.

**SEPTIMA.-** Del informe del Presidente titular de la Corte Superior de Portoviejo y del análisis de varias piezas procesales, la Sala advierte irregularidades en la fecha de realización de la sesión de 14 de marzo del 2001, fecha que consta en una de las copias del acta de esa sesión, la misma que en Portoviejo es fiesta cívica (fojas 15 del cuaderno de esta Sala), en tanto que en otra copia consta la fecha 12 de marzo (fojas 16 del cuaderno de primera instancia) y en las dos copias consta la certificación de fecha 12 de marzo, por lo que se estima existiría alteración de documento público.

Por las consideraciones expuestas la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

#### Resuelve:

1. Revocar resolución del Tribunal de instancia; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado, suspendiendo los efectos del acto que deja insubsistente el nombramiento de Alguacil en favor del accionante;
2. Enviar el proceso a la Fiscalía General a fin de que se analice el hecho de la diferencia de fechas en el acta de sesión de la Corte Superior de Justicia; y,

3. Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines de ley.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día veinte y uno de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de enero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

---

No. 029-2002-III-SALA-RA

CASO No. 303-2001-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA

Quito, enero 21 del 2002.- Las 10h00.

**Antecedentes:**

El señor Luis Sarrade Peláez, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo contra el Defensor del Pueblo (E), ante el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, mediante el cual solicita se le permita presentar su demanda ante el Tribunal Constitucional y que se le observe al Defensor del Pueblo encargado, indicándole que no está facultado para emitir criterios legales sobre las demandas, que su labor se limita a determinar que reúna los requisitos de forma reglamentarios y que la demanda sea de orden constitucional sin poder resolver el fondo del asunto.

A fojas 2-3 manifiesta el accionante que presentó una demanda de inconstitucionalidad sobre el artículo 109 de la Constitución vigente, por medio de la cual solicita un pronunciamiento al Tribunal Constitucional, quien deberá considerar la procedencia o improcedencia de la acción; para dar cumplimiento al trámite, solicitó el informe favorable del Defensor del Pueblo, quien le respondió mediante oficio 4328 del 19 de octubre del 2000, emitiendo su propio concepto y criterio sobre la demanda, sin cumplir su mandato legal que es determinar si la demanda es clara, precisa y concreta. Que la improcedencia de la demanda le corresponde calificar al Tribunal Constitucional. La resolución del Defensor del Pueblo (E) es un acto ilegítimo, por cuanto se arroga facultades que no le concede la Ley, lo cual le ocasiona un grave e irreparable perjuicio y desconoce sus derechos constitucionales al impedirse que resuelva el Tribunal Constitucional sobre la demanda.

El Director Nacional de Recursos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo, manifiesta que el artículo 277 numeral 5 de la Constitución dice que podrán presentar demandas de inconstitucionalidad mil ciudadanos en goce de derechos políticos, o cualquier persona previo informe favorable del Defensor del Pueblo sobre su procedencia. La Constitución no ha previsto demandas de inconstitucionalidad de normas contenidas en la misma Constitución, el artículo 276 sólo se refiere a leyes, decretos-leyes, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidos por órganos de instituciones del Estado. No es verdad que el Defensor del Pueblo haya faltado a su deber al negar el informe a la demanda presentada, por ser improcedente. El Defensor no incurrió en acto ilegítimo de ninguna naturaleza, se limitó a cumplir su obligación legal, sin causar daño de ningún tipo, por tanto la demanda de amparo carece de fundamento.

El Juez resuelve declarar sin lugar la acción de amparo constitucional presentado, resolución que es apelada por el accionante.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala hace las siguientes,

**Consideraciones:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**TERCERA.-** El accionante pretende que por medio de la acción de amparo se deje sin efecto el informe emitido por el Defensor del Pueblo (E) en el que niega la procedencia de la demanda de inconstitucionalidad presentada. En la especie, no existe acto ilegítimo, pues el Defensor del Pueblo (E) ha actuado dentro de las facultades a él otorgadas por la Constitución y la Ley.

**CUARTA.-** El artículo 277, numeral 5 de la Constitución establece que *“podrán presentar demandas de inconstitucionalidad mil ciudadanos en goce de derechos políticos, o cualquier persona, previo infome favorable del Defensor del Pueblo sobre su procedencia...”*.

**QUINTA.-** Del análisis del proceso no se puede concluir que el acto en el cual el Defensor del Pueblo (E) niega el informe de procedencia de la demanda de inconstitucionalidad planteada, pueda lesionar derechos subjetivos del accionante consagrados en la Constitución, ni en qué forma tal acto ha amenazado con causar o haya causado daño grave

precisamente a quien demanda, lo cual confirma también la no pertinencia de esta acción.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones,

**Resuelve:**

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia, declarar sin lugar la acción de amparo, por improcedente.
2. Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día veinte y uno de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.

Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de enero del 2002.

f.) Secretario de la Sala.

**No. 032-2002-III-SALA-RA**

**CASO No. 395-2001-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, 4 de enero del 2002.- Las 12h30.

**Antecedentes :**

Juan Gerardo Mosquera Romero y Pedro Simón Castañeda Ortiz, por sus propios derechos interponen acción de amparo constitucional en contra del Director General del Instituto Nacional de Pesca.

Manifiestan los accionantes que han ingresado a prestar sus servicios en el Instituto Nacional de Pesca en el año de 1967, como chofer y marino jornalero respectivamente, hasta el 30 de septiembre de 1993. Aseguran que cuando se separaron del Instituto Nacional de Pesca, los funcionarios pertinentes

practicaron las liquidaciones recibiendo cheques de S/. 24.736.000.00 y S/. 21.605.000.00, respectivamente. Desde entonces y por más de cinco años han sido ocultadas el detalle de las mismas. Examinadas exhaustivamente tales liquidaciones, descubren que ellas habían sido practicadas tomando como sueldo base la suma de S/. 113.500.00, el cual no responde al monto de su último sueldo, a lo cual han presentado reiterados reclamos sin tener respuesta alguna. Que con este acto se ha vulnerado varios de sus derechos constitucionales previstos en la Constitución vigente en ese entonces y en la actual se viola los derechos previstos en el artículo 3 numeral 2; artículos 16,17,18,19 y 35 numerales 1, 3, 6, 7 y 14, se ratifica la supremacía de la Constitución en el artículo 272 y la vigencia del amparo en el artículo 97. Solicitan se suspendan las liquidaciones practicadas y se disponga se hagan las reliquidaciones a sus haberes y se proceda al pago correspondiente de las diferencias.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia la parte recurrida alega que rechaza la pretensión formulada, la misma que no tiene fundamentos legales ni jurídicos de ninguna clase, en razón de que la ley ha reglado de manera especial el trámite y procedimiento que debe seguirse para las reclamaciones de derechos laborales y por tanto no es a través del amparo que debe ventilarse esta pretensión, tanto más que deben considerarse que la reclamación de los actores se refieren a hecho ocurridos hace más de siete años sobre los que el Instituto Nacional les reconocieron millonarias sumas de dinero por sus liquidaciones laborales. Que en esta petición no se establece cuál es el daño causado o cuál es la garantía constitucional violada. Que la petición es difusa y pretende retrotraer el amparo ha actos ejecutados hace mucho tiempo lo cual desnaturaliza esta importante acción establecida en la Constitución para garantizar los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos. Solicita que se rechace tal pretensión.

El Juez de instancia, resuelve negar el amparo solicitado. Decisión que es apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Tercera Sala, para resolver se realizan las siguientes,

**Consideraciones:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso;

**SEGUNDA.-** La acción de amparo constitucional procede ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave;

**TERCERA.-** En la especie, los accionantes solicitan que a través de esta acción se suspendan las liquidaciones practicadas por el Instituto Nacional de Pesca en 1993, las cuales han sido efectuadas sobre la base de un sueldo que no era el pertinente y se disponga la reliquidación de las mismas, consecuentemente sean reconocidas las diferencias.

**CUARTA.-** Para que proceda la acción de amparo deben concurrir de manera simultánea los requisitos señalados en el considerando segundo; en el presente caso, es evidente que

han transcurrido varios años desde que se realizó las liquidaciones de haberes de los recurrentes por parte del Instituto Nacional de Pesca, lo cual significa, que se ha perdido uno de los requisitos para la procedencia del amparo, esto es, el de la *inminencia*, que no es otra cosa que la proximidad en el tiempo del acto impugnado, lo que determina que la acción devenga en improcedente.

**QUINTA.-** De la lectura de la demanda se establece también, que no existe precisión en las citas de las garantías o derechos constitucionales violados ni el daño grave ocasionado, más allá de que se sobrentienda que hay un supuesto faltante en el monto total de las liquidaciones, este argumento por sí, no constituye daño grave.

**SEXTA.-** Dada la naturaleza jurídica de la acción de amparo, no es la vía procedente para determinar faltantes en las liquidaciones efectuados por los organismos del Estado respecto de sus empleados o trabajadores, para ello, existen las vías pertinentes.

Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

1. Confirmar la Resolución emitida por el Juez de instancia; y, en consecuencia, negar el amparo solicitado; y,
2. Remitir el expediente al Juez de origen para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día de hoy cuatro de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de enero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

---

**EL GOBIERNO LOCAL MUNICIPAL DEL  
CANTON PALTAS**

**Considerando:**

Que, es necesario reglamentar adecuadamente la ordenanza para la aplicación y cobro de las contribuciones especiales y mejoras en el perímetro urbano del cantón Paltas;

Que, la Municipalidad al disponer de una ordenanza para este objetivo ha tenido un tiempo adecuado para su aplicación y por haber fenecido la ordenanza aprobada el 18 de agosto y 10 de septiembre de 1988;

Por la autonomía con que goza la entidad municipal en amparo a Ley de Régimen Municipal, TITULO VIII (DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS), y;

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley del Régimen Municipal,

**Expide:**

**“LA ORDENANZA MODIFICATORIA PARA LA APLICACION Y COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS EN EL CANTON PALTAS”.**

**Art. 1.- OBJETIVOS:** El Gobierno local de Paltas, empeñado en servir mejor a la ciudadanía paltense a estimado conveniente que, a través de la ordenanza municipal se establezcan contribuciones especiales de mejoras.

**Art. 2.- PRESUNCION LEGAL DEL GOBIERNO LOCAL DEL BENEFICIO:** Existe beneficio, cuando una propiedad resulta colindante a una obra pública, se beneficia de ella, o se encuentra comprendida dentro del área urbana debidamente declarada para cada caso, zona de beneficio o influencia por ordenanza que dictará el Gobierno local de Paltas.

**Art. 3.- SUJETOS PASIVOS:** Son sujetos pasivos de esta contribución y están sujetos a pagarla, los propietarios de los inmuebles beneficiados sean personas naturales o jurídicas sin excepción alguna.

El Gobierno local podrá conceder exenciones (exoneraciones) parciales o totales a aquellas propiedades que han sido declaradas monumentos históricos de acuerdo con las disposiciones que se contemplen en los decretos y ordenanzas en los que se haga tal declaración.

**Art. 4.- CARACTER REAL DE LA CONTRIBUCION:** La contribución especial de mejoras tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento responden con un valor por el débito tributario.

Los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad de acuerdo con el avalúo municipal actualizado.

**Art. 5.- CLASIFICACION:** Establécense las siguientes contribuciones especiales de mejoras:

- a) Contribuciones de apertura, pavimentación, ensanchamiento y construcción de vías de toda clase;
- b) Contribución por repavimentación urbana (hormigón  $fc=210 \text{ Kg/cm}^2$  + hierro);
- c) Contribución por adoquinado (colchón de arena + adoquín,  $fc=350 \text{ Kg/cm}^2$  + berma);

- d) Contribución por cerramientos de diferente naturaleza como: (postes de madera + alambre; poste de hormigón armado + alambre; columna de hormigón + alambre; columna de hormigón armado + ladrillo; poste de madera continua);
- e) Contribución por obras de alcantarillado (Ley de Régimen Municipal, Art. 427);
- f) Contribución por mejoramiento de plazas, parques y jardines (cuyo costo total se cobrará de acuerdo a la siguiente manera: El 40% del valor total de mejoramiento, será prorrateado entre todas las propiedades frentistas sin excepción en proporción a las medidas de los frentes; y el 60% será prorrateado entre todas las propiedades frentistas, sin excepción en proporción al avalúo de las tierras y las mejoras establecidas en forma permanente, la suma de las cantidades resultantes del 40 y 60% respectivamente serán puestas al cobro en 10 cuotas anuales de igual valor); y,
- g) Contribución para obras que determine el Gobierno local mediante la expedición de ordenanzas.

**Art. 6.- MONTO:** El monto de las contribuciones de mejoras, será el costo de la obra respectiva prorrateada entre las propiedades beneficiarias sin excepción, en la forma y proporción que establece la Ley de Régimen Municipal y en esta ordenanza.

**Art. 7.- DETERMINACION DEL COSTO:** Los costos de las obras que se consideraren para el cálculo de las contribuciones especiales de mejoras, serán establecidas por el Director de Obras Públicas Municipales quien certificará el valor de las obras invertidas, de la siguiente manera:

- a) El valor de las propiedades cuyas adquisición o expropiación fueren necesarios para la ejecución de las obras previa consulta a la Jefatura de Avalúos y Catastros para deducir el valor de predios o fracciones que no pueden ser incorporados definitivamente a la obra;
- b) El pago por demolición y acarreo de escombros;
- c) El valor del costo directo de las obras sean éstas ejecutadas por contrato o administración directa de la Municipalidad, comprenderá:

- c.1.- Movimiento de tierras.
- c.2.- Afirmados.
- c.3.- Pavimentación.
- c.4.- Andenes.
- c.5.- Bordillos.
- c. 6.- Pavimentos y aceras.
- c.7.- Muros de contención.
- c.8.- Puentes.
- c.9.- Túneles.

c.10.- Obras de arte.

c.11.- Equipos mecánicos o electromecánicos.

- d) Los costos de los estudios de administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica. Estos gastos no podrán exceder del 20% del gasto total de la obra; y,
- e) El interés de los bonos y otras formas de crédito utilizadas para fondos necesarios para la ejecución de la obra. Para los casos de las obras por las que se establezcan el cobro de las contribuciones especiales de mejoras, el Departamento de Obras Públicas, obligatoriamente deberá llevar los registros especiales de **Costos** en los que se detallarán los elementos mencionados en los literales de a) hasta e) de este artículo, los costos que se desprenden de tales registros, así como la lista de propiedades que, de conformidad con esta ordenanza se consideren que están sujetas al pago y de la contribución y, que deberán ser formuladas conjuntamente por los departamentos de Avalúos y Catastros y Obras Públicas. Las contribuciones antes de ser aplicadas deberán ser aprobadas por el Concejo previo informe de las comisiones de Obras Públicas y Avalúos.

#### FORMA DE COBRO

**Art. 8.- PAVIMENTOS URBANOS:** El costo de los pavimentos urbanos se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El 40% será prorrateado entre todas las propiedades frentistas sin excepción, en proporción a las medidas de los frentes de tales propiedades; y,
- b) El 60% será prorrateado, entre todas las propiedades frentistas, sin excepción, en proporción al avalúo de las tierras y a las mejoras establecidas en forma permanente, la suma de las cantidades resultantes de los literales a) y b) serán puestos al cobro en 10 cuotas anuales de igual valor.

En caso de pavimentos realizados en sectores cuyos habitantes sean de escasos recursos económicos, previo informe de la Comisión de Obras Públicas y Urbanización, el Concejo resolverá sobre la ampliación del plazo para el pago de las contribuciones, el mismo que en ningún caso será mayor de 15 años.

**Art. 9.- APERTURA Y ENSANCHE DE CALLES:** Así mismo, la ampliación y cobro de contribución especial de mejoras por apertura o ensanche de calles se sujetará a las normas establecidas en Art. 8 de la presente ordenanza.

**Art. 10.- ACERAS:** La totalidad del costo de las aceras construidas por la Municipalidad será reembolsado por los respectivos frentistas mediante la contribución especial de mejoras, para la construcción de aceras la que será puesta al cobro en dos cuotas anuales de igual valor.

Siempre que el contribuyente lo justifique adecuadamente, lo solicite y previo el informe de la Comisión de Obras Públicas, el Concejo podrá extender el plazo de pago, el que no excederá por ningún concepto de cuatro años.

**Art. 11.- CERCAS:** El costo por la construcción de cercas o cerramientos efectuados por la Municipalidad, será cargado en un 30% y cobrado a los respectivos propietarios, por los predios en los que se realicen tales obras, el plazo máximo será improrrogable de un año.

**Art. 12.- LOTES URBANOS VACÍOS:** Los solares que se encuentran vacíos, el Gobierno Local Municipal, dará un plazo de noventa a ciento ochenta días, para la construcción o cerramiento del mismo. El incumplimiento de este artículo será sancionado con una multa de 20 a 50 salarios mínimos vitales.

**Art. 13.- ALCANTARILLADO:** (Ley de Régimen Municipal, Art. 427).- El valor total de las obras de alcantarillado que se construya en el Municipio será íntegramente pagado por los beneficiarios, en la siguiente forma:

a) En las nuevas urbanizaciones, los urbanizadores, pagarán el costo total o ejecutarán por su cuenta las obras de alcantarillado que se necesiten, así como pagarán el valor o construirán por su cuenta los subcolectores que sean necesarios para conectar los colectores existentes.

Para pagar el costo total de los colectores existentes o, de los que construyeren en el futuro, en las ordenanzas de urbanización se establecerá una contribución por metro cuadrado de terreno útil.

b) Cuando se trate de construcción de nuevas redes de alcantarillado en sectores urbanizados, o de la construcción de colectores ya existentes, el valor total de la obra se prorrateará de acuerdo con el valor catastral de las propiedades beneficiadas. En los casos contemplados en el literal a), el plazo de pago de la contribución será de dos años y en los previstos en el literal b), el plazo será de diez años;

c) Cuando se trate de canales colectores consideramos que; los predios cuyos frentes colinden con éstos, cuyos valores de construcción son muy onerosos; se considera que deben pagar como tubería de cemento cuyo valor estará estipulado por el Departamento de Obras Públicas Municipales; y,

d) Para poder vender un predio dentro del perímetro urbano, éste deberá estar urbanizado y contar con los servicios básicos elementales (agua, luz, alcantarillado).

**Art. 14.- PARQUES, PLAZAS Y JARDINES:** El costo para la construcción de parques, plazas y jardines, será distribuido en la siguiente forma:

a) El 50% será prorrateado entre las propiedades sin excepción alguna, frentistas a las obras directamente o calle por medio y en proporción a sus respectivos frentes con vista a la obra; sin excepción alguna;

b) El 30% se distribuirá en las propiedades o partes de las mismas ubicadas dentro de la zona de beneficio, excluidas la del literal anterior en proporción a los avalúos de la tierra y mejoras. La zona de limitación sujeta al pago de estas contribuciones será determinada por la Comisión de Obras Públicas, indicando los nombres y apellidos de todas las personas obligadas a

pagar este tributo. Esta contribución será cobrada en diez cuotas anuales de igual valor; y,

c) El 20% del costo de la construcción de parques y jardines correrá a cargo de la Municipalidad.

**Art. 15.- ADOQUINADO:** El costo de los adoquinados urbanos se distribuirá de la siguiente manera:

a) El 40% será prorrateado entre todas las propiedades frentistas sin excepción, en proporción a la medida de los frentes de tales propiedades; y,

b) El 60% será prorrateado entre todas las propiedades frentistas sin excepción, en proporción al avalúo de las tierras y las mejoras establecidas en forma permanente, la suma de las cantidades resultantes de los literales a) y b), serán puestas al cobro en 10 cuotas anuales de igual valor.

En caso de adoquinados realizados en sectores cuyos habitantes sean de escasos recursos económicos, previo informe de la Comisión de Obras Públicas y Urbanización, el Concejo resolverá sobre la ampliación del plazo para el pago de las contribuciones el mismo que, en ningún caso será mayor de 15 años.

La presente Ordenanza modificatoria para la aplicación y cobro de las contribuciones especiales de mejoras en el cantón Paltas, es dada en la sala de sesiones del Gobierno local de Paltas, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil uno.

f.) Lic. Humberto González A., Vicealcalde del Gobierno local de Paltas.

f.) Srta. Virginia Irene Encalada, Secretaria General, Gobierno local de Paltas.

Virginia Irene Encalada, Secretaria General del Gobierno local del Cantón Paltas, certifico, que la "Ordenanza modificatoria para la aplicación y cobro de las contribuciones especiales de mejoras en el cantón Paltas", fue discutida en las sesiones ordinarias de Concejo del día miércoles 18 de abril y domingo 29 de abril del año dos mil uno.

f.) Srta. Virginia Irene Encalada, Secretaria General.

Catacocha, lunes diez de mayo del año dos mil uno. Al tenor de lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares al Sr. Alcalde del Gobierno local del Cantón Paltas, la "Ordenanza modificatoria para la aplicación y cobro de las contribuciones especiales de mejoras en el cantón Paltas".

f.) Lic. Humberto González A., Vicealcalde del Gobierno de Paltas.

f.) Srta. Virginia Irene Encalada, Secretaria General.

**EL GOBIERNO LOCAL DEL CANTON PALTAS****Considerando:**

Que es necesario regular los cobros y demás recaudaciones que realiza el Municipio conforme lo determina la Ley de Régimen Municipal en su artículo 415, para recaudar adecuadamente los tributos para la realización de mejoras dentro de la jurisdicción del Municipio. En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

**Expide:**

EL ANEXO A LA ORDENANZA MODIFICATORIA PARA LA APLICACION Y COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS EN EL CANTON PALTAS, POR CONCEPTO DE:

**Art. 16.- DISTRIBUCION DEL COSTO DE MUROS DE CONTENCION:** El costo de los muros de contención se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El cincuenta por ciento del costo total de la obra asumirá la Municipalidad;
- b) El cincuenta por ciento restante del costo total de la obra, se lo distribuirá de la siguiente manera:

b.1.- El veinte por ciento será prorrateado entre todos los propietarios considerados beneficiarios directos, en proporción a la medida de sus frentes.

b.2.- El ochenta por ciento será prorrateado entre toda la población urbana, sea ésta persona natural o jurídica sin excepción, en proporción al avalúo de las tierras y en forma permanente.

La suma de las cantidades resultantes de los literales b.1) y b.2) de estos artículos correspondientes a predios no exentos del impuesto a la propiedad, será puesto al cobro en la forma establecida por esta ordenanza; y,

- c) El plazo de pago será de quince años de acuerdo a la Ley de Régimen Municipal en su artículo 441.

**Art. 17.- DISTRIBUCION DEL COSTO DE ESCALINATAS:** Los propietarios cuyos frentes colindan con escalinatas se cobrará como pavimento de la siguiente manera:

- a) El cuarenta por ciento será prorrateado entre todos los propietarios sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía;
- b) El sesenta por ciento será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción; en proporción a avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente;
- c) La suma de las cantidades resultantes de los literales a) y b) de éste artículo, correspondientes a predios no exentos del impuesto a la propiedad, serán puestos al cobro en la forma establecida en esta ordenanza; y,
- d) El plazo de pago será de quince años de acuerdo a la Ley de Régimen Municipal en su Art. 441.

**Art. 18.- DISTRIBUCION DEL COSTO POR CANALES COLECTORES:** En cuanto al cobro por concepto de canales colectores en los sectores urbanos de la ciudad, cuyos valores de construcción son muy onerosos deberán pagar como tubería de cemento cuyo valor lo establecerá el Director de Obras Públicas Municipales (\$ 2,42 C/M1) en cada tramo de canal colector. Estos valores se cobrará de acuerdo a la siguiente manera:

- a) El valor total de la obra se cobrará en proporción al avalúo de las propiedades beneficiarias;
- b) El remanente asumirá la Municipalidad; y,
- c) El plazo de pago será de diez años de acuerdo a la Ley de Régimen Municipal en su Art. 441.

**Art. 19.- LIMITE DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS:** El monto total de las contribuciones especiales de mejoras no podrán exceder del cincuenta por ciento el mayor valor experimentado por el inmueble entre la época inmediata anterior de la obra y la época de la determinación del débito tributario.

**Art. 20.-** Las disposiciones de la presente ordenanza entrarán en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 21.- INTERPRETACION:** Cualquier duda respecto a la aplicación de esta ordenanza, será resuelta por el Concejo, previo informe del Jefe del Departamento de Obras Públicas y del Procurador Síndico.

**Art. 22.- DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS:** En todo caso lo que no estuviera previsto en esta ordenanza, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal.

El presente Anexo a la Ordenanza modificatoria para la aplicación y cobro de las contribuciones especiales de mejoras en el cantón Paltas, es dada en la sala de sesiones del Gobierno local de Paltas, a los once días del mes de julio del año dos mil uno.

f.) Lic. Humberto González A., Vicealcalde del Gobierno de Paltas.

f.) Srta. Virginia Irene Encalada, Secretaria General, Gobierno local de Paltas.

Virginia Irene Encalada, Secretaria General del Gobierno local del Cantón Paltas, certifico, que el presente Anexo a la "Ordenanza modificatoria para la aplicación y cobro de las contribuciones especiales de mejoras en el cantón Paltas", fue discutida en las sesiones ordinarias de Concejo del día miércoles 4 de julio del año dos mil uno y del día miércoles 11 de julio del año dos mil uno, respectivamente, quedando aprobada en la última fecha y enviada al señor Alcalde para que a su vez participe a la autoridad competente y se realice su publicación correspondiente en el Registro Oficial.

f.) Srta. Virginia Irene Encalada, Secretaria General.

Catacocha, lunes dieciséis de julio del año dos mil uno. Al tenor de lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal,

remitimos en tres ejemplares al Sr. Alcalde del Gobierno local del cantón Paltas, el presente Anexo a la “Ordenanza modificatoria para la aplicación y cobro de las contribuciones especiales de mejoras en el cantón Paltas”,

f.) Lic. Humberto González A., Vicealcalde del Gobierno de Paltas.

f.) Srta. Virginia Irene Encalada, Secretaria General.

Prof. Segundo Gabriel Guajala Yaguana, Alcalde del cantón Paltas. Una vez discutido el Anexo a la Ordenanza, pone a consideración el trámite legal de acuerdo con la Constitución y la Ley de la República.

f.) Prof. Gabriel Guajala Yaguana, Alcalde del cantón Paltas.